

763

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL ACUERDO ARBITRAL EN EL
AMBITO INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

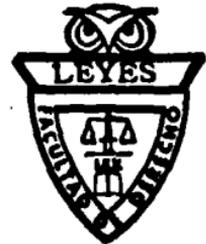
P R E S E N T A :

NANCY SANDRA ROSSAINZZ GARCIA

ASESORA: DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA

MEXICO, D. F.

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**A la Dra. María Elena Mansilla y Mejía, por ser un ejemplo dentro y fuera de la
Universidad.**

A la Lic. Cecilia Azar Manzur, por su apoyo y amistad.

A mi abuela, mi madre y mi tío, por su paciencia y amor.

EL ACUERDO ARBITRAL EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.1 Comercio Internacional.....	1
1.2 Medios Alternativos de Solución de Controversias.....	6
1.2.1 Ventajas y desventajas de los Medios Alternativos de Solución de Controversias.....	9
1.3 Arbitraje.....	11
1.4 Acuerdo Arbitral.....	15
1.4.1 Cláusula Arbitral.....	18
1.4.2 Compromiso Arbitral.....	19

CAPITULO 2

2. MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Negociación.....	24
2. Mediación.....	25
3. Conciliación.....	29
4. Transacción.....	32
5. Otros mecanismos alternativos.....	34
5.1 Mini Trials.....	34
5.2 Rent a Judge.....	36
6. Arbitraje Internacional.....	36
2.1 Arbitraje Internacional <i>Ad hoc</i>	40
2.2 Arbitraje Internacional Institucional.....	43
2.3 Instituciones de arbitraje.....	46
2.3.1 Cámara Internacional de Comercio (CCI) – <i>International Chamber of Commerce (ICC)</i>	47
2.3.1.1 Funciones principales.....	48

2.3.2	La Asociación Americana de Arbitraje (AAA) -- <i>The American Arbitration Association (AAA)</i>	50
2.3.2.1	Servicios que ofrece.....	51
2.3.3	Centro de Arbitraje Mexicano (CAM).....	53
2.3.3.1	Objetivos principales.....	53
2.3.3.2	Procedimiento arbitral.....	54
2.3.4	Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO).....	58
2.3.4.1	Objetivos principales.....	59

CAPÍTULO 3

3. BREVES ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE.

3.1 Arbitraje

3.1.1	Roma.....	61
3.1.2	Edad Media.....	63
3.1.3	Francia.....	64
3.1.4	Inglaterra y Estados Unidos de América.....	65
3.1.5	México.....	66
3.1.5.1	La Curia Filípica Mexicana.	68
3.1.5.2	Constituciones Mexicanas.	69
3.1.5.3	Código de Comercio Mexicano.	70
3.1.5.4	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	72
3.1.5.5	Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN)	73
3.1.5.5.1	Clasificación de los Mecanismos de Solución de Controversias.....	76
3.1.5.5.2	Mecanismos de Solución de Controversias en el TLCAN.....	77
3.1.5.5.3	Procedimiento ante el Panel Arbitral.....	80
3.1.6	América Latina.....	82
3.1.6.1	Cuadro Arbitraje en América Latina.....	84
3.1.6.2	Ventajas del arbitraje.....	91

CAPITULO 4

4. ACUERDO ARBITRAL.

4.1	Requisitos de validez del acuerdo arbitral.....	99
4.1.1	Constar por escrito.....	99
4.1.2	La firma.....	103
4.1.3	El objeto.....	104
4.2	Nulidad del acuerdo arbitral.....	104
4.3	Autonomía del acuerdo arbitral.....	106
4.4	Efectos del acuerdo arbitral.....	113
4.5	Redacción del acuerdo arbitral.....	116
4.5.1	Elementos recomendables para la redacción de un acuerdo arbitral.....	121
4.6	Cláusula patológica.....	129
CONCLUSIONES.....		135
BIBLIOGRAFÍA.....		138
HEMEROGRAFIA.....		142
LEGISLACIÓN.....		143
JURISPRUDENCIA.....		144
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....		144
OTRAS FUENTES.....		145
ANEXO 1. REGLAS DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE MEXICO		146
ANEXO 2. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL		154
ANEXO 3. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL		162

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

SUMARIO

1. Conceptos.- 1.1 Comercio Internacional.- 1.2 Medios Alternativos de Solución de Controversias.-
1.2.1 Ventajas y desventajas de los Medios Alternativos de Solución de Controversias.- 1.3
Arbitraje.- 1.4 Acuerdo Arbitral.- 1.4.1 Cláusula Arbitral.- 1.4.2 Compromiso Arbitral.

1. CONCEPTOS.

1.1 COMERCIO INTERNACIONAL.

Comercio. Del latín *commercium*, de *cum*, con y *merx-cis*, mercancía. "Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza".¹

El Comercio Internacional. "Constituye aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos".²

Este intercambio de mercancías y productos entre proveedores y consumidores de países distintos, se da a través de dos figuras indispensables para el comercio internacional: la importación y exportación.

¹ CFR. WITKER, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 7ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Tomo 1, p. 512.

² *Ibidem* p. 515.

La importación "es la operación mediante la cual se somete a una mercancía extranjera a la regulación y fiscalización tributaria, para poderla después libremente destinar a una función económica de uso, producción o consumo";³ mientras que la exportación "es el envío de mercaderías nacionales o nacionalizadas para su uso y consumo en el exterior. Jurídicamente, ello significa una venta más allá de las fronteras políticas del país".⁴

El comercio ha evolucionado en forma significativa, al ser una profesión deshonestada desde las sagradas escrituras; por ser un tema intrascendente para Platón y Aristóteles, puesto que su visión política se basaba en los Estados – Ciudad autosuficientes, que no requerían del tráfico con otros Estados para satisfacer sus necesidades; en la época medieval, las Cruzadas estimularon el comercio internacional, y fomentaron los grupos burgueses dedicados al comercio y a la industria; finalmente en el liberalismo, Smith, sostuvo que el tráfico debe ser espontáneo, movido sólo por la instancia de sus leyes naturales, pues el que compra recibe lo que necesita y el que vende se deshace de lo que poseía en exceso o que, por el momento, no necesita utilizar.⁵

El comercio internacional, se ha desarrollado en diversos niveles de integración económica, dando origen a bloques económicos, desde los más comunes, hasta llegar a una integración no sólo económica, sino también, social, política, jurídica,

³ CFR. WITKER, Jorge Y JARAMILLO, Gerardo, *Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo*. Ed. Mc Graw – Hill, México, 1996, p. 19.

⁴ *Ibidem* p. 49.

⁵ CFR. HERRERIAS, Armando, *Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico*. 3ª ed., Ed. Limusa, México, 1994, p. 120.

fiscal y cultural. Estos son: *área o zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica e integración económica total.*

- **AREA O ZONA DE LIBRE COMERCIO**, se refiere al fondo de integración económica entre Estados soberanos que comprende la aceptación de dos políticas básicas:
 1. La adopción de una tarifa exterior común que se manifiesta en la fijación de precios uniformes aceptados por los Estados miembros del proceso, para determinados productos que serán vendidos fuera de la zona a terceros países, y
 2. La liberación del comercio, exento de aranceles, o a través de una gradual reducción de los mismos, para todos los productos o para un número determinado de ellos, entre los países del área;⁶ es decir, que las tarifas entre los países miembros del proceso desaparecen, pero no así con países fuera de la zona de libre comercio.
- **UNIÓN ADUANERA**, converge el consentimiento de dos o más Estados soberanos para establecer un sistema común a ellos en lo que hace al cobro de impuestos de importación y exportación, ya sea para eliminar o disminuir los gravámenes tributarios que origina el tráfico internacional de mercaderías;⁷ es decir, se da un trato igual al movimiento de mercancías dentro de la unión y se establece una tarifa exterior común en el comercio con países no miembros.

⁶ CFR. MENDEZ SILVA, Ricardo, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Tomo IV, p. 3267.

⁷ CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Tomo IV, p. 3194.

- **MERCADO COMÚN**, "es una unión aduanera a la cual se agrega la libre circulación de capitales y personas";⁸ es decir, no se limita a eliminar restricciones de comercio, sino también las que dificultan el movimiento de los factores de capital y personas.
- **UNIÓN ECONÓMICA**, "es un mercado común que se complementa con políticas económicas armonizadas por los países participantes";⁹ es decir, mas que eliminar las restricciones de mercancías, capitales y personas, se busca eliminar las disparidades de las políticas económicas de los países miembros.
- **INTEGRACIÓN ECONÓMICA TOTAL**, "agrega las características de la unificación de políticas monetarias, fiscales, sociales, eventualmente una planificación para todo el espacio económico integrado";¹⁰ es decir, se busca una sola política monetaria, fiscal y social, junto con una autoridad supranacional para todos los países miembros.

Es así como en el ámbito internacional, el comercio ha dado origen a la celebración de diversos acuerdos bilaterales y multilaterales; en muchos de los cuales afortunadamente México ha sido parte, entre ellos se encuentran: los acuerdos con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial; el Tratado de Montevideo; el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT);¹¹ la Ronda Uruguay; la Organización Mundial de Comercio OMC (antes GATT); la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE); la Asociación

⁸ KAPLAN, Marcos, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Tomo III, p.1765.

⁹ *Ibidem* loc. cit.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Hoy Organización Mundial de Comercio (OMC) con sede en Ginebra, Suiza. A diferencia del GATT, los acuerdos de la OMC abarcan los servicios y la propiedad intelectual. Sus principios fundamentales son: no-discriminación, trato de nación más favorecida, trato nacional, promoción de la competencia, comercio libre y trato especial a países en desarrollo.

Latinoamericana de Integración (ALADI); el Tratado de Libre Comercio del Grupo de los tres, México – Venezuela – Colombia; el Tratado de Libre Comercio México – Bolivia; el Tratado de Libre Comercio México – Costa Rica; el Tratado de Libre Comercio México – Chile; el Tratado de Libre Comercio entre México – Estados Unidos de América – Canadá (TLCAN); el Tratado de Libre Comercio México – Israel, y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

1.2 MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Desde tiempos antiguos la búsqueda incansable de medios pacíficos para la solución de controversias entre los seres humanos, ha arrojado diversos esquemas, entre los más comunes encontramos el litigio ante el órgano jurisdiccional; pero surgen también, otros medios que pretenden ser alternativas más viables que el proceso judicial; particularmente en las transacciones comerciales.

A estos medios alternos se les ha identificado en países de habla inglesa como "*Alternative Dispute Resolution*" o "ADR" por sus siglas, o como "*Medios Alternos de Solución de Controversias*" en países de habla hispana.

La eficacia de estos medios alternos es recomendable para ciertas transacciones con ciertas características, en donde el tradicional proceso judicial, presenta retrasos.

Entre los muy diversos problemas que demandan una solución jurídica alterna y medios eficaces para resolver las controversias, se encuentran los cinco bloques siguientes:¹²

¹² CFR. ESTAVILLO CASTRO, Fernando, *Medios Alternativos de Solución de Controversias*. Ed. Jurídica Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 26, México, 1996, p. 374.

- Las relaciones jurídicas caracterizadas por una complejidad cada vez mayor, derivada de situaciones tales como la intervención de partes de nacionalidad distinta; el papel que desempeñan diversos aspectos tecnológicos dentro del objeto de la relación entre dos o más sujetos; la necesidad de tratar con situaciones especialmente dinámicas, como consecuencia de nuevas tecnologías, nuevos campos de actividad y nuevas formas de hacer negocios; la necesidad de responder a ciertas condiciones de urgencia u oportunidad, o de salvaguardar la confidencialidad de cierta información;
- La realidad en los órganos jurisdiccionales casi siempre saturados por el número de asuntos pendientes, que por razones de especialización en ocasiones resultan poco idóneos para resolver ciertas controversias, en función de la complejidad o de la naturaleza de la situación jurídica planteada o de las partes en que ella intervienen;
- La necesidad de contar con instrumentos flexibles y creativos, aplicables a la adecuada y oportuna solución de controversias en función de las características de fondo de éstas, de las partes que intervienen, de los valores a tutelar y de los objetivos que se pretenden;
- La necesidad de procedimientos flexibles, que superen problemas inherentes a la jurisdicción ordinaria; de medios e instrumentos capaces de resolver las controversias en forma creativa, con mayor celeridad y a un costo menor; y,
- La necesidad de instrumentos que permitan a las partes llegar a soluciones funcionales, mutuamente satisfactorias, oportunas, realistas y que hagan factible su pronta implementación, o sea su ejecución.

Situaciones y problemas prácticos como los antes mencionados, han llevado a un auge cada día mayor de los medios alternativos de solución de controversias; todos ellos, medios con acreditada bondad y creciente desarrollo en la práctica, doctrina y derecho internacional.

El termino medios alternos de solución de controversias, significa una gama de procedimientos que sirven como opciones frente al litigio en la solución de controversias, que por lo general no necesariamente involucran la intercesión y asistencia de un tercero neutral que ayude a facilitar dicha solución.

En el ámbito internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI (UNICTRAL), adoptó Reglas de Conciliación en 1980 y en 1985 la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional; la Cámara Internacional de Comercio CCI (ICC), cuenta con un reglamento de conciliación; el Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLCAN (NAFTA), contempla en su capítulo XX, Artículo 2022, el compromiso de los tres países de promover y facilitar "el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio".

Organos internacionales como: la Asociación Americana de Arbitraje AAA, la Cámara Internacional de Comercio CCI y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI; realizan un esfuerzo diario para la promoción y creciente aceptación de los medios alternos de solución de

controversias en el ámbito mundial, donde gracias al apoyo, de gobiernos y empresas internacionales que han adoptado estos medios; su conocimiento y aplicación es mayor.

1.2.1 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. VENTAJAS.¹³

- **Flexibilidad.** Los medios alternativos ofrecen una enorme flexibilidad, que permite optar por el medio de solución de controversias más idóneo para la naturaleza del asunto y las características de las partes, y ofrece una amplia gama de soluciones imaginativas que no necesariamente se limitan al pago de cierta cantidad o a la ejecución de ciertas obligaciones, sino a toda una diversidad de combinaciones de obligaciones recíprocas.

- **Concentración en los problemas principales.** La intervención de terceros neutrales que son peritos en la materia, permite concentrarse en los puntos que constituyen el meollo de la controversia, para resolverlos y evitar distraerse en cuestiones meramente procesales, como puede suceder en el caso de juzgadores no familiarizados con las cuestiones técnicas del asunto.

¹³ CFR. ESTAVILLO CASTRO, Fernando, *Medios Alternativos de Solución de Controversias*, Op. cit. p. 400.

- **Celeridad.** Mediante ciertos tipos de medios alternos, cuando éstos tienen éxito las controversias llegan a ser resueltas en cuestión de días o semanas, contrariamente al caso de la resolución contenciosa, que suele tomar meses y aún años. Además, por tratarse de una solución mutuamente aceptable, que resulta de convenio y no de un fallo que arroja un vencedor y un vencido, además la solución se convierte en definitiva y puede ser ejecutada de inmediato.

- **Costo.** Según datos proporcionados por diversas fuentes, los medios alternativos de solución de controversias representan, para las partes, un costo sustancialmente inferior al de los litigios judiciales.

- **Conservación de la relación entre las partes.** Como resultado de la aplicación del sistema conocido como "ganador - ganador", en el cual ambas partes obtienen una ganancia, en contra posición al tradicional sistema "ganador - perdedor", propio del litigio, es factible que, después de resolver de común acuerdo su controversia, las partes puedan conservar y hasta acrecentar una relación de negocios.

- **Confidencialidad.** Contrariamente a lo que sucede en los litigios ante tribunales ordinarios, existe un mayor control de confidencialidad al dirimir las controversias por este medio; lo cual, puede ser esencial en ciertos casos que involucren cuestiones especiales de propiedad intelectual, alta tecnología, información económica o comercial y ciertos precedentes.

- **Ejecución.** El laudo puede ser ejecutado en países distintos a los que fue dictado.

2. DESVENTAJAS.

Los medios alternos de solución de controversias no son idóneos en los casos en que las partes:

- No tengan el ánimo de transigir, por haber adoptado posturas adversariales o distantes y cuando las cuestiones no sean negociables.
- Tengan la intención de sentar un precedente obligatorio o público.
- Interpreten la aceptación de un medio altemo, como un signo de debilidad de su parte o,
- Exista un temor fundado o el riesgo, de que, en caso de no prosperar el medio altemo, la contraparte pueda utilizar en litigio, en perjuicio de su oponente, la información o documentos a que hubiere tenido acceso mediante éste medio, o el testimonio de alguna persona.

1.3 ARBITRAJE.

Del latín *arbitratus*, de *arbitror*: arbitraje. "Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por le juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el procedimiento del proceso jurisdiccional. La

resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina *laudo*, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten".¹⁴

Arbitraje, "es el método legal de solución de disputas entre las partes fuera del proceso ordinario ante una Corte, que es deferido por mutuo acuerdo a una tercera parte, quien tiene la autoridad para determinar en "concesión" una decisión legal obligatoria".¹⁵ "Es toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto. La Institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión".¹⁶

Arbitraje "es un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus poderes del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia".¹⁷

Inicialmente cabe expresar que el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Este se realiza a puerta cerrada en la

¹⁴ FLORES GARCIA, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 7ª ed., Ed Porrúa, México, 1994, Tomo I, p. 198.

¹⁵ *The New British Encyclopaedia*, 15 th. Edition, The University of Chicago, Chicago, 1989, p.521.

¹⁶ CABENELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 20 ed., Ed. Iteliasta, Buenos Aires, 1981, Tomo I, p.349.

¹⁷ SIQUEIROS, José Luis. *El Arbitraje en los negocios internacionales*. Escuela Libre de Derecho, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1992, p. 7.

sede elegida por el árbitro, al cual no tiene acceso el público y en el que puede hablarse con entera confianza, de una manera llana y sin protocolo especial.¹⁸

El Arbitraje como medio alternativo de solución de controversias, si bien es cierto que es tan antiguo como el procedimiento judicial, también es cierto que gracias a las deficiencias de éste último ha tomado una fuerza internacional, en los últimos 30 años a partir de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York de 1958.

Dentro de las ventajas más relevantes del Arbitraje frente al procedimiento judicial, tenemos: la facultad de las partes de elegir al arbitro, donde se tiene la plena confianza de que un especialista en la materia analizara el asunto con plena imparcialidad, por depender de ésta última su prestigio y credibilidad; las reglas del procedimiento arbitral también están sujetas a la voluntad de las partes, donde estas pueden pactar un arbitraje ad-hoc o institucional; la elección del derecho aplicable y la sede del arbitraje, les permite a las partes sujetarse a una normatividad que cubra sus expectativas y conducirlo en un lugar con adecuadas condiciones económicas, políticas y sociales; la confidencialidad en todo el procedimiento arbitral, busca la continuidad de las relaciones y una buena reputación en el ámbito comercial, y finalmente la rapidez del Arbitraje da como resultado una satisfacción total de las partes, reflejada en el cumplimiento voluntario del laudo. Y no así la sentencia judicial por traer aparejadas todas las

¹⁸ CFR. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Arbitraje Comercial*, 1ª Reimpresión, Ed. Limusa, México, 1988. p. 8.

desventajas de un procedimiento lento, costoso, corrupto, rígido y ocasionalmente encabezado por jueces parciales o neófitos en la materia.

El arbitraje aunque es recomendado en ciertas controversias internacionales y nacionales, presenta desventajas en algunos países, sin que este sea el caso de México, que carecen de una legislación lo suficientemente moderna en materia de arbitraje, o bien, no han adoptado la Convención de Nueva York; lo que hace difícil y en algunos casos imposible el procedimiento arbitral. Por lo anterior es recomendable un procedimiento judicial cuando por el número de las partes involucradas, sea complejo llegar a un acuerdo; por la naturaleza de las partes; por la falta de especialización en la materia en disputa; por la cuantía del asunto; porque se afecten intereses de terceros.

Cabe la aclaración de que en cada legislación interna la materia arbitrable varía, y que lo que puede ser materia de arbitraje en México no lo es en otro país; entonces se debe analizar cada caso en concreto.

Finalmente debe entenderse al arbitraje, como medio alternativo de solución de controversias, donde la voluntad de las partes, faculta a un tercero, llamado árbitro, para solucionar un conflicto presente o futuro, respecto a una materia arbitrable específica, y donde las partes se obligan a acatar el laudo arbitral.

1.4 ACUERDO ARBITRAL.

El acuerdo arbitral da origen al arbitraje, ya que deriva de la voluntad de las partes y de la libertad que tienen éstas de pactar el medio de solucionar sus controversias. Pero debe advertirse que esta libertad no significa que las partes puedan someter al arbitraje cualquier controversia. Resulta difícil enunciar una lista de los asuntos que pueden o no ser arbitrables, ya que la arbitrabilidad depende del derecho positivo de cada país.

En diversos Tratados Internacionales se señalan algunas reservas en materia de arbitraje como: las de intereses vitales e independencia; en cuestiones que afectan el honor nacional; los intereses de terceros Estados; y las anteriores a la celebración del Tratado; las que afecten la situación territorial e integridad territorial; las que corresponden a la jurisdicción de los Tribunales del Estado; las que afecten los principios constitucionales y las comprendidas dentro de la jurisdicción interna y que no estén regidos por el derecho internacional.¹⁹

Mientras que en el ámbito nacional no se puede comprometer en árbitros los siguientes negocios: el derecho a recibir alimentos; divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; las acciones de nulidad de matrimonio; las concernientes al estado civil de las

¹⁹ CFR. DIAZ, Luis Miguel, *Arbitraje: Privatización de la Justicia*, 1ª reimpresión, Ed. Themis, México, 1990, p. 40.

personas²⁰; cuando alguna de las partes sea incapaz y en cuestiones que afectan el orden público²¹.

Convenciones Internacionales como la de Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York²², en su artículo segundo señala: "... que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje". Así también, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá²³, en su primer artículo señala: "... es válido el acuerdo entre las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que puedan surgir o que hayan surgido entre ellas con relación aun negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex".

El "acuerdo de arbitraje" es aquel por el que las partes deciden someter todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas a una resolución emitida por un arbitro, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la

²⁰ Artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

²¹ Artículos 1457 y 1462 del Código de Comercio Mexicano.

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 1971.

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1978.

forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.²⁴

El Código de Comercio Mexicano, define al acuerdo de arbitraje como: " ... el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente²⁵". También "... deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que dicha cláusula forma parte del contrato²⁶".

Es así, como el acuerdo arbitral, pilar del arbitraje, se puede presentar de dos formas: cláusula arbitral y compromiso arbitral; en el ámbito internacional la diferencia entre éstas figuras, aparece superada, al considerar ambos conceptos como sinónimos; pero no así en la doctrina, donde existe claramente una

²⁴ Artículo 7 de la Ley Modelo de CNUDMI (UNICITRAL.) sobre Arbitraje Comercial Internacional.

²⁵ Artículo 1416.

²⁶ Artículo 1423.

diferencia fundamental, por lo que en el presente trabajo, se estudiarán como figuras separadas.

1.4.1 CLÁUSULA ARBITRAL.

Para que las partes sometan sus controversias al arbitraje, es necesario que incluyan en el contrato que celebran una cláusula más, en la que acepten mutuamente, someter al arbitraje una o todas las controversias derivadas del contrato.

Flores García sustenta que "la cláusula compromisoria es para algunos, un apartado de un contrato en virtud del que las partes estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Es obvio, que esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral".²⁷

Briseño Sierra lo define como "la voluntad de las partes de someter a arbitraje controversias futuras que puedan suscitarse por el contrato en el que la cláusula está inserta, sin más especificaciones que sobre el organismo arbitral, a veces a las reglas del procedimiento y otras la misma sede del arbitraje, y aún el idioma que se empleará".²⁸

²⁷ FLORES GARCÍA, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit. p. 199.

²⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Arbitraje Comercial*, Op. cit. p. 27.

En el marco del comercio internacional puede decirse que una de las cláusulas de estilo más frecuente en la contratación es el pacto de someter las diferencias, que puedan surgir, a un arbitraje, con exclusión de Tribunales estatales.

Elementos que debe contener una cláusula arbitral:

- Reglas que regirán el procedimiento arbitral y en el caso de arbitraje institucional sólo se hará referencia;
- Número de árbitros;
- Derecho aplicable al fondo del litigio;
- Lugar del arbitraje; e
- Idioma del arbitraje.

Para concluir podemos apuntar, que la cláusula arbitral representa una óptima opción, ya que al momento de celebrar cualquier contrato, los ánimos y voluntades son los adecuados para señalar al arbitraje como medio alternativo de solución de controversias futuras.

1.4.2 COMPROMISO ARBITRAL.

Consiste en que las partes señalan en un contrato accesorio, al arbitraje como medio alternativo, para la solución de sus controversias.

Es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por enunciar un posible conflicto, el o los árbitros, las facultades que se le otorgan, el

derecho aplicable, las reglas del procedimiento y las facultades para decidir conforme a derecho o equidad.²⁹

Elementos que debe contener un compromiso arbitral:

- Datos generales de las partes y sus representantes;
- Datos generales del conflicto ya suscitado entre las partes;
- Reglas que regirán el procedimiento arbitral y en caso de arbitraje institucional sólo referencia;
- Número de árbitros;
- Derecho aplicable al fondo del litigio;
- Lugar del arbitraje; e
- Idioma del arbitraje.

Para finalizar éste capítulo, es fundamental mencionar que el acuerdo arbitral, es la base del arbitraje por contener: la voluntad de las partes de someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje; el número de árbitros; el lugar e idioma del arbitraje; el derecho aplicable al fondo; la celebración o no-celebración de audiencias y en general todas las reglas que conducirán un arbitraje institucional o ad-hoc.

²⁹ CFR. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Arbitraje Comercial*, Op. cit., p. 27.

CAPÍTULO 2

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

SUMARIO

2. Medios Alternos de Solución de Controversias.- 1. Negociación.- 2. Mediación.- 3. Conciliación.- 4. Transacción.- 5. Otros Mecanismos Alternativos.- 5.1 Mini-Trial.- 5.2. Rent a Judge.- 6. Arbitraje Internacional.- 2.1 Arbitraje Internacional Ad-hoc.- 2.2 Arbitraje Internacional Institucional.- 2.3 Instituciones de Arbitraje.- 2.3.1 Cámara Internacional de Comercio (CCI) –*International Chamber of Commerce* (ICC).- 2.3.1.1 Funciones principales. 2.3.2 La Asociación Americana de Arbitraje (AAA) – *The American Arbitration Association* (AAA). – 2.3.2.1 Servicios que ofrece.- 2.3.3 Centro de Arbitraje de México (CAM). – 2.3.3.1 Objetivos principales.- 2.3.3.2 Procedimiento arbitral.- 2.3.4 Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO).- 2.3.4.1 Objetivos principales.

2. MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En nuestros días la búsqueda de medios alternos de solución de controversias toma su fuerza, paradójicamente, del litigio ya que aquellos permiten una pronta, económica, justa y flexible solución de la controversia.

Son de sobra conocidos los problemas que se presentan al acudir ante un Tribunal, donde el derecho a una pronta, completa, imparcial y gratuita justicia¹ ha quedado en el espíritu de la Ley.

Es así como en el ámbito internacional los medios alternos de solución de controversias han tenido un gran auge, gracias a que las partes pueden elegir al mediador, conciliador o árbitro, donde se tiene la plena confianza de que un especialista en la materia analizará el asunto con plena imparcialidad, por depender de esta última su prestigio y credibilidad. De igual forma, las reglas del procedimiento también están sujetas a la voluntad de las partes.

Estos medios son utilizados como una opción alternativa a los Tribunales, pero su desarrollo se ha logrado gracias al conocimiento y promoción en muchos casos por los mismos Tribunales. Su empleo no afecta ni debilita a ningún Poder Judicial, si no por el contrario, ayuda a eliminar la carga procesal al llegar a una solución rápida y justa.

De la *autocomposición* y la *heterocomposición* nacen los medios alternos de solución de controversias, tales como: la negociación, mediación, conciliación, transacción y arbitraje.

- En la *autocomposición* al encontrar las propias partes en conflicto la solución de éste, ya sea a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las

¹ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

pretensiones de la parte contraria, resulta que aquéllas están ya ante una forma flexible más humanizada de solución de esos conflictos².

- Mientras que en la *heterocomposición*, "la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia".³
- La *heterocomposición* es la forma más evolucionada e institucional de solución de conflictos. Aquí la solución viene dada de afuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial; y lo que le da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no. La figura más característica es: el arbitraje⁴.

De acuerdo con estas ideas, podemos señalar como características de los medios alternos de solución de controversias las siguientes:⁵

- Carecen de carácter político estatal o internacional,
- El principio de la autoridad o de omnipotencia del Estado es inexistente,
- La resolución va en busca de una satisfacción de intereses de los particulares, y no de los fines públicos, ni de los hombres políticos en el poder, o de sus intereses,

² CFR. GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Ed. Harla, México, 1990, pág. 18.

³ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4 ed., Ed. Oxford, México, 1996, pág. 25.

⁴ CFR. GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. cit., pág. 18.

⁵ CFR. SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, Ed. Pereznieta Editores, México, 1994. Pág. 9.

- El proceder y la resolución final no está marcado por lo mecánico, sino por lo dinámico, y
- Características como la moralidad, la probidad y la verdad, resaltan en este tipo de medios.

1. NEGOCIACIÓN.

Son los actos o manifestaciones de voluntad de los sujetos de derecho internacional, destinados a producir o impedir que se produzcan determinados efectos jurídicos en sus relaciones recíprocas⁶.

Es a través de esta figura que las partes directamente resuelven sus conflictos, al aplicar como medios el lenguaje, la ética, el contacto personal y la confidencialidad, aunque su resolución no puede ser ejecutada por el mismo árbitro, resulta una gran opción por sus múltiples bondades económicas y emocionales, al continuar con la relación comercial.

Instituciones de talla internacional como la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), conoce de las bondades de esta figura y presenta su propia cláusula modelo de negociación:

⁶ CFR. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994. diccionario jurídico mexicano, Tomo III, pág. 2181.

" En el evento de una disputa, pugna, cuestión, o desacuerdo alrededor de o en relación con este acuerdo, las partes aquí deberán de poner su mejor esfuerzo para resolver la disputa, pugna, cuestión o desacuerdo. Para este efecto, ellas deberán consultar y negociar entre ellas, reconociendo sus mutuos intereses, con la finalidad de buscar una justa y equitativa solución que sea satisfactoria para ambas partes. Si no encuentran una solución en un periodo de 60 días, entonces, las partes acuerdan que todas las disputas, pugnas, cuestiones o diferencias serán finalmente resueltos por arbitraje administrado por la Asociación Americana de Arbitraje, acorde con las previsiones de las Reglas de Arbitraje Comercial."

2. MEDIACIÓN.

Cabe mencionar que en la legislación mexicana, no existe la mediación y sólo se habla de conciliación.

MEDIACION.

Mediación "es hacer posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio e invitarlas a que lleguen a un acuerdo, para hacer propicia la solución".⁷

Algunos postulantes estadounidenses afirman que la mediación es un proceso en el cual las partes contendientes son asistidas por un tercero neutral para intentar

⁷ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Op. cit., pág. 25.

resolver su controversia; y lo resuelto en la mediación, contrariamente a lo que sucede en el caso de arbitraje, no es obligatorio, aunque las partes pueden convenir en celebrar un convenio de transacción y darle curso como si tratase de un laudo arbitral o sentencia ejecutoriada⁸.

La mediación puede definirse, como el mecanismo de solución pacífico de controversias, de carácter no obligatorio, en virtud del cual, las partes en conflicto pueden alcanzar una solución de manera directa a su controversia, gracias a la ayuda de un tercero conocido como mediador.

Las características de la institución provienen, esencialmente, de la libre decisión de las partes, para someter su controversia a la ayuda de un mediador; la actividad del mediador se limita a proponer a las partes soluciones posibles, y son ellas las que toman la decisión final. El mediador se asegura de que cada parte, entienda el punto de vista de la otra; no resuelve el pleito, sino coadyuva a que las partes lo hagan.

El auge internacional de la mediación, se ha visto reflejado en el número de instituciones que la practican, como el Centro Internacional de Mediación - *International Mediation Center* con sede en Dallas; TLCAN Arbitraje y Mediación - *NAFTA Arbitration & Mediation* en Tucson Arizona; junto con organizaciones de arbitraje que han extendido su ámbito de aplicación a la mediación, tal es el caso

⁸ CFR. *Black's Law Dictionary*, 5ª.ed., St. Paul, Minn, U.S.A., West Publishing Co., 1979, pág., 885.

de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) - *American Arbitration Association* (AAA) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)- *World Intellectual Property Organization* (WIPO).

Su desarrollo a escala mundial se ha visto reflejado en las estadísticas de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), la cual introdujo sus servicios de mediación en 1970. Para 1999, 3575 mediaciones habían sido administradas por la AAA, un incremento del 17.5% con respecto a 1998. Históricamente el 85% de casos de mediación ha sido resuelto mediante un acuerdo⁹.

Esta Institución administradora de diversos medios alternos de solución de controversias, pone importante atención en la mediación, al elaborar sus Reglas Comerciales de Mediación; dentro de la cual contempla una cláusula modelo:

"Cualquier disputa que surja relacionada con este contrato, si la disputa no pudo ser resuelta mediante la negociación, las partes están de acuerdo en primero tratar de resolver la disputa por la mediación administrada por la Asociación Americana de Arbitraje bajo las Reglas Comerciales de Mediación, antes de acudir al arbitraje, litigio, o cualquier otro proceso para solucionar la disputa".

Algunas de las ventajas de la mediación consisten en que:

- Las partes directamente participan en la solución de la disputa,

⁹ Página de Internet de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA). www.adr.org

- El mediador, como un tercero neutral, puede ver la disputa objetivamente y asistir a las partes en la búsqueda de alternativas que no habían considerado,
- Se llega a un acuerdo más pronto que en un litigio,
- Las partes generalmente ahorran dinero al reducir los costos legales,
- Los mediadores son cuidadosamente escogidos por sus conocimientos y experiencia. Instituciones como la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) y el Instituto Mexicano de la Mediación (IMM), brindan un extenso entrenamiento a todos sus mediadores,
- Las partes continúan con sus relaciones de negocios,
- Soluciones creativas o acomodadas a las necesidades específicas de las partes forman parte del acuerdo,
- Confidencialidad. La información mostrada en la mediación no debe ser divulgada como evidencia en un arbitraje, juicio o cualquier otro proceso,
- La mayoría de los casos llega a un acuerdo tomado en pocas horas, dependiendo de la complejidad del caso, y
- El acuerdo firmado tiene la fuerza de cualquier otro acuerdo contractual.

En México, el Instituto Mexicano de la Mediación (IMM) fue creado como una respuesta a la búsqueda de medios alternos de solución de controversias en el ámbito nacional e internacional, con el compromiso de difundir y promover la mediación a través de su propio reglamento.

3. CONCILIACIÓN.

La conciliación es una figura antigua, ya con larga existencia aunque no necesariamente con gran relevancia en nuestro derecho; fue una institución reconocida en la antigua Grecia y Roma, que recibió un nuevo impulso con el advenimiento del cristianismo. En relación con España y México, se introdujo en la Constitución de Cadiz de 1812, como requisito previo para entablar cualquier juicio¹⁰.

Se trata de "un modo pacífico de arreglo, que incluye el examen del litigio por personalidades competentes que constituyen una comisión creada previamente y encargada de redactar un informe que contenga proposiciones útiles"¹¹.

La conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. El resultado puede ser que las partes se avienen, o bien que cada una de ellas quede en la libertad para iniciar las acciones que le correspondan¹².

La conciliación es un proceso voluntario, una alternativa al litigio, donde un tercero neutral asiste a las partes en conflicto para que lleguen a una solución. Dicho

¹⁰ CFR. ESTAVILLO CASTRO, Fernando, *Medios Alternativos de Solución de Controversias*. Ed. Jurídica Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 26, México, 1996., pág. 385.

¹¹ COLLARD, Claude – Albert. *Instituciones de Relaciones Internacionales*, Tr. de Pauline Forcella de Segovia. Ed. Fondo de Cultura Económica México – Madrid – Buenos Aires, 1978, pág. 325.

¹² CFR. CABENELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 20 ed., Ed. Iteliasta, Buenos Aires, 1981, Tomo II, pág. 255.

tercero es el conciliador y más de una persona puede actuar como conciliador, según la complejidad del caso.

La tercería en el conflicto no otorga carácter jurisdiccional al procedimiento encaminado, por que el conciliador toma intervención, por la voluntad directa de las partes, y no de la voluntad del Estado, que lo predetermina como juez natural.

El conciliador propondrá a las partes, los términos de un acuerdo basado en su punto de vista, el cual será discutido con las partes.

Sin embargo, el fenómeno no registra esta única característica, en tanto que al ser un derecho transigible, las partes en diferencia pueden acordar que el tercero tenga incidencia y facultad resolutive, la cual podrán acatar sin derecho a recurso alguno, o admitir que su proposición sea de simple acercamiento a los intereses enfrentados y generar una alternativa más de solución pacífica.

La celebración del acto de conciliación, con o sin avenencia, extingue el procedimiento y no da margen a la posibilidad de un nuevo procedimiento para que se revise lo que en la conciliación se haya hecho o se hubiera debido hacer; la firmeza del resultado del acto de conciliación, se obtiene inmediatamente, y no existen recursos en contra de lo que se realizó en el acto de conciliación.

El reglamento de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o por sus siglas en inglés UNCITRAL, se aplicará a la

conciliación de controversias que se deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar éste reglamento.

Cláusula modelo de conciliación de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI):

"Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI actualmente en vigor".

Cuando el conciliador estime que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes, para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de las observaciones, el conciliador podrá formular nuevamente, en otros términos, la posible transacción.

Las partes se comprometen a no iniciar, durante la conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial, aún cuando este en una fase conciliatoria, si hubiese el riesgo de la prescripción de su derecho.

Las partes y el conciliador se comprometen a que este no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en un procedimiento arbitral o judicial. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de los procedimientos señalados. En síntesis el conciliador está incapacitado para intervenir en el arbitraje.

4. TRANSACCIÓN.

Del latín *transactio, transactionis*, significa "hacer pasar a través de", "concluir un negocio". En la transacción hay un acuerdo de voluntades entre las partes destinado a dar, retener o prometer con el objeto de evitar o terminar un conflicto. Es un contrato formal, por ende debe constar en escrito¹³.

Gómez Lara, la define "como el negocio jurídico a través del cual las partes mediante un pacto y el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o del litigio"¹⁴.

La transacción "es un medio autocompositivo bilateral, porque es a través de ella que las dos partes solucionan el litigio y renuncian parcialmente a la respectiva pretensión"¹⁵.

¹³ CFR. LOPEZ MONRROY, José de Jesús, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., Tomo IV, pág. 3123.

¹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. cit., pág. 29.

¹⁵ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Op. cit., pág. 24.

Transacción es la concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, pese a tener la razón¹⁶.

El Código Civil Mexicano para el Distrito Federal en su artículo 2944 señala: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

El derecho estadounidense, describe la transacción, como "el acto o proceso de ajustar o determinar; un ajuste entre personas, concerniente a sus tratos o dificultades; un convenio mediante el cual las partes que tienen asuntos controvertidos entre ellas, logran o averiguan lo que viene de una a la otra; arreglo de dificultades; composición de dudas o diferencias; determinación por convenio; y, liquidación"¹⁷.

La transacción, en consecuencia recae únicamente sobre los derechos disponibles, no así en cuestiones de orden público y objetos que no están en el comercio. Por lo que en una mediación o conciliación, el resultado final será un acuerdo de transacción por estar regulado en la legislación.

¹⁶ CFR. CABENELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Op. cit., Tomo VIII, pág. 163.

¹⁷ *Black's Law Dictionary*, Op. Cit., pág., 1231.

El contrato de transacción puede someter los derechos controvertidos a árbitros, y en este caso el contrato pactado se denomina compromiso en árbitros¹⁸.

5. OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS.

El *mini-trial* y el *rent a judge*, bien conocidos en el sistema del *Common Law*, como medios alternos de solución de controversias o ADR's por sus siglas en ingles, han tenido un enorme auge gracias al apoyo de instituciones como la Asociación Americana de Arbitraje- *The American Arbitration Association (AAA)*-, al solucionar un número importante de controversias nacionales e internacionales.

En México no contamos con una equivalencia de estos de medios alternos, por lo que su estudio y entendimiento, pueden ser una opción más a la solución de controversias domesticas e internacionales.

5.1 MINI-TRIALS

*Este procedimiento consiste en reuniones, generalmente organizadas por los abogados de las partes, en las que se simula de una forma abreviada una especie de juicio en el que se exponen y debaten los argumentos e incluso se analizan las pruebas de las pretensiones y defensas de las partes, con el objeto de evaluar sus

¹⁸ CFR.LOPEZ MONRROY, José de Jesús, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., Tomo IV, pág. 3124.

respectivas posiciones en la controversia, antes de emprender formalmente una acción judicial o un procedimiento arbitral¹⁹.

Es un medio alternativo conocido y utilizado en países con sistema de *Common Law*; consiste en la celebración de una audiencia, donde acude un tercero imparcial, y un representante de alto nivel de cada una de las partes; quienes oralmente presentan sus argumentos y se limita el número de documentos. El tercero neutral emite una opinión legal, tal como sería dictada una sentencia en un litigio²⁰.

El mini-trial no es un juicio, pero está estructurado como un método de solución de disputa en el cual un experto electo por las partes conoce de la disputa, algunas veces en la presencia de un tercero neutral, y, después de haber escuchado las presentaciones sobre los méritos de cada lado de la disputa, intenta formular un acuerdo voluntario. La cláusula modelo del mini-trial se leería de la siguiente forma:

"Cualquier controversia o disputa que surja o se relacione con éste contrato deberá ser sometida a la Asociación Americana de Arbitraje bajo el proceso de mini-trial".

¹⁹ ESTAVILLO CASTRO, Fernando, *Medios Alternativos de Solución de Controversias*. Op. Cit., pág. 381.

²⁰ CFR. RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. *México ante el arbitraje comercial internacional*, Ed., Pomúa, México, 1999. Pág. 42.

5.2 RENT A JUDGE.

Conocido en el sistema del *Common Law*, las partes solicitan a un juez retirado, con acreditada reputación, que se encargue en forma privada de resolverla controversia. Este medio alternativo se basa en la experiencia del juez, que aunque carece de *imperium*, lleva un juicio en esencia aunque totalmente informal.

Este medio alternativo de solución de controversias, está previsto en la Ley del Estado de California en los Estados Unidos de América como un procedimiento "referido", en el que el asunto es remitido por el juez del conocimiento a un tercero privado, implica para el juez privado facultades similares a las del juez ordinario y la sentencia, que es obligatoria, es apelable ante los tribunales estatales²¹.

6. ARBITRAJE INTERNACIONAL.

El arbitraje es la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro; quien estudiará el asunto y emitirá su resolución en un laudo²².

²¹ CFR. ESTAVILLO CASTRO, Fernando, *Medios Alternativos de Solución de Controversias*. Op. Cit., pág. 382.

²² CFR. GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. cit., pág. 32.

El arbitraje "se realiza a puerta cerrada en la sede elegida por el árbitro, sin acceso al público y en el cual puede hablarse con entera confianza, de una manera llana y sin protocolo especial"²³.

Es importante destacar los siguientes puntos:

- Resulta de la voluntad de las partes.
- El árbitro no tiene *coertio* para hacer cumplir sus laudos.
- La jurisdicción es soberana e indelegable; por tanto, el árbitro no puede equipararse a un juez formalmente, aunque materialmente realiza sus funciones, excepto la ejecución.
- El árbitro seguirá las reglas de las partes, siempre que no se violen los principios fundamentales de las partes.

La decisión de comprometer diferencias sobre la base de la institución del arbitraje, supone dos situaciones posibles:

1. La actitud preventiva de auspiciar la vía sin que exista conflicto alguno, es decir, que se formaliza el compromiso de someter toda cuestión de intereses contrapuestos a la resolución de árbitros, y esa concertación se formaliza documentalmente a través de una cláusula compromisoria al tiempo de establecer el contrato base. Esta la posibilidad de solucionar el conflicto ya existente por medio de un tercero neutral ante quien se presenta el problema emergente.

²³ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Arbitraje Comercial*, Ed. Limusa, México, 1988, pág. 8.

2. El otro supuesto es la celebración de un compromiso arbitral, que por lo general es un documento aparte más detallado y preciso en cuanto a los límites y alcances que se desean de la función encomendada.

Sea la cláusula compromisoria la que vincule a las partes, o el compromiso celebrado ante el conflicto padecido, en ambas situaciones se habla de un arbitraje legal, por que el acuerdo libremente pactado se convierte en ley para las partes y obliga a su cumplimiento.

Un arbitraje es internacional cuando:

- Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes,
- Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
 - El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial, y
 - El lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.
- Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado,
- Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo arbitral.

En el caso de México, fue hasta el año de 1989, cuando toman en cuenta los principios de la Ley Modelo de UNCITRAL, se llevan a cabo reformas, en donde se incorporó un cuerpo de normas destinado a regir el arbitraje comercial, tanto nacional, como internacional.

En el año de 1993, México modificó la inicial inclusión del arbitraje en su Código de Comercio para establecer una completa regulación sobre él, a través de la adopción de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre arbitraje comercial en forma íntegra, con las modificaciones y adaptaciones necesarias para el medio mexicano.

El título Cuarto del Código de Comercio Mexicano, del artículo 1415 al 1463, establece expresamente que sus disposiciones se aplican tanto para el arbitraje comercial nacional, como para el internacional.

Las disposiciones tomadas de la Ley Modelo de UNCITRAL hacen perfectamente compatible la legislación mexicana con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 de Nueva York²⁴ y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 de Panamá²⁵.

Por lo anterior, podemos señalar como ventajas del arbitraje las siguientes:

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 1971.

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1978.

- **Rapidez:** el procedimiento arbitral es más expedito que el judicial y el laudo arbitral no está sujeto al recurso de apelación.
- **Certidumbre:** el laudo arbitral tiene la misma fuerza legal que una sentencia judicial y, gracias a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 - Convención de Nueva York -, es susceptible de ejecución en el extranjero.
- **Especialización:** los árbitros designados por las partes o una institución, son especialistas en el tipo de controversia sometida a su consideración.
- **Independencia e imparcialidad:** tanto la institución como los árbitros que designan actúan de manera independiente e imparcial.
- **Confidencialidad:** todos los procedimientos arbitrales administrados por una institución o por las partes son totalmente confidenciales.
- **Costo:** la rapidez y certidumbre hacen del arbitraje un procedimiento comparativamente más económico que el judicial.
- **Eficacia:** la eficacia del procedimiento arbitral conduce frecuentemente a las partes a resolver su controversia por la vía amigable, antes de que se dicte un laudo.²⁶

2.1 ARBITRAJE INTERNACIONAL AD-HOC.

Es sin duda este tipo de Arbitraje el primero en aparecer en el ámbito jurídico, gracias a su enorme flexibilidad y adecuación al caso concreto, las partes tenían el

²⁶ Página de Internet del Centro de Arbitraje de México(CAM). www.camex.com.mx

control absoluto en el proceso; no obstante su desarrollo y resultados no muchas veces satisfactorias, originaron la imperiosa necesidad de crear una ley modelo, en la que las partes pudieran auxiliarse y fuera internacional.

El arbitraje ad-hoc, es la denominación que se da a la figura en la que los interesados convienen en someter su controversia, sin designar una institución administradora del procedimiento arbitral y sin referirse a un particular reglamento de arbitraje. En principio, un acuerdo de arbitraje ad-hoc se hace sobre la base de que se desarrollará con la colaboración de las partes y con el apoyo de la ley local de arbitraje²⁷.

Resulta importante para el correcto funcionamiento del Arbitraje Internacional Ad-hoc, que las legislaciones internas regulen de manera uniforme el proceso arbitral. Con la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional UNCITRAL, adoptada por diversos países, este tipo de Arbitraje, encuentra el escenario perfecto para su desarrollo.

En el arbitraje ad-hoc, las partes diseñan su procedimiento, señalando las etapas de éste, la existencia o no de audiencias y el tipo de pruebas que aceptaran. También ellas mismas administran su asunto, aunque es recomendable la asesoría de un experto en el desarrollo del arbitraje. En éste tipo de arbitraje,

²⁷ Página de Internet del Centro de Arbitraje de México(CAM). www.camex.com.mx

prácticamente se incluye la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional UNCITRAL.

La mencionada ley fue aprobada el 21 de Junio de 1985, tiene como uno de sus principales propósitos, el de unificar criterios en el ámbito internacional, toda vez que, pretende evitar una mayor disparidad en cuanto a las disposiciones y soluciones que, con respecto al arbitraje, tienen los países de la comunidad internacional.

Resulta recomendable que las partes adopten reglas ya creadas como las contenidas en el Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL, por ser compatibles con diversos sistemas legales, usos y costumbres mundiales.

Las ventajas de este tipo de arbitraje son la flexibilidad, en el sentido de que este procedimiento arbitral se puede llevar a cabo como las partes estimen conveniente, al evitar dilaciones y gastos innecesarios; y la economía, representada en términos de tiempo y dinero, al no intervenir institución alguna ni derivarse, por tanto, gastos de administración.

Finalmente este tipo de arbitraje adolece también de enormes riesgos o desventajas, puesto que las partes no pueden preverlo todo y caer en contradicciones. Este arbitraje esta basado, fundamentalmente en la confianza que una persona determinada le merece a las partes involucradas, por su prestigio

y conocimiento; sin embargo se corre el riesgo de que el árbitro pueda llegar perder su imparcialidad, independencia, faleza o se incapacite.²⁸

2.2 ARBITRAJE INTERNACIONAL INSTITUCIONAL.

A diferencia del Arbitraje Ad-hoc, en el Institucional, las partes someten su controversia a una Institución especializada nacional o internacional; encargada de administrar el proceso arbitral de acuerdo con su propio reglamento.

El arbitraje institucional es aquél en que por voluntad de las partes se produce la intervención de una institución especializada de carácter permanente, que asume las funciones de apoyo e intermediación que se le atribuyen de conformidad con su reglamento²⁹.

Hoy en día el Arbitraje Institucional es una realidad, por contar con el apoyo de Cámaras de Comercio e Instituciones internacionales dedicadas a la administración del arbitraje; donde muchas de éstas cuentan con sus propios reglamentos y listas de árbitros.

El eminente auge de esta vía de solución, da como resultado la imperiosa necesidad de contar en cada país, con una o más instituciones especializadas en

²⁸ CFR. SANTOS BELANDRO, Ruben. *Arbitraje comercial internacional*, 3ª. ed., Ed. Oxford, México, 2000, pág. 280.

²⁹ Página de Internet del Centro de Arbitraje de México(CAM). www.camex.com.mx

arbitraje que pueda asesorar y promover esta figura en el ámbito nacional e internacional.

Es así como la globalización comercial, la formación de bloques económicos y comunidades de países, preparan un escenario perfecto para el Arbitraje Internacional, donde las fronteras de lenguaje, idioma y derecho son resueltas por un procedimiento que se ajusta a las necesidades específicas de cada caso.

Existen dos formas mediante las cuales se puede pactar un Arbitraje Institucional:

1. Incluir la cláusula modelo de alguna Institución especializada ³⁰.
2. Celebrar un compromiso arbitral, independiente del contrato, en el que se exprese la voluntad de las partes de someter su controversia a las reglas de arbitraje de la Institución elegida.

³⁰ 1.1 La Asociación Americana de Arbitraje (AAA)-The American Arbitration Association (AAA). "Cualquier controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con este contrato, será resuelta mediante arbitraje conforme con las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje. Las partes pueden agregar también: el número de árbitros será (uno o tres); el lugar del arbitraje será (ciudad y/o país); y, el o los idioma(s) del arbitraje será(n)".

1.2 Cámara Internacional de Comercio (CCI) – International Chamber of Commerce (ICC). "Todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno ó más árbitros nombrados conforme a este Reglamento. Las partes pueden indicar también: el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, la sede y el idioma del arbitraje."

1.3 Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) - Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas "Cualquier conflicto, controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con este contrato, o el incumplimiento del mismo, será resuelto en definitiva mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas de acuerdo con sus reglas, y la resolución pronunciada en el laudo por el árbitro podrá ser presentada en cualquier Tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo. Las partes podrán considerar la adición de una o todas las cláusulas arbitrales citadas a continuación: el número de árbitros será (uno o tres); el lugar del arbitraje será (ciudad y/o país); la ley sustantiva aplicable a la controversia y el idioma del arbitraje."

1.4 Centro de Arbitraje de México (CAM). "Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas Reglas. Las partes pueden indicar también: el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma del procedimiento arbitral".

Dentro de las funciones más importantes que desempeña una Institución en el proceso arbitral, podemos señalar las siguientes:

- La administración profesional del procedimiento arbitral, donde se elimina la carga administrativa a los árbitros,
- Determina si existe un acuerdo arbitral,
- Propone la redacción del pacto arbitral,
- Notifica,
- Interviene en el nombramiento y remoción del Tribunal Arbitral,
- Confirma la independencia e imparcialidad de los árbitros,
- Revisa el cumplimiento de los plazos y las reglas acordadas por las partes,
- Realiza el acta de misión en la que se fija de la litis,
- Determina el lugar del arbitraje,
- Revisa el laudo,
- Predetermina y controla los gastos.³¹

También se puede hablar de un Arbitraje *semi-administrado*, donde la Institución sólo preste ciertos servicios como la designación de árbitros, peritos y la celebración de audiencias; por los cuales cobrará un monto determinado.

³¹ Centro de Arbitraje de México (CAM).

Como conclusión podemos afirmar que el Arbitraje Institucional Administrado arroja una serie de ventajas obvias, ya que estos centros cuentan con un reglamento propio, personal administrativo especializado, traductores, peritos, expertos en derecho y una extensa lista de árbitros preparados en diversas materias, así como un código de conducta³².

2.3 INSTITUCIONES DE ARBITRAJE.

La aceptación cada día mayor del arbitraje internacional institucional, se ve reflejada en la creciente lista de Instituciones, Cámaras y Centros, que promueven a través de un reglamento propio; una sede; y un procedimiento estructural y el uso de medios alternos para la solución de controversias nacionales e internacionales.

De las instituciones permanentes de arbitraje en el ámbito internacional, las de mayor importancia, tanto por su fuerza como por sus grandes logros jurídicos y económicos son: la Cámara Internacional de Comercio (CCI) – *International Chamber of Commerce (ICC)* y La Asociación Americana de Arbitraje (AAA)- *The American Arbitration Association (AAA)*; mientras que en el ámbito nacional esta el Centro de Arbitraje de México (CAM) y la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO).

³² CFR. SANTOS BELANDRO, Ruben. *Arbitraje comercial internacional*, Op. Cit., pág. 280.

2.3.1 CÁMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO (CCI) – THE INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC).

La Cámara Internacional de Comercio – *The International Chamber of Commerce*, en adelante la CCI, con sede en París y oficinas en la mayoría de los países, interviene en forma directa, connotada y eficiente en materia de arbitraje internacional, sobre la cual cuenta con un reglamento propio de gran aplicación en el mundo³³.

La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI fue creada en 1923, con el objetivo de proveer un mecanismo neutral, fiable y expedito para la solución de conflictos.

La Corte está integrada por: un presidente; varios vicepresidentes; y varios comités integrados entre 15 y 30 miembros. De igual forma, la Secretaría de la Corte asegura el contacto diario de la institución con las partes y árbitros; actúa como sustanciadora al preparar una breve nota explicativa de cada caso y someter a la Corte un proyecto de decisión. Esta Secretaría está integrada por un Secretario General; un Secretario General Adjunto que ejecuta las funciones de investigación e información; seis equipos compuestos de un consejero, dos asistentes, una secretaria; y personal administrativo.

³³ CFR.BARRERA GRAFT, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 3 ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 43.

2.3.1.1 FUNCIONES PRINCIPALES.

- Organiza, administra y supervisa los arbitrajes sometidos a la CCI;
- Su función administrativa es a través de decisiones relacionadas con la constitución del tribunal arbitral, el acta de misión y el examen de proyecto del laudo;
- Verifica la existencia de un convenio de arbitraje entre las partes para someterse al reglamento de la CCI;
- Supervisa y si es necesario decide sobre la composición del tribunal arbitral;
- Fija el lugar de arbitraje a falta de acuerdo entre las partes;
- Supervisa el procedimiento arbitral;
- Decide sobre los gastos del arbitraje y fija los honorarios de los árbitros.

El arbitraje ante la CCI, se caracteriza, como todo arbitraje institucional por la universalidad; la neutralidad; la imparcialidad; la autonomía de las partes y la supervisión.

Asimismo, se puede observar la diversidad de litigios que ésta Corte administra, tales como: Compraventa Internacional; Agencia Comercial y Distribución; Construcción; Ingeniería; Consorcios; Finanzas; Consultoría; Seguros; Fusiones y Servicios; Transferencias de Tecnología; Asistencia Técnica; Marcas y Patentes.³⁴

³⁴ Estadísticas de 1999, arrojan que 529 solicitudes de arbitraje fueron sometidas a la CCI, de éstas solicitudes hubieron 1354 partes de 107 diferentes países, fueron designados 57 árbitros de diferentes nacionalidades, el 58% de los casos representan montos mayores a un millón de dólares y fueron dictados 269 laudos. Página de Internet del Cámara de Comercio Internacional (CCI) www.iccwbo.org

El Reglamento de la CCI, señala respecto al procedimiento arbitral, que éste inicia en la fecha de recepción de la *demanda* y dentro de los treinta días siguientes, se deberá presentar una *contestación*.

Con relación a los *árbitros*, apunta que las controversias serán resueltas por uno o tres árbitros, que permanecerán independientes de las partes y que por el sólo hecho de aceptar su designación, se comprometen a desempeñar su función hasta el termino del arbitraje.

Otra figura importante que aparece en dicho reglamento, es *el Acta de Misión*, elaborada por el Tribunal Arbitral, con base en los documentos o en presencia de las partes, donde precisa su misión; dicha acta deberá contener: nombre completo, dirección y calidad en que intervienen las partes; una exposición sumaria de las pretensiones y peticiones de las partes; determinación de los puntos litigiosos a resolver; nombre completo, calidad y dirección de los árbitros; lugar del arbitraje; precisiones relativas al procedimiento arbitral y por último la firma de las partes y el Tribunal Arbitral.

Es relevante también señalar que *el Acta de Misión* constituye la posibilidad de organizar y ordenar los argumentos y pretensiones de las partes; además de que su firma, finaliza el periodo en el cual nuevas demandas pueden ser introducidas.

Finalmente el *laudo arbitral* es dictado por el Tribunal Arbitral, pero antes de firmarlo deberá someterlo en forma de proyecto a la Corte, la cual podrá ordenar modificaciones de forma al respetar la libertad de decisión del Tribunal; también podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Dictado el laudo, la Secretaría notificará a las partes el texto firmado por el Tribunal Arbitral, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido pagados.

2.3.2 LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE (AAA)- *THE AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION (AAA).*

La Asociación Americana de Arbitraje - *The American Arbitration Association*, en adelante la AAA, fundada en 1926, inició su labor con un enfoque nacional y un procedimiento informal, con el tiempo, incursionó en el ámbito internacional, al verse un incremento del 86% para el año de 1951.

La AAA, administró más de 140,000 casos en 1999, los cuales fueron resueltos en su mayoría a través de la mediación o arbitraje. Esta institución, cuenta con 37 oficinas en los Estados de la Unión Americana, su sede principal esta en la ciudad de Nueva York; y dispone de 12,000 expertos imparciales para oír y resolver los asuntos.³⁵

³⁵ Página de Internet de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) www.adr.org

Esta Institución provee una larga lista de servicios, entre los cuales destaca la asistencia en el diseño e implementación de medios alternos para la solución de controversias, en compañías, empresas, uniones, agencias gubernamentales, firmas de abogados y cortes. La AAA, juega un papel importante en el establecimiento de sistemas, los cuales pueden ser utilizados como técnicas para una gran variedad de solución de controversias.

Estadísticas recientes demuestran que el arbitraje ha sido utilizado principalmente en disputas laborales, seguridad social, contabilidad, servicios financieros y en áreas internacionales. Por ejemplo, cerca de 500 compañías y 5 millones de empleados, han resuelto sus controversias en el lugar de trabajo.

2.3.2.1 SERVICIOS QUE OFRECE.

- La administración de procedimientos arbitrales, ocupando el lugar más importante en asuntos nacionales dentro de los Estados Unidos de América y es uno de los centros relevantes a escala mundial.
- La administración de medios de solución alternos de controversias en instituciones de esta naturaleza, dentro de los cuales destaca la mediación.
- Toda clase de servicios de administración, supervisión y consejo a oficinas regionales. Además de contar con manuales de procedimiento detallados para guiar a equipos de trabajo en las labores de administración.

- Diversas formas de educación y entrenamiento a lo largo de los Estados Unidos de América e inclusive fuera de él, como seminarios, conferencias y grupos de trabajo cuyo principal objetivo es la promoción del arbitraje y otros medios alternos.
- La publicación de diversos documentos como: *Dispute Resolution Journal* y *ADR Currents*.
- Elección de directores de empresas y demás oficiales tanto de empresas privadas como del gobierno.
- La biblioteca de arbitraje *Eastman Arbitration Library*, contiene alrededor de 16000 libros, revistas, folletos y documentos en general sobre procedimientos arbitrales.³⁶

De acuerdo con los objetivos del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) fue creado para proporcionar a las partes, un foro internacional para la solución de los conflictos comerciales privados que surjan. El CAMCA fue creado entre la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), el Centro de Arbitraje Comercial de la Columbia Británica, la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO) y el Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Quebec, instituciones nacionales dedicadas a la promoción y uso responsable de las técnicas privadas de resolución de conflictos, opera con reglas, políticas y procedimientos administrativos uniformes.

³⁶ CFR. RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. *México ante el arbitraje comercial internacional*, Op. cit., pág. 185.

Para concluir, es bien reconocido que disponer de medios rápidos, eficaces y económicos para la solución de conflictos es un elemento importante para el crecimiento y estímulo de la inversión y el comercio internacional. Con mayor frecuencia, el arbitraje y la mediación son preferidos como medios para resolver controversias comerciales internacionales, en lugar del litigio ante los tribunales nacionales.

2.3.3 CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO (CAM).

Creado en 1997, con el objetivo de prestar servicios profesionales como institución administradora de arbitrajes nacionales e internacionales, tiene su sede en la Ciudad de México.

El Centro de Arbitraje de México en adelante CAM en sus cuatro años de vida, ha administrado 4 arbitrajes, designado 1 árbitro y 1 perito. Lo que demuestra que aún con su reciente creación, este Centro de Arbitraje, cuenta con los servicios necesarios para administrar un arbitraje internacional, al igual que instituciones reconocidas a escala mundial.

2.3.3.1 OBJETIVOS PRINCIPALES.

- La prestación de servicios de administración de procedimientos de arbitraje, nacional e internacional; a través de un personal capacitado e instalaciones modernas, que garantizan una justa solución.

- o Autoridad designadora, este Centro tiene la facultad de designar al árbitro único o árbitros, sin ser necesario que el arbitraje sea administrado por el mismo Centro, por alguna otra Institución o bien sea un arbitraje ad-hoc, es decir, un arbitraje semi-administrado.
- o La celebración de seminarios o conferencias para promover la cultura del arbitraje en México, con el apoyo de Universidades.

El CAM está integrado por un Consejo General, formado por un grupo selecto de cinco profesionistas destacados en el sector público y privado; un Secretario General y un Secretariado.³⁷

2.3.3.2 PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1. Presentación de la demanda

- o El arbitraje se inicia con la presentación de la demanda de arbitraje, la cual deberá contener: el nombre completo y el domicilio de las partes; la exposición de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la actora; se incluye en la medida de lo posible, la determinación de la suma reclamada; las observaciones de la actora en relación con el número de árbitros en los términos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Arbitraje, en su caso, la designación de uno de los árbitros de

³⁷ Aguilar Álvarez Guillermo, Aziz Luis Alberto, Schmill Ulises, De Silva Nava Carlos y Cossio Díaz José Ramón.

conformidad con dichos preceptos; y su propuesta en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma.³⁸

- El Secretario General notifica la demanda a la Demandada y le da un plazo de 30 días para contestar.
- El Secretario General fija un depósito y se basa en el *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje*, que incluyen la tasa administrativa que percibe el propio CAM así como los honorarios, según sea el caso, del árbitro único o de los árbitros. El depósito es pagado por las partes en la misma proporción.

2. Constitución del Tribunal Arbitral.

- Las controversias sometidas al CAM pueden ser resueltas por uno o tres árbitros.
- En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitros, se nombrará un árbitro único. Las partes pueden designarlo de común acuerdo; o si las partes lo designan en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la demanda, el árbitro único será nombrado por el Consejo General.³⁹
- En el supuesto de ser tres los árbitros, cada una de las partes deberá designar uno, respectivamente, en la demanda y en la contestación; si alguna de las partes no realiza la designación a que se refiere el inciso anterior, el nombramiento del árbitro correspondiente será hecho por el Consejo General.

³⁸ Artículo 6.3 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM).

³⁹ *Ibidem* artículo 14.3

Salvo pacto en contrario, el tercer árbitro será nombrado por el Consejo General. Si no por las partes y asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral⁴⁰.

3. Envío del Expediente al Tribunal Arbitral.

El expediente del asunto es enviado al árbitro una vez que éste haya sido nombrado y se haya cubierto la mitad del depósito (25% cada parte).

4. Acta de Misión.

- El árbitro debe, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del expediente, redactar un acta en la cual se precise su misión. El acta debe contener: el nombre completo de las partes su para efectos de las notificaciones durante el arbitraje; una exposición sucinta de las pretensiones de las partes incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada; una lista de los puntos litigiosos a resolver; el nombre completo y domicilio de los árbitros; el lugar del arbitraje; las reglas aplicables al procedimiento y, en su caso, mención de los poderes de amigable componedor del árbitro⁴¹.
- El Acta de Misión es un documento que resume el conflicto y establece la fijación de la litis.
- Al momento de la firma y aprobación del acta, las partes deben pagar el 50 % del depósito restante (25% cada parte).

⁴⁰ Artículo 14.4 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM).

⁴¹ Ibidem artículo 24.1

5. *Laudo.*

- El árbitro debe rendir un laudo dentro de un plazo de 4 meses contados a partir de la fecha de la última firma del Acta de Misión o a partir de la fecha en que el Secretario General notifique al Tribunal Arbitral la aprobación del Acta de Misión por el Consejo General⁴².

6. *Costas.*

- Las partes sufragan los costos del arbitraje y pagan un depósito que se calcula sobre la base del monto en litigio.
- Esto tiene la ventaja adicional de evitar que las partes intenten demandas por montos que no corresponden a la realidad.
- El depósito se fija al principio del procedimiento y puede ser revisado y ajustado para tomar en consideración modificaciones ulteriores del monto en litigio, cambios en la estimación de gastos del Tribunal Arbitral y la dificultad o complejidad del procedimiento⁴³.
- El depósito también puede ser devuelto a las partes en el caso que el procedimiento arbitral concluya antes del pronunciamiento del laudo final, el Consejo General fijará discrecionalmente los gastos. Para ello tomará en consideración la etapa procesal en que concluyó el procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante⁴⁴.

⁴² Artículo 31.1 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM).

⁴³ *Ibidem* artículo 38.2

⁴⁴ Apéndice II punto 5 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM).

2.3.4 CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CANACO).

A lo largo de los años la actividad comercial se ha convertido en un elemento clave de servicio a la sociedad y en un sector estratégico para participar competitivamente en el mercado internacional.

Para formar parte de la actividad comercial y conocer los atributos económicos y sociales que la distinguen, es conveniente conocer a la Institución que representa a los empresarios del comercio, los servicios y el turismo legalmente establecidos en la Capital de la República Mexicana. Esta Institución es la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México con más de un siglo de activa presencia en el devenir histórico de nuestra ciudad.

La CANACO fundada el 27 de agosto de 1874 inicia sus actividades en la capital del país como una organización de carácter privado, regida por el derecho común y con funciones de servicio, protección y promoción de los intereses de los comerciantes asociados.

Al expedirse la primera Ley de Cámaras de Comercio el 12 de junio de 1908, adquirió personalidad civil y adoptó la denominación que todavía conserva. Una nueva Ley, publicada en el año de 1936, le atribuye la característica de órgano de colaboración y de consulta del Estado. Para el 26 de agosto de 1941, la tercera legislación le otorgó la característica de Institución pública. Por último, la Ley del

20 de diciembre de 1997 expresamente le reconoce la calidad de Institución de interés público, autónoma y con personalidad jurídica propia.

2.3.4.1 OBJETIVOS PRINCIPALES.

- Representa y defiende los intereses generales del comercio.
- Es un órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica.
- Promueve las actividades de sus empresas afiliadas en el ámbito de su circunscripción.
- Defiende los intereses particulares de las empresas afiliadas.
- Actúa como árbitro, perito o síndico, según lo señale la Ley.
- Presta los servicios que tenga establecidos en favor de sus afiliados.
- Opera el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM).

En México, el arbitraje comercial se ha fortalecido con la adopción de la Ley Modelo sugerida por las Naciones Unidas a través de su Comisión para el Derecho Mercantil Internacional. De acuerdo con esta corriente de modernización

internacional, la CANACO, a través de la Comisión de Mediación y Arbitraje⁴⁵, da a conocer su propio Reglamento de Arbitraje, así como otros documentos que facilitan la práctica del arbitraje.

Con lo anterior, espera cumplir con el objetivo de poner en práctica y difundir el arbitraje como el instrumento jurídico para encontrar soluciones rápidas, económicas y especializadas que surjan entre los empresarios.⁴⁶

⁴⁵ Integrada por los siguientes miembros: Zapata Gil Roberto, Abascal Zamora José María, González de Castilla del Valle Emilio, Graham Tapia Luis Enrique, Loperena Ruiz Carlos, Prieto Aceves Carlos, Rendón Graniell Roberto y Veytia Palomino Hernany.

⁴⁶ La mayoría de la información referida a esta Institución se obtuvo de la página de internet de la CANACO, www.ccmexico.com.mx

CAPÍTULO 3.

BREVES ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

SUMARIO

3. 1. – Arbitraje. 3.1.1. – Roma. 3.1.2. – Edad Media. 3.1.3. – Francia. 3.1.4. – Inglaterra y Estados Unidos de América. 3.1.5. – México. 3.1.5.1. – La Curia Filípica Mexicana. 3.1.5.2. – Constituciones Mexicanas. 3.1.5.3. – Código de Comercio Mexicano. 3.1.5.4. – Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 3.1.5.5. - Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN). 3.1.5.5.1. – Clasificación de los Mecanismos de Solución de Controversias. 3.1.5.5.2. – Mecanismos de Solución de Controversias en el TLCAN. 3.1.5.5.3. – Procedimiento ante el Panel Arbitral. 3.1.6. – América Latina. 3.1.6.1. – Cuadro Arbitraje en América Latina. 3.1.6.2. – Ventajas de Arbitraje.

3.1 ARBITRAJE.

3.1.1 ROMA

El arbitraje es tan o más antiguo que el derecho, diversas son las fuentes que lo señalan como un medio alternativo de solución de controversias.

Historiadores antiguos como Plutarco y Tucídides, señalan vestigios del arbitraje, como medio pacífico para resolver cuestiones entre los pueblos; en algunas ciudades de Grecia y Roma, los *recuperadores* ejercían funciones muy similares a las de los árbitros.

Para Cipriano Gómez Lara, "las formas de arbitraje, se pueden ejemplificar objetivamente en la historia procesal del derecho romano, puesto que, en las primeras etapas del desarrollo del proceso de ese pueblo de juristas, se puede apreciar que tales formas eran muy cercanas al arbitraje, pues los magistrados o funcionarios públicos sólo entregaban a las partes una fórmula que éstas llevaban ante un juez privado, quien resolvía el conflicto".¹

Justiniano en el Digesto se refiere al arbitraje, al señalar que las partes tenían la libertad para acatar o no la decisión arbitral, pero en la Constitución del año 529, éste emperador ordenó que cuando hubiere juramento de acatar la sentencia por cualquiera de las partes, y siempre que fuere un fallo con verdad, aquéllos deberían de cumplir su laudo.²

Es así como la figura del arbitraje desde Roma hasta la actualidad ha tenido auge y decadencia. La época de auge puede ubicarse en la edad de las cruzadas, al crearse nuevas rutas comerciales, al surgir la *lex mercatoria* y los tribunales arbitrales.

Evidentemente el desarrollo del *ius mercatorium* fue propicio para que el arbitraje se convirtiera en un medio idóneo destinado a resolver controversias entre

¹ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Ed. Harla, México, 1990, pág. 32.

² CFR.SIQUEIROS, José Luis. *El Arbitraje en los negocios internacionales*. Escuela Libre de Derecho, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1992, pág. 8.

mercaderes cuando, además, la función jurisdiccional estaba abandonada por el Estado; el arbitraje era el medio primordial de solución de controversias.³

Finalmente, el Estado celoso de su soberanía e independencia monopolizó la función jurisdiccional y sucumbió al arbitraje. Se centralizaron el *ius mercatorium* y los tribunales, de manera que el Estado se convirtió en la única fuente productora de normas jurídicas y de decisiones jurisdiccionales.

3.1.2 EDAD MEDIA

En la Edad Media, la figura del arbitraje tomó una gran fuerza, ya que la burguesía lo adoptó como el medio ideal para resolver con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales.

"En el Fuero Juzgo y el Fuero Real, no existieron normas específicas sobre el arbitraje, pero si se consideró al árbitro como un juez. De igual forma las Partidas dedicaron al arbitraje las leyes 23 a 35 del Título IV de la Partida 3ª, y las leyes 106 y 107, partida 3ª, título XVIII. ; y fue en la Novísima Recopilación que se dió fuerza ejecutiva a la sentencia arbitral".⁴

³ CFR. URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, *El arbitraje en México*, Ed. University of Oxford, México, 1999, pág. 32.

⁴ FELDESTEIN, Sara y LEONARDI, Hebe, *El arbitraje*, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina. 1998, págs. 40 y 41.

3.1.3 FRANCIA

La doctrina francesa invoca el edicto de Francisco II de agosto de 1560 que impone al arbitraje para dirimir las diferencias entre comerciantes, las demandas de partición o las cuentas de tutela y administración.⁵

En la Revolución Francesa en 1789, fue votada la Declaración de los Derechos del Hombre, en ella se destacan dos principios fundamentales:

- De justicia.
- De razón.

PRINCIPIO DE JUSTICIA.- Con base en este principio la Ley Francesa del 16 y 24 de agosto de 1790, disponía en su artículo 1°: " El arbitraje es el modo más razonable de concluir las cuestiones entre los ciudadanos, los legisladores no pueden emitir ninguna disposición tendiente a disminuir el valor o la eficacia de los compromisos". Asimismo la ley señalaba que las cuestiones de interés privado de las partes, podían ser materia de arbitraje y prohibía la apelación de los laudos arbitrales.

⁵ CFR. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Estudios de Derecho Procesal*, Vol. II, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, pág. 638.

Durante la legislación francesa de 1843 a 1925, la cláusula arbitral fue nulificada con la finalidad de eliminar los problemas de separación entre la cláusula y el compromiso arbitral; sin embargo, en lugar de resolver los problemas, sólo los omitió, y en la ley de 1925, la cláusula arbitral fue nuevamente admitida.⁶

Gracias a las necesidades del comercio internacional, la ley francesa del 31 de diciembre de 1925, reconoció la validez de la cláusula compromisoria en lo mercantil, después de cerca de ochenta años de una interpretación jurisprudencial contraria.

3.1.4 INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Para 1794 Inglaterra y Estados Unidos de América firmaron el Tratado de amistad, comercio y navegación de Jay, en el que el arbitraje renació. Su objetivo era resolver las controversias relativas a la independencia norteamericana. La eficacia del arbitraje se vio reflejada en la pronunciación de 536 resoluciones en una década.

Por lo que respecta a los Estados Unidos de América, fueron por primera vez los tribunales del Estado de Nueva York quienes bajo el influjo de la llamada cortesía internacional o principio de comitae, y sin referirse a la reciprocidad, decidieron cumplir las sentencias arbitrales extranjeras. "Un nuevo impulso vino por el lado de

⁶ CFR. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Estudios de Derecho Procesal*, Vol. II, Op. Cit., pág. 650.

los tratados bilaterales de amistad, comercio y navegación: trece de ellos prescriben que la ejecución no podrá rehusarse so pretexto de que la sentencia arbitral haya sido pronunciada en otro país y tampoco porque la nacionalidad del árbitro sea diferente a la del Estado donde el litigio se haya fallado".⁷

Así también en el año de 1926, se fundó La Asociación Americana de Arbitraje - *The American Arbitration Association (AAA)*, la cual inició su labor con un enfoque nacional y un procedimiento informal, con el tiempo, incursionó en el ámbito internacional, viéndose un incremento del 86% para el año de 1951. La AAA, administró más de 140,000 casos en 1999, los cuales fueron resueltos en su mayoría a través de la mediación o arbitraje.

3.1.5 MEXICO ⁸

El arbitraje en México tiene sus orígenes varios siglos antes de la conquista, ya que por afirmaciones de algunos historiadores, por hallazgos, así como antiguos códices, se tiene conocimiento de que mucho antes a la existencia de la cultura teotihuacana se practicaba un comercio organizado.

Con la edificación de la ciudad de Tenochtitlán, se crearon grandes organizaciones comerciales, influencia que llegó hasta las culturas de apartadas

⁷ ALCALA Y ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios Procesales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1975, pág. 79.

⁸ El siguiente apartado se basa en el artículo del Lic. Carlos Ríos, "Antecedentes del Arbitraje Comercial en México".

regiones en lo que hoy en día se conoce como Centro y Sudamérica, en ellas predominó el principio de " lo conveniente y lo recto" para normar todas las relaciones de los comerciantes, así como las de éstos con los particulares.

Por otra parte, se tiene conocimiento de que en Tlatelolco, existía en uno de sus extremos un tribunal especial, establecido para intervenir en las diferencias suscitadas entre los comerciantes y el público, diferencias que eran conocidas por un juez ambulante denominado "Pochtecatl", quien en forma inmediata conocía y resolvía al asunto al dictar un acuerdo según las costumbres establecidas.

En la época de la Colonia se dió la aplicación en el territorio mexicano del derecho español, disposiciones de las que entre otras son de mencionarse, Las Siete Partidas, mismas que en su tomo segundo se referían a los árbitros, señalaban las diferencias entre la función del árbitro y las del arbitrador:

- El *árbitro* era como juez que debía desahogar el pleito al comenzar con la demanda, para continuar con la contestación, exigiéndose la presentación de las pruebas por las partes para finalmente concluir el arbitraje que debería resolverse conforme a derecho.
- Mientras que el *arbitrador*, era considerado juez de avenencia, amigo común de las partes, era escogido por éstas, no estaba obligado a iniciar el conocimiento del asunto a través de la demanda, ya que podía resolver la contienda de la manera que tuviera a bien hacerlo, entendiéndose con esto que su resolución era de acuerdo a su leal saber y entender, así como a su

buena fe, pues de lo contrario el fallo debería ser corregido por otra persona que eligiera el juez del lugar.

De los primeros cuerpos de leyes que se crearon y tuvieron su aplicación en la época del México Independiente, es de comentarse la Curia Filípica Mexicana, la que no obstante, haber recibido una gran influencia del derecho español, contenía un tratamiento diferente entre los árbitros y los arbitradores, al mantener el principio de que a nadie podía privársele del derecho de resolver sus diferencias a través de jueces árbitros.

3.1.5.1 LA CURIA FILÍPICA MEXICANA.

Señalaba quienes podrían ser árbitros o arbitradores, excluía expresamente de tal posibilidad a los ministros de los tribunales y exigía que el compromiso arbitral constará en documento otorgado ante fedatario público.

Determinaba que los árbitros debían resolver conforme a derecho las desavenencias que se sometían para su solución, a diferencia de los arbitradores, los que resolvían los conflictos sin observar el orden establecido para el proceso judicial, ni el apego al derecho, era válida la decisión del árbitro siempre y cuando no hubiera sido emitida con dolo.

3.1.5.2 CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Es importante resaltar que en México, el arbitraje tuvo su origen en el ámbito constitucional; en las Constituciones de 1812 de Cadiz, en la Constitución Federal de 1824 y en la Constitución Centralista de 1836, así como en el Estatuto Orgánico de 1856 en el cual se reconocía de manera expresa la posibilidad de que los conflictos litigiosos que sólo afectaran intereses privados fueran resueltos por árbitros, dentro de la categoría de tribunales especiales.

Cabe mencionarse, que el arbitraje no es un tribunal especial, ya que las facultades de los árbitros derivan de la voluntad de las partes permitida o no prohibida por la ley. Por lo que los árbitros no ejercen una función jurisdiccional, ya que esta función es exclusiva del Estado, quien la ejerce a través de sus órganos competentes, normalmente jueces quienes otorgan coercitividad a los actos y ordenan su ejecución, con o sin la voluntad de las partes. Mientras que los laudos emitidos por los árbitros son actos con coercitividad en potencia. Finalmente la Constitución de 1917, prohíbe los tribunales especiales en su que señala: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...".

3.1.5.3 CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.

En 1854, el gobierno mexicano por decreto del 16 de mayo de ese mismo año, expidió el primer Código de Comercio que contenía la regulación del juicio arbitral de acuerdo a los siguientes principios:

- Forma en que debería constar el compromiso.
- Requisitos que debían satisfacer las partes en el compromiso, dentro de los cuales se incluía la determinación del negocio sometido al arbitraje; el nombre de los árbitros y los plazos para su elección.
- Término en que debería pronunciarse el laudo.
- Renuncia que hicieran las partes respecto de algunos recursos procesales.
- La posibilidad de prorrogar el pronunciamiento del laudo.
- Causas por las cuales procedía la recusación de los árbitros.

El Código de Comercio se reformó en 1989, donde sustituía las disposiciones sobre el procedimiento especial de quiebras, por el tema de arbitraje comercial; sin embargo, no contenía conceptos fundamentales de la materia, el lenguaje utilizado estaba enfocado a un arbitraje nacional y no existía un orden cronológico en las etapas del procedimiento.

El 22 de julio de 1993, fue la última reforma al Código de Comercio Mexicano, donde se incorporó la Ley Modelo de UNCITRAL al título IV del Libro Quinto.

Sobre las reformas incorporadas, vale la pena mencionar las siguientes innovaciones:

- Aplicable a arbitrajes nacionales e internacionales.
- Reconoce el derecho de las partes a someter sus controversias al arbitraje.
- Limita la intervención judicial.
- Regula el procedimiento de arbitraje en los asuntos no resueltos por las partes.
- Acota los motivos de anulación del laudo al que le otorga la misma fuerza legal de una sentencia judicial definitiva.
- Regula lo relativo a gastos y costas del arbitraje.

La Ley Modelo de UNICTRAL fue el producto de negociaciones internacionales en las Naciones Unidas, encaminadas a elaborar un conjunto de normas accesibles a todo sistema político, religioso, jurídico y económico, que regulará el Arbitraje Comercial Internacional.

Dentro de las fuentes más importantes que se consultaron para la elaboración de la Ley Modelo de la UNCITRAL tenemos: el Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL; la Convención de Nueva York, la de Panamá y la de Montevideo; la jurisprudencia internacional arbitral generada en las últimas décadas; las más importantes leyes nacionales de arbitraje vigentes; y las aportaciones de las instituciones de arbitraje que participaron como observadores.

3.1.5.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el año 1872, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio Federal de Baja California, cuerpo de disposiciones que continúan con una regulación bastante completa sobre el procedimiento arbitral en un total de 103 artículos, divididos en siete capítulos que regulaban las siguientes figuras: la forma de constituir el compromiso arbitral; quienes podían nombrar árbitros y quienes podían serlo; las materias que eran arbitrales; el juicio arbitral en general; la forma de dictarse la sentencia arbitral y sus efectos; los recursos existentes y disposiciones relativas a los arbitadores.

Para el año de 1884, el Congreso Mexicano expidió el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y Territorios Federales, disposiciones que en lo relativo al juicio arbitral no tuvieron modificaciones importantes, continuándose con la gran influencia española al igual que los Códigos anteriores, ya que los mismos se inspiraron en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855.

Finalmente el 21 de Septiembre de 1932, se publicó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que en su Título Octavo regula el Juicio Arbitral, contempla disposiciones referentes a la capacidad de comprometer en árbitros; la arbitrabilidad de la materia; un término de 60 días en caso de no existir y la obligación de los jueces de auxiliar a los árbitros.

El reconocimiento legal de arbitraje en México se encuentra regulado en las Convenciones Internacionales ratificadas por México, como la de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras; la de Panamá de 1975 denominada Convención Interamericana de Arbitraje Comercial; la de Montevideo de 1979 sobre Ejecución y Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio, reformado el 22 de julio de 1993 con apego a la Ley Modelo de la CNUDMI – UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, todo ello es resultado del apoyo de legisladores, del ejecutivo y del poder judicial que reconocen los beneficios de la institución, a través de un conjunto de disposiciones que ubican al arbitraje mexicano a la vanguardia internacional.

3.1.5.5 TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE. (TLCAN)⁹

Es el acuerdo celebrado entre los gobiernos de Canadá, Estados Unidos y México,¹⁰ para eliminar barreras comerciales entre ellos, y aumentar las exportaciones, inversiones, empleos y salarios.

⁹ El siguiente apartado se basa en la Conferencia "Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte" presentada por el Lic. Fernando Serrano Migallón, sostenida el 6 de abril de 1994 en el Centro de Ejecutivos del Instituto Mexicano del Petróleo, dentro de la Conferencia del TLCAN en relación con PEMEX, Mineral del Chico, Hidalgo, México.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.

Dentro de los objetivos del tratado pueden señalarse los siguientes: elimina barreras al comercio, proporciona protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual, establece procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias, así como fomenta la cooperación trilateral y regional. Se considera que los países miembros del TLCAN o NAFTA por sus siglas en inglés, lograrán estos objetivos mediante el cumplimiento de los principios y reglas del Tratado, como los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia en los procedimientos.¹¹

En cuanto a la promoción de los medios alternos para la solución de controversias, los tres países reconocieron su importancia y en la sección C del capítulo XX artículo 2022, establecieron los procedimientos internos y de solución de controversias comerciales privadas:

** Artículo 2022. Medios alternativos para la solución de controversias.*

- 1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares de la zona de libre comercio.*
- 2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.*

¹¹ CFR. SECOFI, *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio*, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México 1992.

3. *Se considera que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.*
4. *La comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.**

Con el objetivo de garantizar el funcionamiento de los medios alternativos de solución de controversias y la estructura del procedimiento, se debe cumplir con los siguientes seis principios:

- **Unicidad**, el procedimiento es el mismo para toda materia cubierta por el tratado.
 - **Trilateralidad**, el tercer país tiene derecho a sumarse como demandante en los pedimentos originalmente bilaterales.
 - **Neutralidad**, la existencia de listas de personas consecuentemente acordadas, garantiza la confianza y neutralidad de los miembros del panel.
 - **Prontitud**, debido a la simplificación de los actos procesales el procedimiento es rápido, pues el informe final se obtiene en un plazo aproximado de 220 días.
-

- **Efectividad**, el principio de cooperación por un laudo, y la posibilidad de suspender beneficios equivalentes al otro, aseguran el cumplimiento de los informes finales.
- **Igualdad**, el procedimiento otorga los mismo derechos a las Partes contratantes, tanto para el ejercicio de la acción como para la defensa.

Cuando se negoció el TLCAN se planteó la posibilidad de utilizar el mecanismo de solución de controversias del GATT o de crear un mecanismo dentro del Tratado, finalmente, se optó por la última alternativa debido a que el mecanismo existente en el GATT adolecía de algunos problemas, tales como:

- Falta de independencia de los panelistas, debido a su carácter de funcionarios de distintos gobiernos, por lo que su imparcialidad era cuestionable.
- Tiempo de resolución, casos en los que existía un retraso por bloqueos de países ajenos a la controversia.

3.1.5.5.1 CLASIFICACION DE LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Los mecanismos de solución de controversias se pueden clasificar por su naturaleza en:

- Políticos, dentro de los que encontramos la negociación, mediación y conciliación; o
- Jurídicos, en los que se encuentran el arbitraje y la decisión judicial.

Estos métodos son potencialmente aplicables a cualquier tipo de controversias sin importar la naturaleza pública o privada de las partes involucradas, por lo que pueden ser utilizados tanto por el Estado como por los particulares.

3.1.5.5.2 MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL TLCAN.

El mecanismo general de solución de controversias negociado en el TLCAN, cuenta con tres etapas, dos de las cuales son de carácter conciliatorio y solamente la última es de carácter contencioso.

o CONSULTA ENTRE GOBIERNOS.

Cuando las negociaciones se utilizan para prevenir el surgimiento de controversias, reciben el nombre de consultas y consisten en el intercambio de información y opiniones sobre cualquier medida adoptada o en proyecto de serlo, o en general, sobre cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento del Tratado.

Cuando la tercera Parte considere un interés sustancial en el caso, tendrá derecho a participar desde esta primera etapa del proceso, con el fin de evitar la ulterior tramitación de procesos paralelos.

□ INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN.

Las partes soberanas que suscriben el presente Tratado, pueden establecer una Comisión de Libre Comercio, que cuenta con un secretariado integrado por secciones nacionales y cuyo objetivo es supervisar la puesta en práctica del tratado, vigilar su desarrollo, resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación, supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo y conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.¹²

Si las consultas no resuelven el asunto, en el término de 30 días cualquier país podrá convocar a una reunión plenaria de la Comisión, la cual auxiliará a las partes a llegar a una solución satisfactoria, mediante el uso de buenos oficios, mediación y conciliación. Asimismo, podrá convocar asesores técnicos, crear grupos de trabajo y al final formular recomendaciones a las Partes para que se pongan de acuerdo sobre la forma de dar la solución al conflicto.

¹² CFR. RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. *México ante el arbitraje comercial internacional*, Ed., Porrúa, México, 1999, pág. 244.

□ FORMACIÓN DE GRUPOS DE ARBITRAJE.

El procedimiento ante al Panel Arbitral, se dará si dentro de los 30 días posteriores a la intervención de la Comisión no hay una solución al conflicto, y a solicitud de cualquiera de las partes.

En el TLCAN no se mezclan elementos de los distintos mecanismos sin que se respete cada uno de ellos, desde los más directos y sencillos, como las consultas y la mediación, hasta llegar al arbitraje; ésto más que un proceso mixto, es un proceso que crea un sistema coherente y lógico donde se parte de un método sencillo como es la negociación, pasa la por la intervención de la Comisión y tiene como etapa final el arbitraje.

Canadá, Estados Unidos y México, acordarán por consenso una lista que será renovada cada tres años, de hasta 30 personas de cualquier nacionalidad que podían desempeñarse como *panelistas*, los que deberán ser:

- Expertos en derecho, comercio internacional, solución de controversias u otras materias cubiertas por el TLCAN.
- Electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.
- Independientes y no estar vinculados con cualquiera de las partes y no recibir instrucciones de las mismas.
- Satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El panel se integrará por cinco miembros. Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.

Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente. Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

Aun en el caso de controversias trilaterales son dos las Partes: el demandante y la demandada, no varía el número de cinco en el panel arbitral.

La tarea del panel consiste en determinar la compatibilidad de la medida impugnada con las obligaciones del TLCAN y en caso de no ser así emitir las recomendaciones pertinentes para la solución de la controversia.

3.1.5.5.3 PROCEDIMIENTO ANTE EL PANEL ARBITRAL:

- Los árbitros reciben un acta de misión mediante la cual se les dan a conocer los puntos en conflicto a tratar.

- El panel podrá recabar toda la información y asesoría técnica de las personas o grupos de expertos que estime pertinentes.
- El Panel presentará un informe preliminar dentro de los 90 días siguientes a su formación, el cual contendrá:
 - Las conclusiones de hecho, que incluirán el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida reclamada.
 - La determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con la obligaciones del TLCAN, o nulifica o menoscaba los beneficios que las Partes pudieron razonablemente haber percibido, salvo las relativas al sector automotriz o al capítulo IV, barreras técnicas al comercio, comercio transfronterizo de servicios o propiedad intelectual.
 - Las recomendaciones para la solución de la controversia.
- El informe será notificado a las Partes para su comentario, hecho lo cual, el panel presentará un informe final con los votos particulares sobre las cuestiones en las que no haya acuerdo unánime; dicho informe será turnado a la Comisión a efecto de publicarse. El proceso en general durará menos de un año.
- Después de recibir el informe final por parte del panel arbitral, los países contendientes fijarán los términos en que se resolverá la controversia mediante la ejecución, o derogación de la medida considerada como violatoria, o mediante una compensación.

Si dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, no se ha cumplido con el laudo, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de

beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que se de cumplimiento a la resolución.

Se puede concluir que aún cuando los tres países han creado el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) y México ha suscrito diversas Convenciones Internacionales e incorporado la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional en su Código de Comercio, el esfuerzo del gobierno mexicano por promover los medios alternos de solución de controversias, es escaso en nuestro país.

3.1.6 AMERICA LATINA.

El temor de los pueblos en desarrollo, que veían al arbitraje como un instrumento al servicio de las grandes potencias industriales, ha desaparecido gracias a la confianza que esta institución ha mostrado a través del tiempo.

Dentro de las ventajas más relevantes del Arbitraje frente al procedimiento judicial, tenemos: la facultad de las partes de elegir al árbitro, donde se tiene la plena confianza de que un especialista en la materia analizara el asunto con plena imparcialidad, por depender de ésta última su prestigio y credibilidad; las reglas del procedimiento arbitral también están sujetas a la voluntad de las partes, donde estas pueden pactar un arbitraje ad hoc o institucional; la elección del derecho aplicable y la sede del arbitraje, les permite a las partes sujetarse a una

normatividad que cubra sus expectativas y conducirlo en un lugar con las adecuadas condiciones económicas, políticas y sociales; la confidencialidad en todo el procedimiento arbitral, busca la continuidad de las relaciones y una buena reputación en el ámbito comercial, y finalmente la rapidez del Arbitraje da como resultado una satisfacción total de las partes, reflejada en el cumplimiento voluntario del laudo en la mayoría de los casos.

Es así como la historia del arbitraje en América Latina¹³, paso por dos etapas:

La **primera etapa**, se caracterizó por darle al arbitraje un tratamiento uniforme con todos los demás procedimientos contenciosos, debido a su inclusión en cuerpos codificados; por la sumisión ante la ley estatal; por la ausencia de un tratamiento especial de la extraterritorialidad del laudo extranjero y por la omisión del arbitraje internacional.

En la **segunda etapa**, los Estados comenzaron a trasladar más litigios a la consideración de la justicia privada; fortalecieron y coordinaron el arbitraje administrado; además de actualizar sus normas legales.

¹³ CFR. SANTOS BELANDRO, Ruben. *Arbitraje comercial internacional*, 3ª. Ed., Ed. Oxford, México, 2000, pág. 272.

La aceptación mundial del arbitraje como medio alternativo para la solución de controversias, ha llegado a las legislaciones de toda América Latina. En las reformas legislativas nacionales se incluye al arbitraje como medio alternativo de solución de controversias; la ratificación de Convenciones Internacionales como la de Nueva York, Panamá y Montevideo, y la creación de Centros de Arbitraje, colocan a la mayoría de los países de América Latina, como escenarios perfectos para la celebración de arbitrajes y la ejecución de laudos internacionales.

Por lo anterior, a continuación se presenta un cuadro de América Latina, en donde se señalan: la legislación nacional sobre arbitraje con que cuenta cada país; reglamentos de arbitraje vigentes; Centros de Arbitraje y Cámaras de Comercio Nacionales que administran arbitrajes; así como las Convenciones Internacionales, en materia de arbitraje, que cada país ha suscrito.

El objetivo es dar una visión individual más detallada, que muestre las facilidades que cada país ofrece para la celebración de un arbitraje, así como para la ejecución de un laudo internacional.

3.1.6.1 CUADRO ARBITRAJE EN AMERICA LATINA.

PAIS	LEGISLACIÓN NACIONAL EN ARBITRAJE	REGLAMENTOS NACIONALES DE ARBITRAJE	CENTROS NACIONALES DE ARBITRAJE	CONVENCIÓNES SUSCRITAS **
ARGENTINA	<input type="checkbox"/> Proyecto de Ley de Arbitraje Argentina.	<input type="checkbox"/> Tribunal Arbitral permanente de la Cámara Argentina de Comercio. <input type="checkbox"/> Centro de Mediación de la Cámara Argentina de Comercio. <input type="checkbox"/> Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de la Cámara Argentina de Comercio. <input type="checkbox"/> Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario.	<input type="checkbox"/> Nueva York el 14 de marzo de 1989. <input type="checkbox"/> Panamá el 15 de marzo de 1991. <input type="checkbox"/> Montevideo el 1 de Diciembre de 1983.
	<input type="checkbox"/> Ley de Arbitraje y Conciliación No. 1770. <input type="checkbox"/> Ley general de concesiones y obras públicas de transporte, No. 1874, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de derechos de autor, No. 1322, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Código de Comercio, No. 1437, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de seguros, No. 1883, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Hidrocarburos, No. 1689, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Código de minería, No. 1777, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de ejercicio profesional de la ingeniería, No. 1449, parte pertinente.	<input type="checkbox"/> Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara Nacional de Comercio de Bolivia, la Paz. <input type="checkbox"/> Centro de Conciliación y Arbitraje de Cuzco, Santa Cruz. <input type="checkbox"/> Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Cochabamba	<input type="checkbox"/> Nueva York el 28 de abril de 1995. <input type="checkbox"/> Panamá el 2 de agosto de 1983. <input type="checkbox"/> Montevideo el 2 de Agosto de 1983.	
BRASIL	<input type="checkbox"/> Ley de Arbitraje No. 9.307, Marco Masciel.	<input type="checkbox"/> Cámara de Comercio Argentino Brasileño de Sao Paulo.	<input type="checkbox"/> Cámara de Comercio Argentino Brasileño de Sao Paulo.	<input type="checkbox"/> Panamá el 30 de enero de 1975. <input type="checkbox"/> Montevideo el 8 de mayo de 1979.
COLOMBIA	<input type="checkbox"/> Ley 446 de 1998. <input type="checkbox"/> Descongestión de despachos judiciales. <input type="checkbox"/> Ley 315 de 1996, Arbitraje Internacional.	<input type="checkbox"/> Centro de Comercio de Bogotá.	<input type="checkbox"/> Centro de Comercio de Bogotá.	<input type="checkbox"/> Nueva York el 23 de Septiembre de 1979. <input type="checkbox"/> Panamá el 18 de Noviembre de 1976 <input type="checkbox"/> Montevideo el 24 de junio de 1981.

** Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Nueva York 1958

** Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional - Panamá 1975

** Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros - Montevideo 1979.

PAIS	LEGISLACION NACIONAL EN ARBITRAJE	REGLAMENTOS NACIONALES DE ARBITRAJE	CENTROS NACIONALES DE ARBITRAJE	CONVENIONES SUSCRITAS **
COSTA RICA	<input type="checkbox"/> Ley 7727. Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación de Costa Rica. <input type="checkbox"/> Cámara de Comercio de Costa Rica.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación de Costa Rica. <input type="checkbox"/> Cámara de Comercio de Costa Rica...	<input type="checkbox"/> Nueva York el 26 de Octubre de 1987. <input type="checkbox"/> Panamá el 2 de enero de 1978. <input type="checkbox"/> Montevideo el 8 de mayo de 1979.
CHILE	<input type="checkbox"/> Código de Procedimiento Civil, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Arbitraje y Mediación. <input type="checkbox"/> Ley orgánica de aduanas, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley Mercado de Valores, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley General de Seguros, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Modernización del Estado, parte pertinente.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Mediación de Valparaíso.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Mediación de Valparaíso.	<input type="checkbox"/> Nueva York el 4 de Septiembre de 1975. <input type="checkbox"/> Panamá el 8 de abril de 1976. <input type="checkbox"/> Montevideo el 8 de mayo de 1979.
ECUADOR	<input type="checkbox"/> Ley de Arbitraje y Mediación. <input type="checkbox"/> Ley orgánica de aduanas, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley Mercado de Valores, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley General de Seguros, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Modernización del Estado, parte pertinente.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de la Cámara de Industria de Cuenca. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito CENAMCO. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Ecuatoriana Americana. <input type="checkbox"/> Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil.	<input type="checkbox"/> Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de la Cámara de Industria de Cuenca. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito CENAMCO. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Ecuatoriana Americana.	<input type="checkbox"/> Nueva York el 3 de enero de 1962. <input type="checkbox"/> Panamá el 6 de agosto de 1991. <input type="checkbox"/> Montevideo el 5 de mayo de 1982.

** Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Nueva York 1958

** Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional - Panamá 1975

** Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros - Montevideo 1979.

PAIS	LEGISLACIÓN NACIONAL EN ARBITRAJE	REGLAMENTOS NACIONALES DE ARBITRAJE	CENTROS NACIONALES DE ARBITRAJE	CONVENCIÓNES SUSCRITAS **
EL SALVADOR		<input type="checkbox"/> Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, parte pertinente.	<input type="checkbox"/> Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.	<input type="checkbox"/> Nueva York el 10 de junio de 1958. <input type="checkbox"/> Panamá el 27 de junio de 1980. <input type="checkbox"/> Montevideo el 11 de Agosto de 1980.
GUATEMALA	<input type="checkbox"/> Ley de Arbitraje.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. <input type="checkbox"/> Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	<input type="checkbox"/> Nueva York el 21 de marzo de 1984. <input type="checkbox"/> Panamá el 7 de julio de 1986. <input type="checkbox"/> Montevideo el 8 de mayo de 1979.
HONDURAS				<input type="checkbox"/> Panamá el 8 de enero de 1979. <input type="checkbox"/> Montevideo el 8 de mayo de 1979.

- ** Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Nueva York 1958
- ** Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional - Panamá 1975
- ** Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros - Montevideo 1979.

PAIS	LEGISLACIÓN NACIONAL EN ARBITRAJE	REGLAMENTOS NACIONALES DE ARBITRAJE	CENTROS NACIONALES DE ARBITRAJE	CONVENIONES SUSCRITAS **
MEXICO	<input type="checkbox"/> Código de Comercio, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Código Federal de Procedimientos Civiles, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Instituciones de Crédito, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Mercado de Valores, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley Federal de Instituciones de Finanzas, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley Federal de Protección al Consumidor, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley Federal de telecomunicaciones, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Aeropuertos, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Aviación Civil, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley de Propiedad Industrial, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley Federal de entidades Pirineatales, parte pertinente.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de México CAM. <input type="checkbox"/> Cámara Nacional de Comercio del Ciudad de México CANACO.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de México CAM. <input type="checkbox"/> Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México CANACO	<input type="checkbox"/> Nueva York el 14 de abril de 1971. <input type="checkbox"/> Panamá el 15 de febrero de 1978. <input type="checkbox"/> Montevideo el 11 de Febrero de 1987.
NICARAGUA				Panamá el 30 de enero de 1975.

** Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – Nueva York 1958

** Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional – Panamá 1975

** Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros – Montevideo 1979.

ARBITRAJE EN AMERICA LATINA

PAIS	LEGISLACIÓN NACIONAL EN ARBITRAJE	REGLAMENTOS NACIONALES DE ARBITRAJE	CENTROS NACIONALES DE ARBITRAJE	CONVENIONES SUSCRITAS **
PANAMA	<input type="checkbox"/> Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación.	<input type="checkbox"/> Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.	<input type="checkbox"/> Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.	<input type="checkbox"/> Nueva York el 10 de octubre de 1984. <input type="checkbox"/> Panamá el 11 de noviembre de 1975. <input type="checkbox"/> Montevideo el 8 de mayo de 1979.
PARAGUAY	<input type="checkbox"/> Tratados Internacionales, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Código de Procedimiento Civil, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Código Civil, No. 1183/86, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley 963/81 Organización Judicial, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Ley 1177/92 de Inversiones, parte pertinente.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay, Cámara y Bolsa de Comercio.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay, Cámara y Bolsa de Comercio.	<input type="checkbox"/> Panamá el 7 de Diciembre de 1976. <input type="checkbox"/> Montevideo el 16 de agosto de 1985.
PERU	<input type="checkbox"/> Ley General de Arbitraje.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial de Perú, CERCO. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa. <input type="checkbox"/> Cámara de Comercio de Lima	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial de Perú, CERCO. <input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa. <input type="checkbox"/> Cámara de Comercio de Lima	<input type="checkbox"/> Nueva York el 7 de julio de 1988. <input type="checkbox"/> Panamá el 2 de mayo de 1989. <input type="checkbox"/> Montevideo el 8 de mayo de 1979.

** Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Nueva York 1958

** Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional - Panamá 1975

** Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros - Montevideo 1979.

PAIS	LEGISLACIÓN NACIONAL EN ARBITRAJE	REGLAMENTOS NACIONALES DE ARBITRAJE	CENTROS NACIONALES DE ARBITRAJE	CONVENCIÓNES SUSCRITAS**
REPÚBLICA DOMINICANA	<input type="checkbox"/> Código de Procedimiento Civil, parte pertinente. <input type="checkbox"/> Código General de Procesos, parte pertinente.	<input type="checkbox"/> Cámara de Comercio y Producción de Santiago. <input type="checkbox"/> Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.	<input type="checkbox"/> Cámara de Comercio y Producción de Santiago. <input type="checkbox"/> Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.	<input type="checkbox"/> Panamá el 18 de abril de 1977. <input type="checkbox"/> Montevideo el 8 de mayo de 1979.
URUGUAY	<input type="checkbox"/> Código General de Procesos, parte pertinente.	<input type="checkbox"/> Corte de Arbitraje Internacional para Mercosur, Bolsa de Comercio.	<input type="checkbox"/> Corte de Arbitraje Internacional para Mercosur, Bolsa de Comercio.	<input type="checkbox"/> Nueva York el 30 de marzo de 1983. <input type="checkbox"/> Panamá el 29 de marzo de 1977. <input type="checkbox"/> Montevideo el 15 de mayo de 1980.
VENEZUELA	<input type="checkbox"/> Ley de Arbitraje.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.	<input type="checkbox"/> Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.	<input type="checkbox"/> Nueva York el 8 de febrero de 1995. <input type="checkbox"/> Panamá el 22 de marzo de 1985. <input type="checkbox"/> Montevideo el 28 de enero de 1985.

** Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Nueva York 1958

** Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional - Panamá 1975

** Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros - Montevideo 1979.

Como se puede apreciar, la mayoría de los países de América Latina a través de sus legislaciones, Centros de Arbitraje y Cámaras de Comercio, han tocado peculiaridades de la institución, todas ellas encaminadas a hacer del arbitraje en un medio alternativo de solución de controversias viable, expedito y eficaz.

3.1.6.2 VENTAJAS DEL ARBITRAJE.

Cabe mencionar, que el arbitraje como medio alternativo para la solución de controversias ofrece las siguientes ventajas¹⁴ frente al proceso judicial:

□ Elección y control del Tribunal Arbitral.

Un primer beneficio deriva de la posibilidad de que las partes elijan a las personas que integrarán el tribunal Arbitral que conocerá el asunto desde el principio hasta el final. En cuanto al control del Tribunal Arbitral, las partes pueden establecer determinadas reglas, se aceptan generalmente las elaboradas por una institución arbitral, bajo las cuales se regulará la designación y la actividad de dicho Tribunal.

□ Elección del lugar del arbitraje.

Demuestra un elemento de neutralidad, ya que puede ser un lugar distinto al de residencia o al de los negocios de las partes en disputa. Para la elección del lugar del arbitraje se toman en cuenta varios factores, tales como: la ubicación geográfica; que el país cuente con una legislación nacional vigente y moderna

¹⁴ CFR. DIAZ, Luis Miguel, *Arbitraje: Privatización de la Justicia*, Ed. Themis, México, 1990, pág. 14.

así como con Centros de Arbitraje; elegir un país que haya adoptado alguna de las Convenciones Internacionales como la de Nueva York, Panamá o Montevideo; la posibilidad de designar un lugar donde se encuentren los activos de las partes; y finalmente un país que tenga un ambiente adecuado para la conducción normal del arbitraje.

□ **Elección del derecho aplicable.**

Abarca tanto el derecho sustantivo como el adjetivo, ya que las partes deciden bajo qué términos se va a desarrollar y regulan el procedimiento y qué leyes sustantivas se aplicarán al fondo del asunto. Tratándose del derecho sustantivo, éste constituye una posibilidad tanto en el procedimiento arbitral como respecto del judicial. Mientras que la elección del derecho adjetivo representa uno de los mayores beneficios, ya que las partes ajustan dicha normatividad a sus necesidades; lo recomendable es que las partes se apeguen a algún reglamento publicado por una institución arbitral con plena experiencia, como la CCI, la AAA y CAM.

□ **Confidencialidad.**

La buena reputación en el comercio internacional es un elemento invaluable para quienes participan en este mercado. Todos los sistemas jurídicos coinciden en dar el carácter de público al procedimiento judicial y por consiguiente a la sentencia que pone fin al asunto, lo cual podría afectar el desarrollo de cualquier comerciante, ya que una resolución contraria podría significar un elemento determinante para obstaculizar en el futuro la

celebración de contratos comerciales con otras partes. Este problema se evita con el arbitraje, ya que tanto el procedimiento como el laudo arbitral que pone fin al asunto y en general todos los documentos involucrados tienen el carácter de privados y se ajustan a reglas de estricta confidencialidad.

□ **Flexibilidad e informalidad.**

Los procedimientos ordinarios o judiciales implican rigidez, lo cual es necesario a fin de ofrecer a las partes igualdad y seguridad jurídica. Por el contrario, el procedimiento arbitral no es tan rígido ni ritualista, en él predomina la libertad de las partes y su única limitación es la igualdad de derechos y defensa, así como la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Esta flexibilidad nos lleva a conformar relaciones quizás un poco más avanzadas que las que puedan existir en un litigio judicial, pues el sentido del arbitraje puede calificarse como más amistoso al no quedar sujeto a demasiados ritos que generalmente son parte natural del litigio judicial, que presionan a las partes y retrasan el procedimiento.

□ **Rapidez.**

Como consecuencia de la informalidad y flexibilidad del procedimiento, las partes, con la intervención del tribunal arbitral, tienen la libertad de fijar plazos y etapas procedimentales, al hacer de éste un procedimiento rápido sin tantos sin los innecesarios obstáculos del procedimiento judicial.

A diferencia de los jueces que siempre tienen exceso de trabajo y demasiados juicios por resolver, el tribunal arbitral puede alcanzar una mejor relación con las partes, y en consecuencia, conocer con mayor profundidad y rapidez los asuntos que se le encomienden.

□ **Economía.**

La funcionalidad del arbitraje depende en gran medida del monto del asunto, pues habrá algunas controversias que cumplan con todos los requisitos para ser un buen asunto arbitrable, sin embargo, si su cuantía es poca, no valdría la pena someterlos a arbitraje. Lo anterior no quiere decir que no acepten estos asuntos; las instituciones arbitrales están capacitadas y dispuestas a aceptar asuntos de cualquier monto pero en ocasiones las partes concluirán la falta de rentabilidad del arbitraje, caso en el cual se recomienda analizar la posibilidad de un arbitraje *ad-hoc* en donde no se requiere pagar tasas administrativas.

□ **Especialización.**

Las personas que integran el Tribunal Arbitral, deben ser expertas en determinadas materias, a diferencia de la mayoría de los jueces que pueden ser neófitos en el área objeto de la disputa, especialmente cuando se trata de asuntos de naturaleza complicada y en relación con problemas internacionales, contratos de transferencia de tecnología ó marítimos entre otros. Las personas designadas como árbitros deben ser totalmente imparciales y conocedores de la materia, sin que sea necesaria la Licenciatura en Derecho, sin embargo, en

estos casos se recomienda la asistencia de por lo menos, un abogado en el Tribunal Arbitral.

□ **Imparcialidad.**

Indiscutiblemente, podría argumentarse que tanto un procedimiento judicial como uno arbitral pueden ser parciales imparciales, sin embargo, creemos que el carácter confidencial y la preparación de los árbitros en determinados asuntos muy especializados, así como el menor grado de factores políticos pueden influir en un asunto arbitral, lo anterior conlleva a la conclusión de considerar este método con mayor imparcialidad que el método judicial.

□ **Aceptación y ejecución mundial del laudo.**

Existen varios tratados internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, lo que garantiza la obligatoriedad de la decisión. Sin lugar a duda lo anterior es un gran beneficio frente al procedimiento ordinario, ya que es más sencilla la ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero que no son el producto de la actividad judicial de un tribunal extranjero, sino el resultado del encargo dado por las partes al tribunal arbitral para que dé solución a sus controversias. Además, la experiencia ha demostrado que la mayoría de las veces las partes dan cumplimiento voluntario a los laudos arbitrales y cuando no cumplen, los países no imponen tantas trabas porque no se trata de un acto proveniente de una autoridad judicial extranjera

Desde su aparición en Roma y hasta nuestros días, el arbitraje se ha caracterizado por la rapidez, certidumbre, confidencialidad, economía y flexibilidad en el procedimiento; así como la especialización, independencia e imparcialidad en los árbitros; todas éstas, son características propias que han difundido la práctica del arbitraje en América Latina y en el resto del mundo.

Cada día más Estados y particulares hacen del arbitraje, su medio alternativo para la solución de controversias, gracias a la difusión que de este medio y de sus ventajas han hecho las Instituciones, Gobiernos, Cámaras de Comercio, Centros de Arbitraje, Abogados y Empresarios.

Finalmente, podemos señalar que el arbitraje es un medio alternativo que ha sido capaz de adaptarse a las necesidades específicas de cada época, al brindar la confianza y certidumbre tanto a Estados como a particulares, de ser un medio alternativo de solución de controversias capaz de trascender en el tiempo y susceptible de aplicarse en todos los sistemas políticos, religiosos, jurídicos y económicos.

CAPÍTULO 4

ACUERDO ARBITRAL.

SUMARIO

4. Acuerdo Arbitral.- 4.1 Requisitos de validez del acuerdo arbitral.- 4.1.1 Constar por escrito.- 4.1.2. La firma.- 4.1.3. El objeto.- 4.2 Nulidad del acuerdo arbitral.- 4.3 Autonomía del acuerdo arbitral.- 4.4 Efectos del acuerdo arbitral.- 4.5 Redacción del acuerdo arbitral.- 4.5.1 Elementos recomendables para la redacción de un acuerdo arbitral.- 4.6 Cláusula patológica.

4. ACUERDO ARBITRAL.

El arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias, que depende de la voluntad de las partes para existir. Cabe mencionar, que el arbitraje no es un mecanismo de impartición de justicia, a diferencia del proceso judicial.

Aún cuando el proceso arbitral y el judicial persiguen un mismo fin, que es la solución de una controversia, tienen diferencias importantes. Por lo que respecta al proceso judicial, el Estado a través de éste, imparte justicia y le otorga el *imperium* para hacer valer sus sentencias, aún en contra de la voluntad de las partes; mientras que el arbitraje necesita la voluntad de las partes para existir y del *imperium* de los tribunales estatales para hacer cumplir su laudo.

El reconocimiento del arbitraje como medio alternativo para la solución de conflictos internacionales y nacionales, se ve reflejado en la existencia de Convenciones Internacionales, tales como: la de *Ginebra de 1927*, relativa a la ejecución de sentencias extranjeras; la *Nueva York de 1958*, referente al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras; la de *Panamá de 1975*, concerniente al arbitraje comercial en la región interamericana y finalmente la de *Montevideo de 1979*, sobre la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

Instituciones de trascendencia internacional tales como: la UNCITRAL, la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), y en el ámbito nacional el Centro de Arbitraje de México (CAM) y la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), cuentan reglamentos en donde encontramos los principios y prácticas del arbitraje que actualmente rigen su aplicación.

Por lo que respecta a la legislación mexicana, en el año de 1993, incorporó en su Código de Comercio, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la UNCITRAL, que refleja el consenso mundial del arbitraje como un medio alternativo para la solución de controversias; dentro de las principales innovaciones encontramos:

- Define lo que debe entenderse por arbitraje;
- Regula el procedimiento arbitral;
- Delimita la asistencia y supervisión judicial;

- Regula la validez del acuerdo arbitral;
- Establece las reglas generales para la designación, recusación y sustitución de los árbitros;
- Fija el principio de *Kompetenz- Kompetenz*¹ y el de autonomía de la voluntad de las partes; y
- Regula la impugnación, reconocimiento y ejecución del laudo.

Para celebrar un arbitraje, es necesario que las partes acuerden o hayan acordado someter sus controversias a este medio allerno, mediante un acuerdo arbitral, que puede adquirir la forma de cláusula o compromiso arbitral.

Ahora bien, entendemos por **acuerdo de arbitraje** aquel por el que las partes deciden someter todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas a una resolución emitida por un arbitro, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.²

4.1 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACUERDO ARBITRAL.

4.1.1 CONSTAR POR ESCRITO.

¹ Radica en la facultad que tiene el Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia; además de poder conocer de las excepciones de validez o existencia del acuerdo arbitral.

² Artículo 7 de la Ley Modelo de UNICITRAL y 1416 del Código de Comercio Mexicano.

Respecto a los requisitos del acuerdo arbitral, la Convención de Nueva York y la Ley Modelo, se pronuncian en ese sentido. En cuanto a la forma del acto, debe constar por escrito.

Este requisito está contemplado en la Convención de Nueva York, que se refiere al **acuerdo por escrito**, en su artículo II.1, que señala:

La expresión **acuerdo por escrito** denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

Como se puede observar, la Convención de Nueva York que fue firmada en 1958, sólo contemplaba el canje de cartas o telegramas; sin embargo las tendencias en la evolución del arbitraje y en los medios de comunicación, han marcado la necesidad de incluir otros medios más novedosos.

En este orden de ideas, la Convención de Panamá de 1975, incorporó el telex como otro medio de comunicación en su artículo primero. Finalmente la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, incorporó otros medios de comunicación en su artículo 7.2, para cumplir con el requisito de constar por escrito:

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un

intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Los medios de comunicación han sido objeto de una evolución tecnológica importante en los últimos años. La Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico,³ en su artículo 2 define los siguientes conceptos:

- a. Por **mensaje de datos** se entenderá la información consignada, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
- b. Por **intercambio electrónico de datos** (EDI) se entenderá la transmisión electrónica de información de una terminal informática a otra, de estructurarse la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto.

Aparentemente, la fórmula para librar ese problema sería la previa elaboración de un **acuerdo marco** celebrado por escrito, en el cual las partes reconocieran que para acuerdos futuros, el EDI sería equiparable a un acuerdo por escrito, precisamente por tratarse de un medio de telecomunicación que deja constancia.

³ Texto aprobado por el Grupo de trabajo de la UNCITRAL sobre intercambio electrónico de datos en su 28º período de sesiones, celebrado en Viena, del 3 al 14 de octubre de 1994.

El posible obstáculo que a esta formula podría presentársele, sería que el tribunal ejecutor estimara que la formalidad exigida en la Convención de nueva York, no puede ser renunciable, sin embargo para evitar esta dificultad, sería de gran ayuda la incorporación a los distintos derechos nacionales, de la Ley Modelo que se comenta, ya que este problema sería resuelto mediante los artículos 4 y 5 de la misma:⁴

"Artículo 4. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.

No se denegará eficacia jurídica, validez o fuerza ejecutoria a la información por la sola razón de que esté en forma de un mensaje de datos".

"Artículo 5 (1). Escrito.

De requerir alguna norma jurídica que la información conste o sea presentada por escrito, o de atribuir algún efecto a la ausencia de un escrito, todo mensaje de datos satisfará esa norma cuando la información que contenga sea accesible para su ulterior consulta".

⁴ CFR. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, *El Arbitraje Comercial*, Ed. Themis, México, 2000, pág. 80.

4.1.2 LA FIRMA.

La firma del acuerdo por escrito, es otro elemento que señala la Convención de Nueva York, en su artículo II, dispone:

Artículo II.1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje...

Artículo II.2. La expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

La jurisprudencia internacional ha resuelto que el requisito de las firmas solamente es exigible para el caso de documentos que contengan acuerdos, es decir, acuerdos por escrito. Por consiguiente, este requisito quirografario no es necesario en el caso de un canje de cartas, télex, telegramas u otros medios de comunicación. Independientemente de que en efecto, esta es una correcta interpretación literal del citado precepto de la Convención, debe agregarse que la misma es congruente con la liberalización de formas, como lo apunta la *lex mercatoria*.⁵

⁵ CFR. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, *El Arbitraje Comercial*, Op. Cit., pág. 78.

4.1.3 EL OBJETO.

La arbitrabilidad del asunto esta regulada por la ley nacional, bajo un criterio de exclusión, al formular una lista de materias no arbitrables y también por la voluntad de las partes; por lo que resulta imposible enumerar los asuntos que pueden ser resueltos mediante el arbitraje; sin embargo podemos guiarnos por el principio general **todo lo transigible es arbitrable**, es decir, los derechos sobre los cuales las partes tengan libre disposición.

Finalmente el acuerdo arbitral debe de tener como objeto un asunto que sea arbitrable y que las leyes del lugar donde se va a ejecutar el laudo, así lo consideren.

4.2 NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL.

El acuerdo de arbitraje válido es el fundamento y el motor del procedimiento arbitral. La finalidad que persiguen las partes al resolver sus controversias mediante el arbitraje, es el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, por lo que es esencial no caer en ninguno de los siguientes supuestos de nulidad:⁶

- Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje este afectada por alguna incapacidad; o

⁶ Artículo V de la Convención de Nueva York; 5 de la Convención de Panamá; 34 de la Ley Modelo y 1457 del Código de Comercio Mexicano.

- Que dicho acuerdo sea inválido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido; o
- Que no se notifique debidamente la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales; o
- Que las partes por cualquier razón, no hagan valer sus derechos; o
- Que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contenga decisiones que excedan los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
- Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por la autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictado el laudo; o
- Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajuste al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviese en conflicto con la Ley del Estado donde se ha efectuado el arbitraje; o
- Que, según la ley del Estado en que se pida el reconocimiento y ejecución del laudo, el objeto de la controversia no sea susceptible de someterse a arbitraje; o
- Que el laudo sea contrario al orden público del Estado en que se pida su reconocimiento o ejecución.

Cabe mencionar, que la parte que plantea el arbitraje o intenta ejecutar el laudo, debe pasar por dos filtros. El primer filtro es el propio tribunal arbitral, que decidirá si el acuerdo arbitral cumple con todos los requisitos de validez. Mientras que el segundo filtro, lo constituye el tribunal jurisdiccional ante el cual se planteará el reconocimiento y ejecución del laudo.⁷

Finalmente, resulta importante señalar, que las tendencias internacionales respecto a los requisitos de validez del acuerdo arbitral, son a favor de evitar la imposición de requisitos excesivos o burocráticos que retrasen el proceso arbitral.

4.3 AUTONOMÍA DEL ACUERDO ARBITRAL.

El arbitraje tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades de las partes, quienes expresan su voluntad de someter las controversias que deriven de la relación que las vincula a dicho mecanismo de solución de controversias, al renunciar al derecho de recurrir a la jurisdicción estatal.⁸

Bajo la autonomía de la voluntad, las partes pueden válidamente pactar todo tipo de derechos y obligaciones, se trata de una verdadera libertad de contratación en

⁷ CFR. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, *El Arbitraje Comercial*, Op. Cit., pág. 84.

⁸ CFR. AZIZ, Luis Alberto, *Fuentes del derecho arbitral comercial*, Seminario de Arbitraje Comercial, ITAM, México 2000.

donde el Estado prácticamente no interviene para rechazar, regular o fiscalizar los acuerdos interpartes, sino por el contrario, reconoce tales convenios.⁹

Esta libertad de contratación es amplia en los convenios internacionales, tal es el ejemplo de la Convención de Panamá, que reconoce la validez del acuerdo celebrado entre las partes comprometidas, donde designan sus propios árbitros, la nacionalidad de éstos, y la forma de constitución del propio Tribunal Arbitral. De igual forma, las partes pueden sujetarse a la ley que su propia voluntad elija, sin que deba ser la del lugar donde se encuentran, o donde tiene efecto el contrato, así como la libertad del idioma del acuerdo y el laudo.¹⁰

En sentido muy similar se pronuncia el Código de Comercio Mexicano, en donde encontramos la posibilidad de señalar el plazo dentro del cual se deberá tramitar el proceso arbitral, el número de árbitros, el lugar, idioma, e incluso, cualquier otra estipulación que estime conveniente como las normas que habrán de aplicarse en cuanto al fondo y al procedimiento. Pero además, no sólo se trata de la mera autonomía de la voluntad de contratar, sino de la autonomía del acuerdo arbitral, por cuanto la primera está sujeta a un sistema jurídico, en tanto que el segundo, rompe la barrera de los sistemas jurídicos, y adquiere una autonomía frente a leyes nacionales.

⁹ CFR. SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, Ed. Pireznieta Editores, México, 1994, pág. 42.

¹⁰ CFR. SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, Op. Cit., pág. 43.

Prácticamente las únicas limitantes establecidas en las leyes internas son, que en el proceso arbitral se otorgue la garantía de audiencia y defensa, arbitrar sólo litigios arbitrables según las leyes del Estado y que sólo los capaces puedan convenir. Concluimos que la ley estatal ha pasado a un segundo plano al considerársele supletoria.

El principio de la autonomía del acuerdo arbitral implica dos aspectos de la mayor importancia. El primer aspecto, es que constituye no solamente una de las instituciones más relevantes dentro del arbitraje, sino inclusive uno de los elementos que permiten asegurar su viabilidad. El segundo aspecto, es que este principio rompe con uno de los supuestos de la teoría del contrato. Tal supuesto, es el que conllevaría a la ineficacia de la cláusula arbitral como acto jurídico, en el caso de que hubiera alguna omisión en el acto mismo que dio lugar a la cláusula arbitral. Esto es, de haber un supuesto de ineficacia en el acto por medio del cual se otorgo la cláusula arbitral, no podría haber vínculo arbitral, ni por consiguiente, arbitraje.¹¹

Al hablar de la autonomía del acuerdo respecto del contrato principal, se entiende que aún cuando la cláusula o el compromiso arbitral son parte del mismo, ambas figuras tienen vida propia, sin importar que se declare nulo el contrato. Esta autonomía brinda a las partes la certidumbre que el único medio para la solución de sus controversias será el arbitraje, sin importar la redacción del contrato.

¹¹ CFR. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, La cláusula arbitral: aspectos prácticos, Revista de Derecho Privado, número 26, Mayo- Agosto 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 24.

Es una característica muy especial del acuerdo arbitral. Aunque forme parte de un contrato y sea su objeto exclusivo las controversias que se susciten con motivo del mismo, es un acuerdo independiente de los demás que contenga el contrato.

Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando se haya admitido la validez del acuerdo arbitral, el Tribunal no perderá su competencia por causa de nulidad o inexistencia, ya que éste conservará su competencia, aún en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones.

En una forma plástica, es muy descriptiva la terminología que se ha utilizado en el idioma inglés para referirse a este principio; se ha dicho que la cláusula arbitral es **separable** del contrato que la contiene (*separability*). Es importante destacar que la noción de autonomía del acuerdo arbitral es aplicable sin importar la naturaleza de la ineficacia que afectará al contrato que lo contiene.¹²

En México el compromiso, que es un contrato en sí, y el convenio que se forma por el intercambio de cartas, telegramas o télex, tiene plena autonomía. Por ello, si se suscitare la nulidad del contrato objeto de la contienda, en nada afectaría a la validez del compromiso, y de otra parte, la impugnación de nulidad del compromiso sería intrascendente respecto a la validez del contrato de fondo.¹³

¹² CFR. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, *La cláusula arbitral: aspectos prácticos*, Op. Cit., pág. 25.

¹³ CFR. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Arbitraje Comercial*, Ed. Limusa, México, 1988, pág. 32.

Por lo que se refiere a la nulidad del contrato principal, ésta será competencia de los tribunales del Estado; y no así la nulidad del acuerdo arbitral que es competencia única y exclusiva del tribunal arbitral. El principio de kompetenz – kompetenz como complemento y secuencia del principio de la autonomía del acuerdo arbitral, es la facultad del tribunal de decidir sobre su propia competencia. También este principio permite asegurar la eficacia del arbitraje, para el caso de una impugnación a la competencia del tribunal arbitral mismo.¹⁴

Diferentes reglamentaciones tales como la Ley Modelo de UNCITRAL, el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), legislaciones de América Latina y el Código de Comercio Mexicano, concuerdan en que el principio de kompetenz – kompetenz y el de autonomía del acuerdo arbitral, son un complemento, que brinda a las partes la certidumbre de que el arbitraje será el único medio de solución para sus controversias.

Tal es el caso de la Ley Modelo en su artículo 16, que señala: "Kompetenz – kompetenz - el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. Autonomía del acuerdo arbitral, a ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal

¹⁴ CFR. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, La cláusula arbitral: aspectos prácticos, Op. Cit., pág. 26.

arbitral de que el contrato es nulo no entraña ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria”.

El reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en su artículo 6 indica: el principio Kompetenz- kompetenz ... corresponde al tribunal Arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia. Autonomía del acuerdo arbitral... el Tribunal Arbitral conservará su competencia, aún en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

La autonomía de la cláusula arbitral respecto del acuerdo arbitral, también se encuentra plasmada en legislaciones de América Latina, tales como:

- Bolivia en su artículo 11: “ todo convenio arbitral que forme parte de un contrato principal se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo”.
- Brasil en su artículo 8: “ la cláusula compromisoria es autónoma en relación con el contrato en la que estuviere inserta, de tal suerte que la nulidad de éste no implicará necesariamente, la nulidad de la cláusula compromisoria”.
- Perú en su artículo 14: “ la inexistencia, la rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato y otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste”.

- Venezuela en su artículo 7: " la decisión del tribunal de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje".¹⁵

A pesar de la relevancia de la voluntad de las partes en el arbitraje, es importante contar con una regulación interna que funja como norma supletoria, en lo no regulado por las partes. La ley de arbitraje interna regulará aspectos tales como: capacidad para someter una controversia al arbitraje; validez del acuerdo arbitral; arbitrabilidad; incompetencia y colaboración judicial; motivos de anulación de un laudo; renuncia de la apelación y carácter definitivo del laudo.¹⁶

Por lo que respecta a la sustanciación de las actuaciones arbitrales, por regla general prevalece la voluntad de las partes; y a falta de acuerdo entre ellas, el Tribunal Arbitral será el que resuelva sobre los siguientes temas: reglas del procedimiento; procedimiento para determinar el lugar del arbitraje; reglas para determinar el idioma del arbitraje; celebración y sustanciación de audiencias; en ausencia de una de las partes en las actuaciones se contempla el procedimiento en rebeldía; el nombramiento de peritos; el derecho aplicable al fondo del litigio; facultades de amigable componedor; y en el caso de colaboración judicial la asistencia para el desahogo de pruebas.¹⁷

¹⁵CFR. SANTOS BELANDRO, Ruben. *Arbitraje comercial internacional*, 3ª. ed., Ed. Oxford, México, 2000, pág. 177.

¹⁶ CFR. AZIZ, Luis Alberto, Fuentes del derecho arbitral comercial, Op. Cit.

¹⁷ CFR. AZIZ, Luis Alberto, *ídem*.

La denominación de cláusula arbitral, no quiere decir que se trate de lo que realmente es una cláusula. No es una porción o parte integrante del todo, es decir del contrato, sino de un acuerdo independiente y autónomo, al ser intrascendente que este integrado o no al contrato principal. El hecho de que lo contenido en la cláusula arbitral esté en el mismo papel que regula el contrato principal, eso es circunstancial.¹⁸

Sí al celebrar un contrato las partes manifiestan claramente que para el caso de conflicto, se someterán al juicio arbitral, es evidente que en forma expresa consienten los preceptos de la ley que consigna el procedimiento respectivo, pues dicho acto jurídico entraña, por su naturaleza, la máxima expresión de la voluntad¹⁹.

En conclusión, la autonomía del acuerdo arbitral, implica que aún cuando el contrato principal no cumpla con los requisitos de forma y fondo y sea declarado nulo por los tribunales estatales, el acuerdo arbitral será válido siempre que el tribunal arbitral así le considere, es decir, que la nulidad del contrato no entraña necesariamente la nulidad del acuerdo arbitral.

4.4 EFECTOS DEL ACUERDO ARBITRAL.

¹⁸ CFR. SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México, Op. Cit.*, pág. 89.

¹⁹ *Juicio Arbitral. Se consiente expresamente los preceptos de la ley que consignan el juicio arbitral, si en un contrato las partes acuerdan, para el caso de conflicto, someterse al mismo.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Tercera Sala, Tesis Aislada, Tomo X- Agosto, pág. 153, Materia Civil, 1998.

El **primer efecto** es con relación al tribunal judicial ante el que se someta un litigio, relacionado con un asunto que sea objeto de un acuerdo arbitral, dicho tribunal es incompetente y remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.²⁰

El Código de Comercio Mexicano señala la incompetencia del juez ante el cual se someta un asunto en el que se ha pactado un acuerdo arbitral, quien deberá remitirlo al arbitraje, a petición de alguna de las partes; también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que " es evidente que la sumisión de las partes a la jurisdicción de los Tribunales de determinada ciudad sólo surte efectos en relación con la interpretación y cumplimiento del acuerdo arbitral".²¹

No obstante, si se ha entablado la acción, se podrán, iniciar o proseguir con las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal judicial.

Un **segundo efecto**, es que obliga a las partes a constituir el tribunal arbitral para la solución de sus conflictos y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo del arbitraje o bien señalar alguna institución arbitral como administradora.

²⁰ Artículo II Convención de Nueva York, 8 Ley Modelo y 1424 del Código de Comercio Mexicano

El **tercer efecto** del acuerdo arbitral, es el de convertirse en ley para las partes, condición que porta intrínseco su acatamiento y ejecución.

El **cuarto efecto**, da facultades amplias a los árbitros elegidos, desde el momento mismo en que el conflicto se plantea, ellos pueden actuar sin necesidad del requerimiento de partes y aun contra su voluntad, excepto que las partes decidan mutuamente la extinción del compromiso; se suele hablar de una eficacia negativa, en el sentido de sustraer la controversia del conocimiento ordinario que le correspondería a los tribunales estatales.

Un **quinto efecto**, se da cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje mediante la inclusión de la cláusula modelo, o bien al señalar en el compromiso arbitral a una institución arbitral, ya que por ese solo hecho, se someten al Reglamento de arbitraje vigente de dicha institución.

El **sexto efecto** lo encontramos en la Ley Modelo de Arbitraje de la UNCITRAL en su artículo 5, dispone: " En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga".

Finalmente, el **séptimo efecto** vinculatorio de suma importancia consiste en la fase de control jurisdiccional del laudo, en donde el tribunal estatal deberá

²¹ Tesis aislada 1998, relacionada con jurisprudencia 14/85, por el pleno de la SCJN, materia civil, número de registro 258,006, México.

abstenerse de entrar a la revisión de las consideraciones sobre el fondo del litigio, y solo concretarse a examinar si en el procedimiento arbitral se ha respetado la garantía de audiencia y las formalidades esenciales de todo procedimiento, si el árbitro no se ha excedido de los términos fijados en el acuerdo arbitral y que la controversia sometida a su conocimiento sea arbitrable.

Para ultimar ideas, la incompetencia de los jueces nacionales en la celebración del proceso arbitral, no es total, ya que su presencia se hace necesaria en la designación de árbitros en el arbitraje ad-hoc y en la adopción de medidas cautelares; encaminadas a auxiliar a los árbitros en sus funciones.

4.5 REDACCION DEL ACUERDO ARBITRAL.

Esta redacción se puede dar de dos formas; la primera, como cláusula arbitral, que se justifica como tal para facilitar el arbitraje en el momento más adecuado, ya que surge cuando las partes no conocen el carácter exacto de la controversia. Sin embargo se presenta la oportunidad de incluir en ella la mayor parte de temas como: la institución arbitral, el sistema de elección de los árbitros, la sede e idioma del arbitraje y el derecho aplicable.

La cláusula arbitral esta incluida en el contrato principal, donde las partes manifiestan su voluntad de someter todas o ciertas controversias respecto de una

determinada relación jurídica contractual o no contractual, presente o futura al arbitraje.

Una segunda forma es el compromiso arbitral, que es el acuerdo entre las partes una vez que ha surgido la controversia entre ellos; es decir, es un convenio que comienza por indicar cuál es la controversia cuya solución será objeto del arbitraje, precisa asimismo: las partes que intervienen, si se trata de un arbitraje institucional o ad - hoc, las reglas del proceso arbitral, el derecho aplicable y las personas que formarán el tribunal arbitral entre otras. En general, es un acuerdo de voluntades como la cláusula arbitral, pero se formula de manera más de tallada.²²

Ciertamente la redacción del acuerdo arbitral, nos lleva a una primera consideración, que es la distinción entre cláusula y compromiso arbitral. La diferencia básica entre estas dos figuras radica en que la cláusula arbitral es el acuerdo de sometimiento al arbitraje previo a la existencia de la controversia; mientras que el compromiso es un acuerdo que se celebra una vez que ha surgido la controversia. Por lo que en el ámbito internacional se considera que se trata de dos figuras que contiene los mismos requisitos y persiguen el mismo fin.

Por lo anterior, en el presente trabajo, se estudiara al acuerdo arbitral como género único, en el entendido que este comprende a la cláusula y al compromiso arbitral.

Una vez que las partes han decidido que el medio de solución para su controversia es o será el arbitraje, deben redactar un acuerdo arbitral que cumpla con los requisitos de validez y contenga los elementos esenciales de éste.

Las partes cuentan con dos opciones al momento de redactar un acuerdo arbitral, la primera es incorporar una cláusula modelo de alguna institución administradora de arbitraje; o bien, redactar una propia.

La cláusula modelo, es aquella que ha sido redactada por una Institución de Arbitraje, con la ayuda de expertos y años de práctica en la solución de controversias por medio del arbitraje. Tal es el caso de la Cámara Internacional de Comercio (CCI), la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), el Centro de Arbitraje de México (CAM) y la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO).

El incorporar una cláusula modelo, es sin duda una forma de garantizar la validez del arbitraje, ya que son formatos que simplemente tienen que ser copiados literalmente, y con ese sólo hecho se integra todo el reglamento de arbitraje de una institución arbitral que goza de prestigio y que esta suficientemente probada y reconocida para satisfacer todos los requisitos de un proceso arbitral.

²² CFR. RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. *México ante el arbitraje comercial internacional*, Ed., Porrúa, México, 1999, pág. 91.

Son muchas las ventajas que se tienen al momento de incorporar una cláusula modelo, sin embargo, existen factores que deben de ser considerados, tales como: la cuantía y la materia de la controversia.

En relación con la cuantía, al momento de elegir una cláusula modelo de alguna institución arbitral, se deben tener en cuenta las costas administrativas, así también la materia, es otro punto a considerar, ya que muchas veces nos es necesaria la intervención de un especialista para la solución.

A continuación se enuncia la cláusula modelo, de las instituciones arbitrales más importantes, tanto por sus logros jurídicos como económicos:

- La Asociación Americana de Arbitraje (AAA)-*The American Arbitration Association (AAA)*. "Cualquier controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con este contrato, será resuelta mediante arbitraje conforme con las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje. Las partes pueden agregar también: el número de árbitros será (uno o tres); el lugar del arbitraje será (ciudad y/o país); y, el o los idioma(s) del arbitraje será(n)"
- Cámara Internacional de Comercio (CCI) – *International Chamber of Commerce (ICC)*. "Todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno ó más árbitros nombrados conforme a este Reglamento. Las partes pueden indicar también: el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, la sede y el idioma del arbitraje."
- Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA) - *Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas* "Cualquier conflicto, controversia o reclamación que surja de o esté relacionada con este contrato, o el incumplimiento del mismo, será resuelto en definitiva mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para la Américas de acuerdo con sus reglas, y la resolución pronunciada en el laudo por el árbitro podrá ser presentada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre el mismo. Las partes podrán considerar la adición de una o todas las cláusulas arbitrales citadas a continuación: el número de árbitros será (uno o tres); el lugar del arbitraje será (ciudad y/o país); la ley sustantiva aplicable a la controversia y el idioma del arbitraje."
- Centro de Arbitraje de México (CAM) * Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del

Centro de Arbitraje de México (CAM), por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas Reglas. Las partes pueden indicar también: el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma del procedimiento arbitral".

- Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO). " Cualquier desavenencia relacionada con este contrato deberá ser resuelta definitivamente por medio del arbitraje en al Ciudad de México, por un árbitro, salvo que las partes acuerden que sean tres, de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México". Esta cláusula deberá de ser adaptada a las características de cada contrato, deberá de considerarse además, el número de árbitros, el derecho aplicable al fondo del asunto, el lugar e idioma del arbitraje".

La segunda opción que tienen las partes, es la de redactar una cláusula propia que se adapte al caso concreto. Es así como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI -UNCITRAL, aprobó el 21 de junio de 1985, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional; como respuesta a la necesidad de contar con una regulación alterna a la de las instituciones, con la que las partes pudieran desarrollar su propio proceso arbitral, a través de un arbitraje ad - hoc. Para tal efecto la CNUDMI -UNCITRAL, propone la siguiente cláusula arbitral:

" Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con la Ley Modelo y con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.

La autoridad nominadora será ... (nombre de la persona o instituto).

El número de árbitros será de ... (uno o tres).

El lugar del arbitraje será ... (ciudad o país).

El idioma (o los idiomas) que se utilizará (n) en el procedimiento arbitral será (n) ... (él o los idiomas a utilizar) ".

Queda claro que un buen arbitraje depende de una redacción clara y corta del acuerdo arbitral, ya que la ambigüedad es un obstáculo que puede crear complicaciones de tiempo y dinero hasta llegar a producir la ineffectividad del acuerdo.

4.5.1 ELEMENTOS RECOMENDABLES PARA LA REDACCIÓN DE UN ACUERDO ARBITRAL

LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE SOMETERSE AL ARBITRAJE. La autonomía de la voluntad de las partes, se entiende en el ámbito del derecho internacional privado, como la característica propia de un acuerdo de las partes, respecto de materias determinadas, en cuanto tiene por efecto establecer la ley del país que ha de regular un determinado fenómeno jurídico, o los tribunales del país que deberán ocuparse de un determinado objeto procesal.²³

La voluntad de las partes de comprometerse a resolver sus controversias mediante el arbitraje, se debe manifestar en un acuerdo arbitral que cumpla con los requisitos de validez.

²³ CFR. BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *El Proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, pág. 119.

ELECCIÓN ENTRE ARBITRAJE AD - HOC O INSTITUCIONAL. Las partes tienen la opción de someterse a un arbitraje ad - hoc y redactar paso a paso las etapas del procedimiento arbitral, es decir, diseñar su propio reglamento, sin embargo es común que rayen en los extremos. Queda claro el deseo de las partes es controlar su arbitraje y adecuarlo a sus propias necesidades, no obstante, en la mayoría de los casos los resultados no son tan alentadores, al entorpecer el procedimiento con condiciones y términos imposibles de cumplir.

Otra opción viable para las partes es sujetarse a la Ley Modelo de arbitraje de la CNUDMI - UNCITRAL, que contiene criterios mundiales entorno al arbitraje y describe cada etapa del proceso arbitral.

La última y más confiable opción, es que las partes seleccionen a una Institución Arbitral con reconocido prestigio, que se encargue de administrar su arbitraje, a través de su propio reglamento y personal especializado.

INCLUIR LOS ELEMENTOS DE UNA CLÁUSULA MODELO. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) en su cláusula modelo, señala tres elementos de suma importancia para la correcta redacción del acuerdo arbitral:

"Todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno ó más árbitros nombrados conforme a este Reglamento. Las partes pueden indicar también: el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, la sede y el idioma del arbitraje."

El primer elemento es ***todas las desavenencias***, esto incluye todas las controversias y malentendidos relacionadas con el contrato, ya que es difícil establecer una lista de las posibles controversias.

El segundo elemento, es ***que deriven de*** se refiere a una controversia que surja o se relacione con el contrato, o que se produzca bajo el contrato, o bien que esté relacionada directa y/o indirectamente con la ejecución del contrato.

El tercer elemento, ***resueltas definitivamente***, todas las controversias se resolverán a través de un laudo que es definitivo.

LUGAR DEL ARBITRAJE. La sede del arbitraje será fijada por las partes o el Tribunal Arbitral, cabe mencionar la importancia del lugar del arbitraje, ya que la legislación del país elegido fungirá como ley supletoria además de regular los siguientes aspectos:

- Capacidad de las partes de someter una controversia al arbitraje,
- Validez del acuerdo arbitral,
- Arbitrabilidad,
- Las condiciones de incompetencia y colaboración de los jueces nacionales en el arbitraje,
- Motivos de anulación de un laudo,
- Renuncia de la apelación,
- El carácter definitivo del laudo, y

- Las probabilidades de ejecución del laudo.

Algunas instituciones arbitrales exigen que todo arbitraje que ellas administren, se realice en un lugar determinado, que normalmente es la sede de la institución.

De igual forma en la elección del lugar del arbitraje se deben tomar en cuenta cuestiones tales como:

- La idoneidad de la ley del lugar del arbitraje en lo relativo al procedimiento arbitral;
- La existencia de un tratado multilateral o bilateral en vigor entre el Estado en que tenga lugar el arbitraje y el Estado o los Estados donde quizá haya de ejecutarse el laudo;
- La conveniencia para las partes y los árbitros, incluidas su cercanía o las facilidades de viajar;
- La disponibilidad y el costo de los servicios de apoyo necesarios;
- La situación política y social del país;
- La ubicación del objeto de la controversia y la proximidad de las pruebas.²⁴

Se recomienda que el derecho aplicable al fondo del asunto y el lugar del arbitraje, tengan una relación estrecha.

²⁴ NACIONES UNIDAS, *Notas de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre la organización del proceso arbitral*, Viena, 1997, Anotación 3. Lugar del arbitraje.

DERECHO APLICABLE. Las partes tienen la facultad de elegir tanto el derecho adjetivo como el sustantivo, el primero se utiliza para desahogar todas las etapas procesales dentro del procedimiento arbitral y las partes pueden elegir un reglamento de alguna institución arbitral o bien redactar uno propio; por lo que respecta al derecho sustantivo, es el que se utiliza para resolver las cuestiones de fondo del asunto y es al que nos referimos en este punto.²⁵

Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. El ejercicio de esta libertad no encuentra límites ni restricciones de ningún tipo, ya que la ley selecta puede no tener ningún vínculo de conexión con el asunto por resolver.

Sin embargo, aún cuando las partes designan la ley de fondo, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales pertinentes.

Las partes deben seleccionar una Ley imparcial aplicable al fondo del asunto, que no pueda ser manipulada económica o políticamente, para proteger o discriminar ciertas prácticas comerciales.

Finalmente, cabe la posibilidad de que los árbitros a fallen "ex aequo et bono" o "en consciencia" o " en equidad", basándose en los principios generales de

²⁵CFR. RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. *México ante el arbitraje comercial*

derecho y usos comerciales,²⁶ siempre que hayan sido expresamente facultados para ello por las partes.

NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Las partes tienen la plena libertad de elegir a los árbitros, que integrarán el tribunal arbitral, ya sea de forma directa o bien mediante un tercero, que puede ser una Institución.

Sin importar la forma que las partes elijan, todo árbitro debe cumplir con las siguientes características:

- *Independencia*, consiste en la inexistencia de cualquier lazo o relación entre las partes; tales como el parentesco o amistad; interés en el asunto o participación en la controversia.
- *Imparcialidad*, radica en no haberse pronunciado respecto a la controversia con anterioridad.
- *Especialización*, los árbitros deben cumplir con ciertas cualidades que garanticen a las partes, que un profesional experto en al materia, tendrá conocimiento de la controversia.

internacional, Op. Cit., pág. 97.

²⁶ *Lex mercatoria*, son todos aquellos principios generales de derecho, usos y costumbres a escala internacional que los comerciantes aplican, con la seguridad de que así los hacen sus agremiados. *Lex arbitri*, es el derecho sustantivo como adjetivo aplicable al procedimiento arbitral.

- > *Disponibilidad de tiempo*, los árbitros deben contar con el tiempo necesario para avalar sus funciones.

Así también las partes podrán señalar la nacionalidad y el número de árbitros, que a falta de acuerdo, será un árbitro. Finalmente cabe mencionar, que un tribunal de tres árbitros es más imparcial aunque también es más costoso y tiende a durar más tiempo.

IDIOMA DEL ARBITRAJE. Lo indican las partes o el tribunal arbitral. Es aplicable a todos los escritos de las partes, audiencias, decisiones o comunicaciones de los árbitros o instituciones y al laudo.

Reglamentos de arbitraje como el de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y el de la Asociación Americana de arbitraje (AAA), apuntan que se tendrá en cuenta para determinar el idioma del arbitraje cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

La necesidad eventual de traducir, total o parcialmente los documentos de la demanda y a la contestación, que pudieran no estar en la lengua de las actuaciones; queda a la consideración del Tribunal arbitral, el solicitarla o no.

Durante las visitas se puede requerir la interpretación simultánea o consecutiva o la traducción, los cargos serán pagados por alguna de las partes, por el Tribunal Arbitral o bien se sufragarán con cargo a la suma depositada para las costas.

Lo conveniente es que concuerde el idioma designado, con el del Estado cuyo derecho será aplicable al fondo del asunto.

RENUNCIA A TODA POSIBILIDAD DE RECURSO CONTRA EL LAUDO. Una de las principales ventajas del arbitraje consiste en que el proceso arbitral excluye la intervención judicial y que el laudo es final en el sentido que excluye toda revisión judicial de fondo. El artículo 24 del reglamento de la CCI consagra " ... las partes se comprometen a ejecutar sin demora el laudo que se dicte y renuncian a cualquier vía o recurso al que puedan renunciar". Sin embargo dicha renuncia debe de ser expresa y por lo tanto, la simple referencia a un reglamento de arbitraje no constituye una renuncia válida.²⁷

LA CELEBRACIÓN O NO DE AUDIENCIAS. Las partes podrán decidir acerca del número de audiencias o la ausencia de éstas. Es importante que las partes consideren los costos, la cercanía del lugar, la disponibilidad de tiempo y los medios de telecomunicación necesarios para la celebración de las audiencias. Es recomendable para la reducción de costos, la ausencia de celebración de audiencias, o bien una adecuada planeación, para que en el menor número de éstas se pueda resolver la controversia.

²⁷ CFR. BOND, Stephen, Como redactar una cláusula compromisoria, El arbitraje comercial internacional, Suplemento especial del boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, pág. 33.

Por lo que respecta a México, la regla general que adopta el Código de Comercio es la prevaencia de la voluntad de las partes para la redacción del acuerdo arbitral. A falta de acuerdo de estas, el código señala soluciones alternativas las cuales casi siempre quedan a criterio del Tribunal Arbitral, tales como: las reglas del procedimiento; el lugar e idioma del arbitraje; la celebración y sustanciación de audiencias; el procedimiento en rebeldía; nombramiento de peritos; derecho aplicable al fondo del asunto; facultades de amigable componedor y la asistencia judicial para la presentación de pruebas.

4.6 CLÁUSULA PATOLÓGICA.

El desconocimiento del proceso arbitral unido a la improvisación de cláusulas trae como resultado, la existencia de las llamadas cláusulas patológicas, que dificultan o invalidan al proceso arbitral.

Dentro de los *errores* más comunes que dan origen a las cláusulas patológicas, tenemos los siguientes:

- Falta de intención clara de someterse al arbitraje.

Es muy común en la redacción de la cláusula arbitral, la inclusión del verbo *poder*, que denota la facultad que tienen las partes de someterse al arbitraje, y no así una obligación. Por lo anterior, en la cláusula modelo de las instituciones arbitrales se incluyen las palabras ***serán results definitivamente***.

- Arbitraje ad-hoc e institucional en la misma cláusula.

Al redactar una cláusula arbitral, muchas veces las partes señalan una institución arbitral, pero también incluyen reglas de arbitraje distintas a las de la institución administradora.²⁸

- Hacer referencia a dos instituciones arbitrales en la misma cláusula.

Las partes creen que al señalar dos instituciones arbitrales, el arbitraje será mejor administrado, ya que dos instituciones atenderán al asunto, sin embargo, un arbitraje sólo puede ser administrado por una sola institución.

- Error al señalar la Institución Arbitral.

El error de las partes al elegir una Institución Arbitral, se da con mayor frecuencia en su nombre, ya sea al citarlo en un idioma extranjero o bien al hacer la traducción; por lo que no queda clara la voluntad de las partes respecto a la designación de la institución administradora.

- Señalar una Institución que no administra arbitrajes.

Otra falla usual es que las partes creen que todas las Instituciones que brindan apoyo legal, también lo hacen en materia de arbitraje.

- Cláusulas en que se somete a un arbitraje institucional, donde los honorarios de los árbitros y la institución superan el monto de lo reclamado.

²⁸ CFR. DAVIS, Benjamin, "Pathological Clauses: Frederic Eisemann's still vital criteria", Arbitration International, Vol. 7, No. 4, 1991, E.U.A., page 373.

"En Estados Unidos de América existe el caso Brower v. Gateway 2000 Inc., En el que el fabricante de computadoras en todos sus contratos de adhesión señalaba que toda controversia debería ser resuelta mediante arbitraje de la Cámara de Comercio internacional (CCI). El contrato también señalaba que si el consumidor se quedaba con la computadora más de 30 días, se entenderían aceptados los términos y condiciones del contrato de adhesión. El juez norteamericano consideró que la tasa administrativa inicial de \$4000 USD, por reclamación menor a \$50,000 USD, es superior al precio de la mayoría de las computadoras vendidas por el fabricante, por lo tanto consideró que el costo tan alto de un arbitraje ante la ICC, dejaba en estado de indefensión al comprador de computadoras".²⁹

□ Reglas de arbitraje inexistentes.

Otro error frecuente es la designación de reglas caducas o inexistentes; lo aconsejable es que las partes hagan referencia a reglas ya existentes de instituciones arbitrales internacionales o nacionales con probada experiencia.

Entre los reglamentos más confiables están los de UNCITRAL, Cámara de Comercio Internacional (CCI), Asociación Americana de Arbitraje (AAA) y Centro de Arbitraje de México (CAM).

□ Excesiva reglamentación del proceso arbitral.

²⁹ VEYTIA PALOMINO, Hernany, "Escarmiento con la experiencia ajena. 10 casos de cláusulas arbitrales patológicas", Centro de Arbitraje de México (CAM), Marzo de 2000, Ciudad de México, México, pág. 9.

Derivada de la libertad que tienen las partes de pactar un procedimiento arbitral a su medida; muchas veces señalan términos de imposible cumplimiento, requisitos y pruebas innecesarias; que limitan las funciones del árbitro.

□ Excesivos requisitos en los árbitros.

Si bien es cierto que la posibilidad de nombrar a un especialista en la materia como árbitro es una de las ventajas del arbitraje, también es cierto, que el exceso de requisitos tales como: la nacionalidad, el idioma, la profesión y la experiencia; o bien la designación de una persona específica, que puede o no estar disponible o tener conflicto de intereses, induce a una cláusula que dificulta o hace imposible el arbitraje.

□ Arbitros inexpertos.

Por confianza, muchas veces las partes designan a un conocido como árbitro, el riesgo en la mayoría de los casos es la falta de conocimientos respecto a la materia y al procedimiento arbitral. Lo que da como resultado un arbitraje mal administrado y por consiguiente un laudo que no cumple con las expectativas de las partes.

□ Problemas de arbitrabilidad.

Las partes muchas veces al recurrir al arbitraje, señalan como objeto de éste, controversias que son facultad única y exclusiva de los tribunales estatales.

La arbitrabilidad de un asunto varía de Estado a Estado, por lo que es recomendable, estudiar cada caso en concreto.

- Condiciones difíciles de probar o hacer.

La implementación de condiciones irreales limita al árbitro en su actuación y provoca el retraso del procedimiento.

- Incapacidad de las partes.

Cuando las partes celebran un acuerdo arbitral, al momento de suscribirlo deben tener capacidad para hacerlo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido; de lo contrario se podrá denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.³⁰ Existen países, como México donde los poderes otorgados ante notario juegan un papel muy importante en la representación de una persona física o moral. Por eso, es muy importante cerciorarse de los poderes de quien firma un contrato que incluya un compromiso arbitral.³¹

- Efectos de la cláusula respecto de terceras personas.

Es común que las partes crean que al celebrar entre ellas un acuerdo arbitral, van a poder afectar aun tercero, sin embargo se aplica el axioma general de *res inter alios acta*, significa que el acuerdo arbitral sólo aprovecha o afecta quienes lo celebraron, pero no a terceras personas que no intervinieron en su celebración.

³⁰ Artículos V de la Convención de Nueva York; 5 de la Convención de Panamá; 34 de la Ley Modelo de la UNCITRAL y 1457 del Código de Comercio Mexicano

³¹ CFR. VEYTIA PALOMINO, Hernany, "Escarmiento con la experiencia ajena. 10 casos de cláusulas arbitrales patológicas", Op. Cit., pág. 5.

□ Cláusulas arbitrales cuando un Estado es parte.

En algunas ocasiones ha sucedido que un Estado celebra contratos con particulares que incluyen cláusula arbitral, sin embargo cuando se presenta el problema, el Estado manifiesta que quién firmó el contrato no tenía la capacidad, en virtud de que existía una prohibición expresa en su legislación local.³²

Para concluir este capítulo, apuntamos primero, que no existe una cláusula mágica que sea adecuada para todos los casos, y segundo que las partes al redactar un acuerdo arbitral, deben realizar un análisis profundo de las circunstancias específicas que rodean la controversia y apoyarse en una Institución Arbitral o en un reglamento arbitral confiable; que cumpla con los requisitos formales de la Convención de Nueva York, y un derecho aplicable que no sea contrario al derecho interno, del Estado en el que se pida el reconocimiento y ejecución del laudo; con el fin de llegar así, a un acuerdo arbitral válido, eficaz y aplicable al caso particular.

³² CFR. VEYTIA PALOMINO, Hernany, "Escarmiente con la experiencia ajena. 10 casos de cláusulas arbitrales patológicas", Op. Cit.,, pág. 7.

CONCLUSIONES.

Las partes al celebrar un contrato, tienen la opción de someter la solución de sus controversias, al tradicional proceso judicial, o bien, a los llamados medios alternos de solución de controversias, como: la negociación, mediación, conciliación, transacción y arbitraje.

Los medios alternos, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, son el resultado de las ventajas que ofrecen a las partes, tal es el caso del proceso arbitral que es flexible al ser diseñado por los contendientes.

El arbitraje emana del derecho de las partes para someter sus controversias presentes o futuras a éste medio, siempre que esa voluntad no sea contraria a la ley.

Es un procedimiento abreviado en el que es posible la renuncia al recurso de apelación y la confidencialidad

El arbitraje a diferencia de otros medios alternos, ofrece a las partes un laudo que es un acto con coercitividad en potencia, además de que las partes acuden al arbitraje con la voluntad de solucionar una disputa, no de ganar un combate.

La especialización e independencia de los negociadores, mediadores, conciliadores o árbitros, ofrece la posibilidad de elegir a especialistas en la materia, que aseguren la calidad e imparcialidad del laudo.

La ejecución del laudo esta garantizada jurídicamente con las convenciones internacionales como la Nueva York de 1958 y la de Panamá de 1975.

Las partes tienen la opción de facultar al árbitro para que decida conforme a derecho o equidad, asimismo tienen la libertad de elegir a una institución arbitral con acreditada reputación y un reglamento elaborado por especialistas.

El arbitraje ad - hoc, diseñado y administrado por las partes, no es muy recomendable, por estar expuesto a las deficiencias de un mal reglamento, que impide las funciones de los árbitros y la validez del arbitraje.

La mejor opción es el arbitraje administrado por una institución acreditada, como la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), el Centro de Arbitraje de México (CAM) o la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO).

Cuando las partes deciden someter sus controversias al arbitraje, redactan un acuerdo arbitral. Esto nos lleva a una primera consideración, que es la de distinción entre cláusula y compromiso arbitral. La diferencia básica entre la cláusula y el compromiso arbitral, radica en que la cláusula es el acuerdo de

sometimiento al arbitraje previo a la existencia de la controversia; mientras que el compromiso es un acuerdo más detallado y que se puede celebrar en cualquier momento.

La cláusula y el compromiso arbitral, contienen los mismos requisitos y persiguen el mismo fin, por lo que un trato diferente entre ellos resulta innecesario.

Las partes al redactar un acuerdo arbitral, en el que someten sus controversias al arbitraje, deben de saber que por ese sólo hecho, renuncian a la jurisdicción estatal para que resuelva su asunto.

Los jueces cumplen una función supletoria en el arbitraje, en la designación del árbitro en un arbitraje ad - hoc, la imposición de medidas cautelares y la homologación del laudo, además deben remitir a las partes al arbitraje, cuando reciban un asunto que contenga un acuerdo arbitral.

No existe una cláusula mágica que sea adecuada para todos los casos, por lo que las partes al redactar un acuerdo arbitral, deben realizar un análisis profundo de las circunstancias específicas que rodean la controversia y apoyarse en una Institución Arbitral o en un reglamento arbitral confiable; que cumpla con los requisitos formales de la Convención de Nueva York de 1958 y la de Panamá de 1975, que regulan el reconocimiento y ejecución del laudo.

BIBLIOGRAFIA

ABASCAL ZAMORA, José María, *Constitucionalidad del Arbitraje, Propuestas de Reformas Constitucionales*, Tomo II, Colección Foro de la Barra Mexicana de Abogados.

ALCALA Y ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, Ed. UNAM, México, 1970.

-----, *Estudios Procesales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1975.

ARNOLD, Tom, *Fundamentals of Alternative Dispute Resolution, Why prefer ADR*, Ed. Arnold, White & Durkee, Houston, Texas, 1991.

BARRERA GRAFT, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 3 ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *El Proceso Civil, Comercial y Penal de América Latina*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Arbitraje en el Derecho Privado*, Instituto de derecho Comparado, Ed. UNAM, México, 1963.

-----, *El Arbitraje Comercial*, Ed. Limusa, México, 1988.

-----, *Estudios de Derecho Procesal*, Vol. II, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.

BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 33ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

-----, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, México, 1984.

COLLIARD, Claude – Albert. *Instituciones de Relaciones Internacionales*, Tr. de Pauline Forcella de Segovia. Ed. Fondo de Cultura Económica México – Madrid – Buenos Aires, 1978.

DIAZ, Luis Miguel, *Arbitraje: Privatización de la Justicia*, Ed. Themis, México, 1990.

ESTAVILLO CASTRO, Fernando, *Medios Alternativos de Solución de Controversias*. Ed. Jurídica Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 26, México, 1996.

FELDESTEIN, Sara y LEONARDI, Hebe, *El arbitraje*, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina. 1998.

GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Ed. Harla, México, 1990.

GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, *El Arbitraje Comercial*, Ed. Themis, México, 2000.

HERRERIAS, Armando, *Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico*. 3ª ed., Ed. Limusa, México, 1994.

MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1989.

MARIÑO, Fernando. *El arbitraje Internacional. XII Jornadas de la Asociación Española de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Ed., Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1989.

NACIONES UNIDAS, *Notas de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre la organización del proceso arbitral*, Viena, 1997

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4 ed., Ed. Oxford, México, 1996.

PENAGOS ARRECIS, Carlos. *Taller de elaboración de tesis. Antología*. Ed. UNAM, México, 1998.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 6ª ed., Ed. Harla, México, 1997.

RAMOS MENDEZ, Francisco, *Arbitraje y Proceso Internacional*, Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1987.

RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos. *México ante el arbitraje comercial internacional*, Ed., Porrúa, México, 1999.

SANTOS BELANDRO, Ruben. *Arbitraje comercial internacional*, 3ª. ed., Ed. Oxford, México, 2000.

SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, Ed. Pereznieto Editores, México, 1994.

SIQUEIROS, José Luis, *El Arbitraje en los negocios internacionales*, Escuela Libre de Derecho, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1992.

URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, *El arbitraje en México*, Ed. University of Oxford, México, 1999.

VARELA QUIROS, Luis. *Las fuentes del Derecho Internacional*, Ed. Temis, Colombia, 1996.

WITKER, Jorge Y JARAMILLO, Gerardo, *Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo*. Ed. Mc Graw – Hill, México, 1996.

HEMEROGRAFIA.

AZIZ , Luis Alberto, Fuentes del derecho arbitral comercial, Seminario de Arbitraje Comercial, ITAM, México 2000.

BOND, Stephen, Como redactar una cláusula compromisoria, El arbitraje comercial internacional, Suplemento especial del boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

DAVIS, Benjamin, "Pathological Clauses: Frederic Eisemann's still vital criteria", Arbitration International, Vol. 7, No. 4, 1991, E.U.A.

GRAHAM TAPIA, Luis Enrique, La cláusula arbitral: aspectos prácticos, Revista de Derecho Privado, número 26, Mayo- Agosto 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

SECOFI, Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México 1992. ****

SERRANO MIGALLÓN, Fernando Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, conferencia sostenida el en el Centro de

Ejecutivos del Instituto Mexicano del Petróleo, dentro de la Conferencia del TLCAN en relación con PEMEX, Mineral del Chico, Hidalgo, México 6 de abril de 1994.

VEYTIA PALOMINO, Hernany, Escarmiente con la experiencia ajena. 10 casos de cláusulas arbitrales patológicas, Centro de Arbitraje de México (CAM), Marzo de 2000, Ciudad de México, México.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio Mexicano.

Ley modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA.

Competencia por sumisión. Convenio arbitral. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca, Pleno, Tesis Aislada, Volumen LXI Primera Parte, pág. 62, Materia Civil, 1998.

Juicio Arbitral. Se consiente expresamente los preceptos de la ley que consignan el juicio arbitral, si en un contrato las partes acuerdan, para el caso de conflicto, someterse al mismo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Epoca, Tercera Sala, Tesis Aislada, Tomo X- Agosto, pág. 153, Materia Civil, 1998.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

CABENELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 20 ed., Ed. Iteliasta, Buenos Aires, 1981.

DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Ed. Porrúa, 1988

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

The New British Encyclopaedia, 15 th. Edition, The University of Chicago, 1989.

OTRAS FUENTES.

Convención de Viena en Materia de Tratados de 1969.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975).

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. (Convención de Nueva York de 1958).

Página de Internet de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA). www.adr.org

Página de Internet de la CANACO, www.ccmexico.com.mx

Página de Internet del Cámara de Comercio Internacional (CCI) www.iccwbo.org

Página de Internet del Centro de Arbitraje de México(CAM). www.camex.com.mx

ANEXO 1. REGLAS DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1: El Centro de Arbitraje de México

1. El Centro de Arbitraje de México (en adelante el CAM) es una institución privada cuya misión es administrar la prestación del servicio de arbitraje comercial en los términos de las presentes reglas.
2. El CAM ejerce sus funciones a través de un Consejo General y del Secretario General, en los términos de las presentes Reglas y del Reglamento Interior del CAM contenido en el Apéndice I.

Artículo 2: Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá que:

1. "Actora", significa la Parte Actora que podrá estar integrada por uno o más demandantes;
2. "CAM", significa el Centro de Arbitraje de México;
3. "Comunicaciones", son aquellas que por escrito realizan los órganos del CAM o el Tribunal Arbitral;
4. "Consejo General", significa el Consejo General del CAM;
5. "Contestación", significa la contestación a la demanda de arbitraje y sus anexos, o la contestación a la reconvención;
6. "Demanda", significa demanda de arbitraje y sus anexos;
7. "Demandada", designa a la Parte Demandada que podrá estar integrada por uno o más demandados;
8. "Laudo", designa, según sea el caso, un laudo interlocutorio o un laudo final;
9. "Reglas" o "Reglas del CAM", significa estas Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México;
10. "Secretario General", significa el Secretario General del CAM;
11. "Tribunal Arbitral", designa al órgano de resolución de la controversia sometida a procedimiento arbitral, el cual puede estar integrado por una o tres personas.

Artículo 3: Promociones escritas

Las partes deberán presentar directamente o por cualquier medio de telecomunicación sus promociones, sin perjuicio de su ratificación por correo. En todo caso, acompañarán el número de copias de sus promociones escritas, incluyendo los documentos que a ellas se acompañen, necesarias para entregar a cada Parte, a cada árbitro y al Secretario General. El Tribunal Arbitral deberá enviar al Secretario General una copia de todas las comunicaciones que tenga con las partes.

Artículo 4: Notificaciones

1. Salvo pacto en contrario, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.
2. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Artículo 5: Prazos

Los plazos que fijen estas Reglas o el Secretario General comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Capítulo Segundo

Inicio del Procedimiento Arbitral

Artículo 6: Demanda de arbitraje

1. La Parte que recurre al arbitraje de conformidad con estas Reglas deberá presentar su demanda al Secretario General. El Secretario General comunicará a las Partes Actora y Demandada que ha recibido la demanda, así como la fecha de su recepción.
2. La fecha de recepción de la demanda por el Secretario General será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

3. La demanda deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a. el nombre completo y el domicilio de las partes;
 - b. la exposición de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora;
 - c. las pretensiones de la Actora incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada;
 - d. las observaciones de la Actora en relación con el número de árbitros en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
 - e. su propuesta en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.
4. A la demanda deberá anexarse el acuerdo de arbitraje y el contrato o documento base de la acción.
5. La Actora deberá pagar el anticipo a que se refiere el artículo 37.

Artículo 7: Acumulación de procedimientos

1. Cuando se presente un asunto que guarde conexidad con otro que se encuentre pendiente de resolución ante el CAM, las partes pueden solicitar al Secretario General la acumulación, siempre que en ninguno de ellos haya sido firmada por las partes o aprobada por el Consejo General el Acta de Misión.
2. Cuando alguna de las partes sea diversa, sólo podrá acumularse con el consentimiento de todos los interesados, siempre que en ninguno de los asuntos las partes hayan firmado o el Consejo General haya aprobado el Acta de Misión.
3. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión en cualquiera de los dos asuntos, sólo podrá el Tribunal Arbitral del primero de los asuntos presentados decretar la acumulación, siempre que lo solicite alguna de las partes y todas las demás estén de acuerdo.

Artículo 8: Notificación de la demanda de arbitraje

Una vez recibidos los ejemplares a que se refiere el artículo 3 y el pago a que se refiere el artículo 6.5, el Secretario General notificará la demanda a la Demandada.

Artículo 9: Contestación a la demanda de arbitraje

1. En un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la demanda notificada por el Secretario General, la Demandada deberá presentar su contestación, la cual deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a. el nombre completo y domicilio de la Demandada;
 - b. sus observaciones respecto de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora;
 - c. sus observaciones sobre el número de árbitros y la propuesta de la Actora en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
 - d. sus observaciones en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.
2. La Demandada observará lo dispuesto por el artículo 3 en relación con el número de ejemplares de la contestación.
3. En su contestación, la Demandada podrá reconvenir a la Actora. La reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda, y deberá ser contestada por la Actora dentro del plazo de 15 días contados a partir de la recepción por ella de la reconvencción.

Artículo 10: Notificación de la contestación a la demanda de arbitraje

El Secretario General comunicará la contestación a la Actora.

Artículo 11: Autonomía del acuerdo de arbitraje

La posible nulidad o inexistencia del contrato o convenio no implica la incompetencia del Tribunal Arbitral si éste admite la validez del acuerdo de arbitraje. El Tribunal Arbitral continúa siendo competente, incluso en caso de inexistencia o de nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las partes y pronunciarse sobre sus demandas y conclusiones.

Artículo 12: Efectos del acuerdo de arbitraje

1. Cuando las partes pactan recurrir al arbitraje del CAM, se someten por ese solo hecho a las disposiciones de las presentes Reglas.
2. Si alguna de las partes se niega o se abstiene de participar en el procedimiento arbitral, éste se llevará a cabo a pesar de dicha negativa o abstención.

3. Si la Demandada no presenta una contestación en los términos del artículo 9 o si alguna de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje, el Consejo General podrá decidir que el arbitraje debe proceder, siempre y cuando considere que, *prima facie*, existe un acuerdo arbitral que se refiere a las Reglas de Arbitraje del CAM. La decisión del Consejo General no prejuzga sobre la admisibilidad ni sobre el fundamento de estas excepciones, correspondiendo al Tribunal Arbitral decidir sobre su propia competencia.
4. Si la Demandada no presenta una contestación en los términos del artículo 9 o si alguna de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje y el Consejo General no considera que, *prima facie*, exista un acuerdo arbitral que se refiera a las Reglas de Arbitraje del CAM, el Secretario General notificará a las partes que el arbitraje no procede. En este caso, las partes conservan el derecho de solicitar a un juez competente que decida si existe un acuerdo de arbitraje que las vincule.

Capítulo Tercero

El Tribunal Arbitral

Artículo 13: Disposiciones Generales

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes.
2. Antes de su nombramiento o de su confirmación por el Consejo General o el Secretario General, la persona propuesta como árbitro firmará una declaración de independencia y comunicará por escrito al Secretario General cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia ante las partes. El Secretario General notificará dicha información a las partes, otorgándoles un plazo de 5 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Los árbitros comunicarán inmediatamente por escrito al Secretario General y a las partes, cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia ante las partes, que surja durante el procedimiento arbitral.
4. Las decisiones del Consejo General o del Secretario General sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de árbitros serán definitivas. Los motivos de dichas decisiones no serán comunicados a las partes ni a los árbitros.
5. Las personas que acepten ser designadas como árbitros para asuntos arbitrales ante el CAM, se obligan a acatar con estas Reglas hasta el cabal cumplimiento de sus funciones.
6. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral será constituido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15.

Artículo 14: Número y nombramiento de árbitros

1. Las controversias sometidas al CAM podrán ser resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
2. Si las partes no han convenido el número de árbitros, la controversia será sometida a un árbitro único.
3. Cuando la controversia deba someterse a un árbitro único:
 - a. las partes pueden designarlo de común acuerdo; o
 - b. si las partes no designan de común acuerdo al árbitro único en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción por la Demandada de la demanda notificada por el Secretario General, el árbitro único será nombrado por el Consejo General.
4. Cuando las partes hayan convenido que la controversia se someta a tres árbitros:
 - a. cada una de ellas deberá designar uno, respectivamente, en la demanda y en la contestación;
 - b. si alguna de las partes no realiza la designación a que se refiere el inciso anterior, el nombramiento del árbitro correspondiente será hecho por el Consejo General;
 - c. salvo pacto en contrario, el tercer árbitro será nombrado por el Consejo General. Si el tercer árbitro no es designado de conformidad con el procedimiento elegido por las partes en el plazo acordado por ellas u otorgado por el Secretario General, el mismo será nombrado por el Consejo General;
 - d. si el tercer árbitro es nombrado de conformidad con el procedimiento elegido por las partes, corresponde al Secretario General confirmar dicha designación; y
 - e. el tercer árbitro asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral.

Artículo 15: Confirmación de árbitros

1. El Secretario General estará facultado para confirmar a los miembros del Tribunal Arbitral designados por las partes o de conformidad con el procedimiento pactado por ellas, siempre y cuando el árbitro de que se trate presente una declaración de independencia que no dé lugar a objeciones.
2. Si, en el ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo anterior, el Secretario General estima que algún miembro del Tribunal Arbitral no debe ser confirmado, someterá el asunto a la decisión del Consejo General.

Artículo 16: Multiplicidad de partes

1. Cuando en el procedimiento arbitral intervengan varias personas, ya sea como Partes Actoras o Demandadas, y la controversia deba someterse a tres árbitros, las Partes Actoras, conjuntamente, y las Partes Demandadas, conjuntamente, designarán un árbitro para su confirmación por el Secretario General.
2. Si la designación conjunta a que se refiere el párrafo anterior no es posible y las partes no estipulan un procedimiento para la constitución del Tribunal Arbitral, el Consejo General nombrará a los tres miembros del Tribunal Arbitral, designando a uno de ellos para fungir como presidente.

Artículo 17: Recusación de árbitros

1. El escrito de recusación de un árbitro fundado en su falta de independencia o en cualquier otro motivo, se presentará ante el Secretario General. Dicho escrito deberá precisar los hechos y circunstancias que motivan la recusación.
2. Sólo será admisible el escrito de recusación presentado:
 - a. dentro de los 10 días siguientes de aquél en que el Secretario General notificó a la Parte que la intenta, el nombramiento o confirmación del árbitro respectivo; o
 - b. siempre que esta fecha sea posterior a la establecida por el inciso anterior, dentro de los 10 días siguientes de aquél en que tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que motivan la recusación.
3. Recibido el escrito de recusación, el Secretario General otorgará un plazo prudente a las partes para que aleguen y prueben lo que a su derecho convenga. Una vez concluido dicho plazo, el Secretario General turnará el asunto al Consejo General para que a la brevedad posible lo resuelva.

Artículo 18: Sustitución de árbitros

1. Ha lugar a sustituir a un árbitro:
 - a. en caso de fallecimiento;
 - b. cuando el Consejo General acepte su renuncia;
 - c. cuando el Consejo General determine que procede su recusación;
 - d. a petición de la Actora y de la Demandada; y
 - e. cuando el Consejo General determine que por cualquier causa no cumple o no puede cumplir con sus funciones de acuerdo con estas Reglas.
2. El Consejo General resolverá sobre la aplicación del inciso (e) del párrafo anterior una vez que el Secretario General haya comunicado la información relevante por escrito al árbitro en cuestión, a las partes y a los otros miembros del Tribunal Arbitral, otorgándoles la oportunidad de remitir sus observaciones por escrito dentro de un plazo razonable.
3. En caso de sustitución, el Consejo General no está obligado a seguir el mismo procedimiento empleado para nombrar al árbitro de que se trate. Una vez reconstituido y después de escuchar a las partes, el Tribunal Arbitral determinará si, y en qué medida, deben repetirse las actuaciones anteriores.

Capítulo Cuarto**El Procedimiento Arbitral****Artículo 19: Envío del expediente al Tribunal Arbitral**

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, el Secretario General le enviará el expediente del asunto, a condición de que haya sido cubierto el depósito para cubrir los gastos del arbitraje solicitado en esta etapa del procedimiento, de conformidad con el artículo 38.

Artículo 20: Lugar del arbitraje

1. El Secretario General fijará la sede del arbitraje a menos que las partes la hayan convenido.
2. Previa consulta de las partes, y salvo acuerdo en contrario de las mismas, el Tribunal Arbitral podrá celebrar reuniones y audiencias en cualquier lugar.

3. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral podrán llevarse a cabo en el lugar o en la forma que éste determine.

Artículo 21: Reglas aplicables al procedimiento

1. El procedimiento arbitral se regirá por las presentes Reglas y, en lo que ellas fueren omisas, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, determinen.
2. Independientemente de lo anterior, y en todo caso, el Tribunal Arbitral deberá actuar de manera imparcial, otorgando a las partes una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

Artículo 22: Idioma del arbitraje

1. El procedimiento arbitral se llevará a cabo en el idioma pactado por las partes.
2. A falta de pacto entre las partes, corresponderá al Tribunal Arbitral determinar el idioma del arbitraje, tomando en consideración las circunstancias del caso y, en particular, el idioma del contrato. Hasta en tanto el Tribunal Arbitral no haya determinado el idioma, las partes podrán presentar sus escritos en el idioma de su elección, acompañando una traducción al español o al inglés.

Artículo 23: Derecho aplicable

1. Las partes pueden elegir libremente el derecho que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de litigio. A falta de elección, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas de derecho que juzgue apropiadas.
2. En cualquier caso, el Tribunal Arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.
3. El Tribunal Arbitral tendrá los poderes de amigable componedor cuando las partes así lo determinen expresamente.

Artículo 24: Acta de Misión

1. Inmediatamente después de recibir el expediente, el Tribunal Arbitral deberá redactar, sobre la base de las promociones escritas de las partes, un acta que precise su misión. El Acta de Misión deberá contener:
 - a. el nombre completo de las partes;
 - b. el domicilio de las partes para efectos de notificaciones durante el arbitraje;
 - c. una exposición sucinta de las pretensiones de las partes incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada;
 - d. una lista de los puntos litigiosos a resolver;
 - e. el nombre completo y domicilio de los árbitros;
 - f. el lugar del arbitraje; y
 - g. la indicación de las reglas aplicables al procedimiento y, en su caso, mención de los poderes de amigable componedor del árbitro.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del expediente, el Tribunal Arbitral deberá remitir al Secretario General el Acta de Misión firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. El Secretario General podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
3. Si una de las partes no firma el Acta de Misión, el Tribunal Arbitral la someterá al Consejo General para su aprobación. El procedimiento arbitral podrá continuar si el Consejo General aprueba el Acta de Misión.
4. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión y previa consulta de las partes, el Tribunal Arbitral deberá preparar un calendario procesal provisional que notificará a las partes y al Secretario General. Cualquier modificación ulterior de dicho calendario procesal deberá notificarse al Secretario General y a las partes.

Artículo 25: Nuevas reclamaciones

1. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión, las partes sólo podrán presentar reclamaciones no previstas en dicha Acta, con la autorización del Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral, para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá tomar en consideración la naturaleza de las nuevas reclamaciones, la etapa procesal en que fueron presentadas y otras circunstancias relevantes.

Artículo 26: Instrucción de la causa

1. El Tribunal Arbitral deberá instruir la causa con la mayor celeridad posible y por cualquier medio que considere apropiado.
2. El árbitro podrá fallar con base en las promociones escritas y a los documentos presentados por las partes, a menos que alguna de ellas solicite la celebración de una audiencia.

Artículo 27: Representación de las partes

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. El Tribunal Arbitral tendrá por representantes de las partes a aquellas personas nombradas por ellas mediante escrito presentado al Secretario General o al Tribunal Arbitral según sea el caso.

Artículo 28: Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el Tribunal Arbitral citará a las partes indicando el lugar, día y hora en que deberán comparecer ante él, debiendo informar de ello al Secretario General.
2. Si, a pesar de haber sido debidamente convocada, una de las partes se abstiene injustificadamente de comparecer, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de proceder a la celebración de la audiencia.
3. El Tribunal Arbitral presidirá el desarrollo de la audiencia, a la cual no podrán acudir personas ajenas al procedimiento sin el consentimiento de las partes y del Tribunal Arbitral.

Artículo 29: Cierre de la instrucción

1. El Tribunal Arbitral declarará cerrada la instrucción una vez que las partes hayan tenido una oportunidad razonable de presentar sus pruebas y argumentos. Hecha esta declaración las partes no podrán presentar pruebas adicionales ni alegar, a menos que el Tribunal Arbitral lo solicite o autorice expresamente.
2. Hecha la declaración del punto anterior, el Tribunal Arbitral comunicará al Secretario General la fecha probable de envío del laudo final. Cualquier prórroga será excepcional y deberá ser notificada por el Tribunal Arbitral al Secretario General.

Artículo 30: Providencias precautorias

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá ordenar cualquier providencia precautoria que estime apropiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. que el Tribunal Arbitral haya recibido el expediente;
 - b. que medie petición de Parte; y
 - c. que la Parte que solicite la adopción de dichas providencias otorgue la garantía que, en su caso, fije el Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar las providencias precautorias solicitadas ya sea mediante un mandamiento procesal o mediante un laudo.
3. Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral y, excepcionalmente, después, solicitar al juez competente la adopción de providencias precautorias. Dicha solicitud, así como las providencias adoptadas por la autoridad judicial, deberán ser notificadas sin dilación al Secretario General, quien las comunicará al Tribunal Arbitral.

Capítulo Quinto**El Laudo Arbitral****Artículo 31: Plazo para rendir el laudo**

1. El Tribunal Arbitral deberá rendir el laudo en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la última firma del Acta de Misión o, en el caso a que se refiere el artículo 24.3, a partir de la fecha en que el Secretario General notifique al Tribunal Arbitral la aprobación del Acta de Misión por el Consejo General.
2. El Secretario General podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.

Artículo 32: Pronunciamiento del laudo

1. El laudo se pronuncia por mayoría cuando el Tribunal Arbitral está integrado por tres árbitros. Si no existe mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral rendirá el laudo solo.
2. El laudo arbitral estará motivado.
3. El laudo arbitral se considera pronunciado en el lugar del arbitraje en la fecha que ostente.

Artículo 33: Acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un acuerdo después de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, dicho acuerdo podrá elevarse a la categoría de laudo arbitral si las partes así lo solicitan.

Artículo 34: Examen previo del laudo

1. Salvo pacto en contrario de las partes, antes de firmar cualquier laudo, el Tribunal Arbitral debe someter el proyecto al Consejo General. El Consejo General podrá ordenar modificaciones de forma y,

respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, llamar su atención sobre puntos que interesen el fondo de litigio.

2. Salvo pacto en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral se abstendrá de firmar un laudo arbitral que no haya sido aprobado en cuanto a la forma por el Consejo General.

Artículo 35: Notificación, depósito y carácter definitivo del laudo

1. El Secretario General notificará a las partes el laudo firmado por el Tribunal Arbitral siempre que haya sido pagado en su totalidad el depósito para gastos del arbitraje.
2. El Secretario General podrá expedir copias certificadas del laudo exclusivamente a las partes o sus representantes.
3. Hecha la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito que deba hacer el Tribunal Arbitral.
4. El Secretario General conservará un ejemplar original de cada laudo dictado.
5. Todo laudo arbitral será obligatorio para las partes. Por el sometimiento de su controversia a las Reglas de Arbitraje del CAM, las partes están obligadas a cumplir sin demora el laudo dictado, renunciando expresamente al recurso de apelación o cualquier otro recurso equivalente.

Artículo 36: Corrección e interpretación del laudo

1. El Tribunal Arbitral podrá, de oficio, corregir en el laudo cualquier error de forma, cómputo o de naturaleza análoga, siempre y cuando la corrección sea sometida a la aprobación del Consejo General dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de dicho laudo.
2. Dentro de los 15 días siguientes al de recepción del laudo correspondiente, una Parte podrá pedir al Secretario General que solicite al Tribunal Arbitral la corrección a que se refiere el párrafo anterior.
3. La Parte que solicite la corrección deberá enviar copia de dicha solicitud al Tribunal Arbitral y a la otra Parte en los términos del Artículo 3. La otra Parte dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud de corrección para manifestar lo que a su derecho convenga.
4. Si el Tribunal Arbitral decide corregir o interpretar el laudo, deberá someter su proyecto de resolución al Consejo General dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.
5. La resolución de corrección o interpretación del laudo adoptará la forma de adición al laudo y formará parte del mismo. Se aplicará a la adición lo dispuesto por los artículos 32, 34 y 35 de estas Reglas.

Capítulo Sexto

Gastos y Costas del Arbitraje

Artículo 37: Anticipo sobre la tasa administrativa

1. Toda demanda de arbitraje presentada en los términos de estas Reglas debe ir acompañada de la suma a que se refiere el *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II, a título de anticipo sobre la tasa administrativa del CAM.
2. No será tomada en consideración ninguna demanda que no vaya acompañada de este pago, que será percibido definitivamente por el CAM y no será reembolsable. Dicho anticipo será deducible de la tasa administrativa fijada por el Consejo General al final del procedimiento conforme al Arancel mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 38: Depósito para cubrir los gastos del arbitraje

1. Corresponde al Secretario General fijar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos de arbitraje utilizando el *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II. El Secretario General fijará el importe de dicho depósito a su discreción si el monto en litigio fuere indeterminado.
2. El monto del depósito fijado por el Secretario General para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser revisado y ajustado para tomar en consideración modificaciones ulteriores del monto en litigio, cambios en la estimación de gastos del Tribunal Arbitral y la dificultad o complejidad del procedimiento.
3. Si, independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconventionales, el Secretario General podrá fijar un depósito para la demanda principal y otro para la demanda o demandas reconventionales.

4. Corresponde a la Actora y a la Demandada pagar por partes iguales el depósito de fondos para hacer frente a los gastos de arbitraje. En el supuesto de que alguna de las partes no lo realice, el pago deberá ser efectuado en su totalidad por la otra Parte.
5. Cuando el Secretario General fije depósitos separados para las demandas principal y reconvenicional en los términos del párrafo 3, corresponde a cada Parte pagar íntegramente el depósito para la demanda correspondiente.
6. En los términos del artículo 19, el Secretario General subordinará la entrega del expediente al Tribunal Arbitral al pago de por lo menos la mitad del depósito de fondos fijado por el Secretario General. Cuando el Secretario General fije depósitos separados para las demandas principal y reconvenicional en los términos del párrafo 3, corresponderá a cada Parte pagar, en esta etapa, la mitad del depósito que le corresponda.
7. Una vez firmada el Acta de Misión o a partir de su aprobación por el Consejo General, el procedimiento arbitral quedará suspendido hasta en tanto no sea cubierto el saldo del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje. En el supuesto de que el Secretario General haya fijado depósitos separados en los términos del párrafo 3, el Tribunal Arbitral podrá examinar la demanda, principal o reconvenicional, respecto de la cual haya sido pagado el depósito correspondiente en su totalidad.

Artículo 39: Diligencias Probatorias

1. Corresponde al Tribunal Arbitral solicitar a las partes el pago de un depósito para cubrir los gastos de las diligencias periciales o similares que ordene en un procedimiento arbitral. Este depósito deberá cubrir los honorarios y los gastos probables del perito o de las personas que intervengan.
2. El depósito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagado por las partes, o alguna de ellas, antes de que se practique la diligencia.

Artículo 40: Costas del arbitraje

1. Las costas del arbitraje incluyen:
 - a. los honorarios y gastos de los árbitros;
 - b. la tasa administrativa del CAM;
 - c. en su caso, los honorarios y gastos del perito o de la persona que intervenga en los términos del artículo 39 nombrados por el Tribunal Arbitral;
 - d. los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral; y
 - e. otros gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes en el procedimiento arbitral.
2. Corresponde al Consejo General fijar los montos a que se refieren los incisos (a) y (b) del párrafo anterior. El Consejo General podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulta de la aplicación del *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II, si las circunstancias del caso lo justifican.
3. En su laudo final, el Tribunal Arbitral deberá:
 - a. fijar los montos a que se refieren los incisos (c), (d) y (e) del párrafo 1 del presente artículo;
 - b. incorporar los montos fijados por el Consejo General en los términos del párrafo anterior; y
 - c. decidir a cuál de las partes corresponde pagar las costas del arbitraje o en qué proporción se reparten entre ellas.

Capítulo Séptimo

Disposiciones Finales

Artículo 41: Renuncia

Si una Parte, sin expresar su objeción sin demora, prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de estas Reglas, de cualquier otra regla aplicable al procedimiento, alguna orden del Tribunal Arbitral o algún requisito del acuerdo de arbitraje, se entenderá que ha convalidado el procedimiento, perdiendo cualquier derecho a impugnar.

Artículo 42: Procedimiento abreviado

1. Las partes podrán convenir la reducción de los plazos previstos en estas Reglas. Dicho acuerdo tendrá que ser aprobado por el Tribunal Arbitral cuando ocurra después de su nombramiento en los términos del Capítulo Tercero de estas Reglas.
2. El Secretario General podrá, de oficio, prorrogar cualquier plazo abreviado en los términos del párrafo anterior cuando lo considere necesario para que el Tribunal Arbitral, el Consejo General y el propio Secretario General puedan cumplir con sus responsabilidades conforme a estas Reglas.

Artículo 43: Limitación de responsabilidad del CAM

El CAM, su Consejo General y su Secretario General no serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un procedimiento arbitral conducido bajo sus auspicios.

Artículo 44: Regla general

En todos los casos no expresamente previstos por estas Reglas, el Consejo General, el Secretario General y el Tribunal Arbitral deberán proceder inspirados en el espíritu de dichas Reglas, haciendo todo lo posible para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

Artículo 45: Apéndices

Los Apéndices a las presentes Reglas forman parte integral de las mismas.

ANEXO 2. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 1

La Corte Internacional de Arbitraje

1 La Corte Internacional de Arbitraje (la "Corte") de la Cámara de Comercio Internacional (la "CCI") es el centro de

arbitraje adscrito a la CCI. Los estatutos de la Corte son los establecidos en el Apéndice I. Los miembros de la Corte son nombrados por el Consejo de la CCI. La función de la Corte consiste en proveer a la solución mediante arbitraje de las controversias de carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios, de conformidad con el presente Reglamento de arbitraje de la CCI (el "Reglamento"). La Corte proveerá asimismo la solución mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento, de las controversias que no revistan un carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios, cuando exista un acuerdo de arbitraje que así la faculte.

2 La Corte no resuelve por sí misma las controversias. Tiene la función de asegurar el cumplimiento del Reglamento. La Corte establece su propio Reglamento Interno (Apéndice II).

3 El Presidente de la Corte o, en ausencia del Presidente o a solicitud suya, uno de sus Vicepresidentes, tendrá la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.

4 Conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interno, la Corte podrá delegar, en uno o más comités integrados por sus miembros, la facultad de tomar ciertas decisiones las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.

5 La Secretaría de la Corte (la "Secretaría"), bajo la dirección de su Secretario General (el "Secretario General"), tendrá su sede en la oficina principal de la CCI.

Artículo 2

Definiciones

En el Reglamento la expresión:

- (i) "Tribunal Arbitral" hace referencia a uno o más árbitros.
- (ii) "Demandante" y "Demandada" hacen referencia a una o más demandantes o demandadas.
- (iii) "Laudo" hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final.

Artículo 3

Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos

1 Todos los memoriales y demás comunicaciones escritas presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de todas las comunicaciones dirigidas por el Tribunal Arbitral a las partes.

2 Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del Tribunal Arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte.

Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado,

servicio de mensajería, telefacsimil, télex, telegrama o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba del envío.

3 Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el párrafo anterior.

4 Los plazos especificados en este Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior. En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 4

Demanda de arbitraje

1 La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al presente Reglamento deberá dirigir su demanda de arbitraje (la "Demanda") a la Secretaría, la cual notificará a la Demandante y a la Demandada la recepción de la Demanda y la fecha de la misma.

2 Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Demanda por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del proceso arbitral.

3 La Demanda deberá contener, en particular:

- a) el nombre completo, calidad en que intervienen y dirección de cada una de las partes;
- b) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a la Demanda;
- c) una indicación de las pretensiones y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados;
- d) los convenios pertinentes y, particularmente, el acuerdo de arbitraje;
- e) toda indicación pertinente con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y
- f) cualesquiera comentarios con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

4 La Demandante deberá presentar su Demanda en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1), y pagará el anticipo sobre gastos administrativos fijado en el Apéndice III ("Costos del arbitraje y honorarios") vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral. Si la Demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Demanda.

5 La Secretaría, una vez recibido el número suficiente de copias de la Demanda y el anticipo requerido, enviará a la Demandada, para su contestación, una copia de la Demanda y de los documentos anexos a la misma.

6 Cuando una parte presente una Demanda relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya existe un proceso arbitral regido por el Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte puede, a solicitud de cualquiera de ellas, acumular la Demanda al proceso arbitral pendiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada o aprobada por la Corte. Una vez el Acta de Misión haya sido firmada o aprobada por la Corte, la acumulación solo procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 5

Contestación a la Demanda: demanda reconvenzional

1 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Demanda enviada por la Secretaría, la Demandada deberá presentar una contestación (la "Contestación") que deberá contener, en particular:

- a) su nombre completo, calidad en que interviene y dirección;
- b) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la Demanda;
- c) su posición sobre las pretensiones de la Demandante;
- d) cualesquiera comentarios con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la Demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y
- e) cualesquiera comentarios con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

2 La Secretaría podrá otorgar a la Demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga los comentarios de la Demandada en relación con el número de árbitros y su elección, y cuando sea necesario según lo previsto en los

artículos 8, 9 y 10, la designación de un árbitro. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

3 La Contestación deberá ser presentada a la Secretaría en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1).

4 Una copia de la Contestación y de los documentos anexos a la misma será enviada por la Secretaría a la Demandante.

5 Toda demanda reconvenicional formulada por la Demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:

a) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda reconvenicional; y

b) una indicación de las pretensiones y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados.

6 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda reconvenicional comunicada por la Secretaría, la Demandante deberá presentar una réplica. La Secretaría puede otorgar a la Demandante una prórroga de este plazo.

Artículo 6

Efectos del acuerdo de arbitraje

1 Cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.

2 Si la Demandada no contesta a la Demanda según lo previsto en el artículo 5, o si alguna de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, la Corte, si estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento, podrá decidir, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de dichas excepciones, que prosiga el arbitraje. En este caso, corresponderá al Tribunal Arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia. Si la Corte no estuviere convencida de dicha posible existencia, se notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir. En este caso, las partes conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no un acuerdo de arbitraje que las obligue.

3 Si alguna de las partes rehusa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.

4 Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el Tribunal Arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El Tribunal Arbitral conservará su competencia, aún en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 7

Disposiciones generales

1 Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes en el arbitraje.

2 Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de independencia y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas manifiesten sus comentarios.

3 El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar que pudieren surgir durante el arbitraje.

4 Las decisiones de la Corte con relación al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motivaron no serán comunicadas.

5 El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función hasta su término de conformidad con el Reglamento.

6 Salvo estipulación en contrario, el Tribunal Arbitral será constituido de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8

Número de árbitros

1 Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.

2 Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En este caso, la Demandante deberá designar un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión de la Corte, y la Demandada deberá designar un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la designación hecha por la Demandante.

3 Cuando las partes hayan convenido que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Demanda por la Demandada, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por la Corte.

4 Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, cada parte, en la Demanda y en su Contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte. El tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la nominación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el artículo 9. Si dicho procedimiento no resulta en una nominación dentro del plazo fijado por las partes o por la Corte, ésta nombrará el tercer árbitro.

Artículo 9

Nombramiento y confirmación de los árbitros

1 Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. De la misma manera procederá el Secretario General cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el artículo 9(2).

2 El Secretario General podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, que hayan suscrito una declaración de independencia sin reservas o cuya declaración de independencia aunque con reservas no haya provocado objeción alguna de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada a la Corte en la siguiente sesión. Si el Secretario General considera que un coárbitro, árbitro único o presidente de tribunal arbitral no debe ser confirmado, el asunto deberá someterse a la decisión de la Corte.

3 Cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro único o del presidente de un tribunal arbitral, deberá efectuar dicho nombramiento con base en una propuesta que al efecto solicitará a un Comité Nacional de la CCI que considere apropiado. De no aceptar la Corte dicha propuesta, o si el Comité Nacional no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, ésta puede reiterar la solicitud o solicitar una propuesta a otro Comité Nacional que considere apropiado.

4 La Corte, cuando estime que las circunstancias así lo exigen, puede elegir al árbitro único o al presidente de un tribunal arbitral dentro de los nacionales de un país en el que no se haya constituido un Comité Nacional, siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte.

5 El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional.

6 Cuando incumbe a la Corte nombrar un árbitro por cuenta de una parte que no ha hecho la designación

correspondiente, deberá efectuar dicho nombramiento con base en una propuesta que al efecto solicitará al Comité Nacional de la CCI del país del cual dicha parte es nacional. De no aceptar la Corte la propuesta, o si el Comité Nacional no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, o si la parte en cuestión es nacional de un país en el que no se haya constituido Comité Nacional, la Corte quedará en libertad de elegir a la persona que estime apropiada. Si existe un

Comité Nacional en el país del que esta persona es nacional, la Secretaría comunicará la elección a dicho Comité.

Artículo 10

Pluralidad de partes

1 Si hay varias partes Demandantes o Demandadas, y la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, los Demandantes, conjuntamente, y los Demandados, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el artículo 9.

2 A falta de dicha designación conjunta y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del artículo 9.

Artículo 11

Recusación de los árbitros

1 La demanda de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha demanda.

2 Para que sea admisible, la demanda de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su demanda, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.

3 La Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la demanda de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

Artículo 12

Sustitución de los árbitros

1 Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por la Corte o cuando todas las partes así lo soliciten.

2 Un árbitro también será sustituido, a iniciativa de la Corte, cuando ésta decida que existe un impedimento *de jure* o *de facto* para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.

3 Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, la Corte contemple la posibilidad de aplicar el artículo 12(2), deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

4 En caso de sustitución de un árbitro, la Corte decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

5 Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por la Corte según lo dispuesto en los artículos 12(1) y 12(2), la Corte podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Corte tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 13

Entrega del expediente al Tribunal Arbitral

La Secretaría entregará el expediente al Tribunal Arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento.

Artículo 14**Sede del arbitraje**

1 La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido.

2 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.

3 El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

Artículo 15**Normas aplicables al procedimiento**

1 El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

2 En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

Artículo 16**Idioma del arbitraje**

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

Artículo 17**Normas jurídicas aplicables al fondo**

1 Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

2 En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales pertinentes.

3 El Tribunal Arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

Artículo 18**Acta de Misión; calendario de procedimiento**

1 Tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente, el Tribunal Arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión.

Dicho documento deberá contener particularmente:

- a) nombre completo y calidad en que intervienen las partes;
- b) dirección de las partes donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones y, en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas por vía de demanda principal o reconventional;
- d) a menos que el Tribunal Arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
- e) nombres y apellidos completos, calidad y dirección de los árbitros;
- f) sede del arbitraje; y
- g) precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al Tribunal Arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*.

2 El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente, el Tribunal Arbitral deberá remitir a la Corte el Acta de Misión firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. La Corte puede, por solicitud motivada del Tribunal Arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

3 Si una de las partes rehúsa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse a la Corte para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el artículo 18(2) o aprobada por la Corte, el arbitraje continuará su curso.

4 Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible luego de ello, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, deberá establecer en un documento separado el calendario provisional que

pretenda seguir en la conducción del proceso arbitral, y lo comunicará tanto a la Corte como a las partes. Cualquier modificación posterior de dicho calendario deberá ser comunicada a la Corte y a las partes.

Artículo 19

Nuevas demandas

Una vez firmada el Acta de Misión, o aprobada por la Corte, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconventionales, que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del Tribunal Arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 20

Instrucción de la causa

1 El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.

2 Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oír las

contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oír las de oficio.

3 El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra

persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

4 El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

5 En todo momento durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.

6 El Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia tan solo con base en los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

7 El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

Artículo 21

Audiencias

1 Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que

comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.

2 Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la audiencia.

3 El Tribunal Arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.

4 Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados.

Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

Artículo 22

Cierre de la instrucción

1 El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

2 El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar a la Secretaría la fecha aproximada en que el proyecto de Laudo será sometido a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27. El Tribunal Arbitral deberá comunicar a la Secretaría cualquier aplazamiento de dicha fecha.

Artículo 23**Medidas cautelares y provisionales**

1 Salvo acuerdo de las partes en contrario, el Tribunal Arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante auto motivado o Laudo, según el Tribunal Arbitral lo estime conveniente.

2 Las partes podrán, antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral y en circunstancias apropiadas aún después, solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un Tribunal Arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del Tribunal Arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al Tribunal Arbitral.

EL LAUDO ARBITRAL**Artículo 24****Plazo para dictar el Laudo**

1 El Tribunal Arbitral deberá dictar su Laudo final en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la última firma, del Tribunal Arbitral o de las partes, en el Acta de Misión o, en el caso previsto en el artículo 18(3), a partir de la fecha en que la Secretaría notifique al Tribunal Arbitral la aprobación del Acta de Misión por la Corte.

2 La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del Tribunal Arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

Artículo 25**Pronunciamiento del Laudo**

1 Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo él solo.

2 El Laudo deberá ser motivado.

3 El Laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

Artículo 26**Laudo por acuerdo de las partes**

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al Tribunal Arbitral de conformidad con lo previsto en el artículo 13, se dejará constancia de dicho arreglo en un Laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el Tribunal Arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

Artículo 27**Examen previo del Laudo por la Corte**

Antes de firmar un Laudo, el Tribunal Arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá

ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún Laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

Artículo 28**Notificación, depósito y carácter ejecutorio del Laudo**

1 Dictado el Laudo, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado por el Tribunal Arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la CCI por las partes o por una de ellas.

2 Copias adicionales del Laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.

3 En virtud de la notificación hecha de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del Tribunal Arbitral.

4 Todo Laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en la Secretaría.

5 El Tribunal Arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.

6 Todo Laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

Artículo 29

Corrección e Interpretación del Laudo

1 El Tribunal Arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el Laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho Laudo.

2 Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el artículo 29(1) o de interpretación del Laudo

formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1). Luego de la comunicación de la solicitud al Tribunal Arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de treinta días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte. Si el Tribunal Arbitral decide corregir o interpretar el Laudo, someterá su decisión, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro cualquier otro plazo que la Corte haya fijado.

3La decisión de corregir o interpretar el Laudo deberá tomarse mediante *addendum* el cual constituirá parte del Laudo. Lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 se aplicará *mutatis mutandis*.

LOS COSTOS

Artículo 30

Provisión para gastos del arbitraje

1 Luego de recibida la Demanda, el Secretario General podrá solicitar a la Demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje hasta la elaboración del Acta de Misión.

2Tan pronto como le sea posible, la Corte fijará la provisión para gastos del arbitraje en un monto suficiente para cubrir los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI correspondientes a las demandas principales y reconventionales presentadas ante ella por las partes. Dicho monto podrá ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje. En el caso en que, además de la demanda principal, se formulen una o varias demandas reconventionales, la Corte puede fijar provisiones separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales.

3 La provisión fijada por la Corte deberá ser pagada en partes iguales por la Demandante y la Demandada. Todo anticipo pagado en virtud de lo dispuesto en el artículo 30(1) será considerado como un pago parcial de dicha provisión. No obstante, cualquiera de las partes podrá pagar la totalidad de la provisión que corresponda a una demanda principal o reconventional si la otra parte no hace el pago que le incumbe. Cuando la Corte fije provisiones separadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30(2), cada una de las partes deberá pagar la provisión correspondiente a sus demandas.

4Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el Secretario General puede, previa consulta al Tribunal Arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda principal o reconventional se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma demanda principal o reconventional en otro proceso.

5 Si una parte interpone una excepción de compensación a una demanda principal o reconvenzional, dicha excepción será tenida en cuenta para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del Tribunal Arbitral.

Artículo 31

Decisión sobre los costos del arbitraje

1 Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

2 La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso. En cualquier momento del proceso, el Tribunal Arbitral podrá tomar decisiones sobre costos distintos de aquéllos fijados por la Corte.

3 El Laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32

Modificación de plazos

1 Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del Tribunal Arbitral, sólo surtirá efectos una vez aprobado por éste.

2 La Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el artículo 32(1), si estima que ello es necesario para permitirle o para permitir al Tribunal Arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

Artículo 33

Renuncia

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

Artículo 34

Exoneración de responsabilidad

Ni los árbitros, ni la Corte o sus miembros, ni la CCI o sus empleados, ni los Comités nacionales de la CCI serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Artículo 35

Regla general

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el Laudo sea susceptible de ejecución legal.

ANEXO 3. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I

Aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación

- 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
- 2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.
- 3) Un arbitraje es internacional si:
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - I) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - II) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
- 4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:
 - a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
 - b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- 5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento,

residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones hechas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPÍTULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha establecido la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los 15 términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

1) Cuando un árbitro se vea impedido de iure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se

considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá

atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. Transacción

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

- a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
- b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
- c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

- a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

- a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.